

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.038-2023
(De 1 de septiembre de 2023)

Que prueba el Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas.

El Consejo Académico en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 111 de 18 de noviembre de 2019 modificó y adicionó artículos a la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, que creó la Universidad Especializada de las Américas - UDELAS.

Que entre las principales materias que se adicionaron a la Ley de creación de UDELAS, se instituyó la carrera docente universitaria, según lo establecido en la Constitución Política, en orden a establecer las disposiciones relativas al concurso de méritos, estabilidad, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal docente, las cuales serían desarrolladas en el Estatuto Orgánico y en los reglamentos universitarios.

Que, en el año 2020, se aprueba el nuevo Estatuto Orgánico, contentivo de las normas y preceptos fundamentales para el gobierno de la Universidad, cuya ampliación o desarrollo en detalle, según su artículo 282, corresponde a los Consejos Académico y Administrativo.

Que, desde su creación, UDELAS ha desarrollado normas para regular el desempeño y funciones de los profesores, las cuales han sido revisadas y actualizadas durante más de un año, por una comisión designada por el despacho superior para tal fin, que, además de acopiar todas las disposiciones y mejorarlas, las ha organizado en un solo documento contentivo del Sistema de Carrera Docente.

Que, de acuerdo al Estatuto Orgánico, el Sistema de Carrera Docente es un modelo de gestión del talento humano que contempla las normas de ingreso, permanencia, promoción, reconocimiento y egreso del profesorado, con el fin de garantizar su desarrollo profesional, el cumplimiento de sus derechos y deberes, así como asegurar la calidad de los procesos educativos en la Universidad.

Que en sesiones extraordinarias del Consejo Académico, con la participación de los miembros del Consejo Administrativo como invitados, se analizó la propuesta de Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas, que luego de amplias discusiones, en seis sesiones, fue aprobado por unanimidad, quedando solamente pendientes los aspectos de forma, es decir, la revisión y corrección de estilo, así como el ordenamiento de su articulado, de sus secciones, capítulos y títulos, así como la elaboración del respectivo Acuerdo, tal y como consta en el Acta N°012-2023 del 16 de febrero del 2023;

Que en la sesión del Consejo Académico correspondiente al día 1° de septiembre de 2023, se presentó a consideración de sus miembros, el Acuerdo contentivo del Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas, que fue aprobado por unanimidad.

Que de conformidad con el artículo 17, numeral 3 del Estatuto Orgánico, corresponde al Consejo Académico aprobar los reglamentos de la vida académica de la Universidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema de Carrera Docente de la Universidad Especializada de las Américas, cuyo contenido es el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE
DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS**

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

NATURALEZA, ALCANCE Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. La Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) establece el Sistema de Carrera Docente como un modelo de gestión del talento humano que contempla las normas de ingreso, permanencia, promoción, reconocimiento, incentivos, disciplina y egreso del profesorado, con el fin de garantizar su desarrollo profesional, el reconocimiento de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y asegurar la calidad de los procesos académicos en la Universidad.

Artículo 2. Las disposiciones que rigen el Sistema de Carrera Docente de UDELAS se aplicarán a todas las acciones del Estamento Docente, tanto en la Sede como en las Extensiones Universitarias, Programas Académicos, proyectos y demás áreas donde se realice labor académica en representación de la UDELAS, independientemente de su modalidad.

Artículo 3. El Sistema de Carrera Docente será dirigido y coordinado por la Vicerrectoría Académica y su administración tecnológica recaerá en la Dirección de Informática, Innovación y Transformación Tecnológica.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Artículo 4. Los profesores son los responsables de gestionar, facilitar y orientar los aprendizajes de los estudiantes en las disciplinas de su especialidad, desempeñando las funciones académicas de docencia, investigación y extensión, de acuerdo con las normas y necesidades de la Universidad.

Artículo 5. Los Profesores se desempeñarán en el desarrollo de asignaturas, cursos y módulos de su especialidad, de acuerdo con lo establecido en los planes de estudio y en las modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia.

Artículo 6. El profesor deberá pertenecer solamente a un área de especialidad de un Departamento Académico y poseer una sola categoría. Podrá prestar servicios en diferentes Facultades y niveles académicos, según su especialidad y las necesidades de la Universidad.

TÍTULO II.

INGRESO, CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

Artículo 7. Los profesionales que aspiren a ingresar al Sistema de Carrera Docente en la Universidad Especializada de las Américas, deberán presentar sus documentos y cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en el Sistema de Registro de la Carrera Docente (SIRCAD).

Artículo 8. Los profesionales que ingresen al Sistema de Carrera Docente de UDELAS, no podrán pertenecer a otra de las carreras de los servicios públicos establecidos en el Estado.

Artículo 9. El ingreso de todos los profesionales que aspiren a ejercer la docencia en la UDELAS, se dará a través de la presentación de los documentos requeridos para la apertura de su expediente en el **Sistema de Registro de Carrera Docente (SIRCAD)**.

Artículo 10. El SIRCAD es una plataforma tecnológica de información, normada y coordinada por la Vicerrectoría Académica y se estructura en dos componentes:

- 1. Componente Académico:** que abarca la aplicación de un conjunto de criterios y procedimientos para la recepción y verificación de los documentos de formación académica, experiencias, méritos y ejecutorias.



2. **Componente Tecnológico:** que implica la administración y funcionamiento del sistema automatizado, a cargo de la Dirección de Informática, Innovación y Transformación Tecnológica (DIITRATEC).

Artículo 11. Los aspirantes a docentes de la UDELAS, presentarán su documentación inicial en las unidades de recepción adscritas a la Vicerrectoría Académica en las diferentes sedes, las cuales crearán el expediente del docente, lo ubicarán y dirigirán al Departamento Académico correspondiente.

Artículo 12. Los Departamentos Académicos y las Direcciones de Extensiones Universitarias serán los responsables de verificar y validar la documentación de los docentes en el SIRCAD, de forma permanente.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 13. El aspirante a docente deberá registrarse en el SIRCAD, completar el formulario de información y adjuntar, en formato digital, los siguientes documentos:

1. Curriculum vitae resumido (máximo tres páginas)
2. Imagen clara y legible del documento de identidad personal (cédula, carné de residente permanente o pasaporte vigente).
3. Documento en formato digital (pdf) del certificado de salud física y mental, emitido por profesional idóneo.
4. Documento en formato digital (pdf) de títulos o grados universitarios.
5. Documento en formato digital (pdf) del certificado de idoneidad profesional, si aplica.
6. Documento en formato digital (pdf) del historial o récord policivo. No aplica a los docentes extranjeros.
7. Documento en formato digital (pdf) del título a nivel de postgrado en la especialidad.
8. Imagen clara y legible, en caso de ser extranjero, del permiso de trabajo.

Artículo 14. Los profesores que ingresen mediante concurso especial del SIRCAD serán profesores temporales hasta tanto cumplan con los requisitos para incorporarse a la categoría de especial I.

Artículo 15. Los profesores residentes en el exterior invitados a dictar clases en UDELAS, sea en el nivel de grado, postgrado o educación continua, en alguna de las modalidades que se ofrezcan los programas en la universidad, deberán entregar los documentos requeridos en el artículo 13. En caso de no contar con el requisito contemplado en el numeral 7, del mencionado artículo, podrá presentar una certificación de la institución o universidad que acredite que ha ejercido la docencia durante un mínimo de dos (2) años. Tampoco aplica a estos profesores los requisitos indicados en los numerales 3 y 6 del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 16. Las Unidades de Recepción luego de revisar si la documentación requerida está completa, agendará la cita para la verificación y validación de documentos. Cumplida esta fase, establecerá el vínculo con el Departamento Académico de acuerdo a los títulos y formación académica presentada.

Artículo 17 El aspirante a docente o el docente contratado, podrán actualizar su información y/o documentación en el SIRCAD y solicitar al director del Departamento Académico, una cita, para validar, de forma presencial, los documentos originales.

Artículo 18. Cuando se trate de títulos obtenidos en universidades del exterior o en instituciones universitarias particulares, el interesado deberá presentar un informe de evaluación de dicho título, por la respectiva universidad oficial, de acuerdo con su especialidad.

Artículo 19. El título o grado debe ser de una universidad debidamente reconocida y autorizada de acuerdo con las normas legales vigentes del país.

Todos los títulos, créditos y demás documentos extendidos en un país extranjero deberán presentarse autenticados por el Representante Diplomático o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. A falta de ello, por el Representante Diplomático o Cónsul de una Nación Amiga o cumplir lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°29 del 8 de febrero de 1991, en el cual se autoriza el otorgamiento de legalización única,



acotación o apostilla. Si estuvieren escritos en lengua extranjera, deberán presentarse, además, traducidos al español, por un traductor público autorizado.

Artículo 20. Al entregar su documentación, el profesional autoriza el uso de sus datos para todas las labores académicas que estime conveniente la universidad. A su vez, garantiza que la información suministrada es veraz, auténtica y verificable.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 21. Es política de la UDELAS asegurar la escogencia y contratación del docente valorando principalmente aspectos de formación académica, desempeño profesional, ejecutorias, ética profesional, entre otros.

Artículo 22. De acuerdo al tiempo que le dedique a UDELAS, el profesorado puede ser:

1. **De Dedicación Exclusiva:** Dedicados totalmente a la labor docente, administrativa, de investigación, de extensión y/o gestión universitaria, sin posibilidad de ejercer ningún otro tipo de labor remunerada fuera de la Universidad. La dedicación exclusiva aplica solamente a los docentes regulares y el procedimiento para su asignación será regulado por el Consejo Académico.
2. **De Tiempo Completo:** Con cuarenta (40) horas semanales de manera presencial, semipresencial y/o a distancia de dedicación a labores universitarias en la UDELAS, según se establezca en la organización docente y en los reglamentos aprobados por el Consejo Académico. En el caso de la modalidad de educación a distancia, estará sujeta a la respectiva reglamentación. El procedimiento para la aprobación de la dedicación a las labores académicas de investigación, extensión y gestión será reglamentado por el Consejo Académico.
3. **De Medio Tiempo:** Con veinte (20) horas semanales de manera presencial, semipresencial y/o a distancia de dedicación a labores universitarias en la UDELAS, según se establezca en la organización docente y en los reglamentos aprobados por el Consejo Académico. En el caso de la modalidad de educación a distancia, estará sujeta a la respectiva reglamentación. El procedimiento para la aprobación de la dedicación a las labores académicas de investigación, extensión y gestión será reglamentado por el Consejo Académico.
4. **Por horas:** Con menos de veinte (20) horas semanales de manera presencial, semipresencial y/o a distancia de dedicación a la labor de docencia en cualquier nivel académico.

Artículo 23. Cuando los Profesores en cualquiera de sus categorías sean designado en una posición administrativa, deberá cumplir con las siguientes horas semanales de clases de manera presencial o a distancia:

1. Rector: Una asignatura, cuando existan asignaturas de su especialidad (3 horas semanales).
2. Vicerrector: Una asignatura preferiblemente de postgrado (3 horas semanales).
3. Secretario General: (6 horas semanales).
4. Decanos: Dos asignaturas, preferiblemente de postgrado (6 horas semanales).
5. Vicedecanos: Dos asignaturas (6 horas semanales).
6. Coordinador de Extensiones Universitarias: 6 horas semanales.
7. Directores de Institutos: 9 horas semanales.
8. Directores de Centros: 9 horas semanales.
9. Directores de Escuelas: 6 horas semanales.
10. Directores de Departamentos Académicos: 9 horas semanales.
11. Directores de Extensiones Universitarias: 6 horas semanales.
12. Coordinadores de Carreras: 9 horas semanales.
13. Coordinadores de Práctica: 6 horas semanales.
14. Secretarios Académicos de los Decanatos de las Facultades y Extensiones Universitarias: 6 horas semanales.

CAPÍTULO II
CATEGORÍAS DE LOS PROFESORES

Artículo 24. La carrera docente de UDELAS solo contempla dos categorías de docentes: los profesores regulares y los profesores especiales.



Artículo 25. Los profesores regulares son aquellos que, mediante concurso público de méritos académicos y antecedentes, obtengan la permanencia en sus posiciones para ejercicio de las funciones, previo cumplimiento de todos los requisitos académicos exigidos.

Artículo 26. Los profesores especiales son aquellos que ejercen funciones académicas universitarias en posiciones no permanentes, cuya contratación estará determinada por las necesidades del servicio docente en las unidades académicas y el cumplimiento de las normas universitarias.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROFESORES REGULARES

Artículo 27. Los profesores regulares se clasifican en:

1. Auxiliares
2. Agregados
3. Titular I, II, III.

Artículo 28. Son profesores regulares auxiliares aquellos que poseen título de postgrado o maestría en la especialidad, han obtenido el mínimo de puntos necesarios en el concurso y cumplido los demás requisitos establecidos en las normas de concurso.

Artículo 29. Son profesores regulares agregados aquellos que poseen título de maestría o doctorado en la especialidad, han obtenido el mínimo de puntos necesarios en el concurso y cumplido los demás requisitos establecidos en las normas de concurso.

Artículo 30. Son profesores regulares titulares, aquellos que poseen título de doctorado en un área afín, investigaciones y publicaciones científicas, han obtenido el mínimo de puntos necesarios en el concurso y cumplido los demás requisitos establecidos en las normas de concurso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROFESORES ESPECIALES

Artículo 31. Los Profesores Especiales, tendrán la siguiente clasificación:

1. Profesor Especial I, II, III, IV y V
2. Profesor Asistente
3. Profesor Extraordinario

Artículo 32. El Profesor Especial I, es aquel que luego de haber cumplido tres (3) años de servicios, obtenido el mínimo de puntos establecidos en el presente reglamento y haber obtenido evaluaciones satisfactorias en los últimos 3 años de labores, ingresa a esta categoría mediante un concurso especial del SIRCAD. Deben contar como mínimo con una licenciatura y postgrado en la especialidad y postgrado en docencia superior. Ingresarán a solicitud del decanato o extensión universitaria correspondiente, de acuerdo con las necesidades del servicio docente.

Artículo 33. El Profesor Especial II, es aquel que cuenta con cinco (5) años de antigüedad, posee nombramiento por resolución, con título mínimo de postgrado en la especialidad, ha obtenido el mínimo de puntos establecido en el reglamento, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica, profesional y ha sido evaluado satisfactoriamente en los últimos 5 años de labores.

Artículo 34. El Profesor Especial III, es aquel profesor con un mínimo de diez (10) años de antigüedad, nombrado por resolución, posee título mínimo de maestría en la especialidad que, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica, profesional, ha obtenido la cantidad mínima de puntos establecidos en este Reglamento, entre otros requisitos y ha sido evaluado satisfactoriamente en los últimos 5 años.

Artículo 35. El Profesor Especial IV, es el profesor con un mínimo de quince (15) años de antigüedad, nombrado por resolución, posee título de maestría o doctorado en la especialidad que, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, ha obtenido el mínimo de puntos establecidos en este reglamento y ha sido evaluado satisfactoriamente en los últimos 5 años.



Artículo 36. El Profesor Especial V, es el profesor con un mínimo de veinte (20) años de antigüedad, nombrado por resolución, posee título de maestría o doctorado en la especialidad que, entre títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, ha obtenido el mínimo de puntos establecido en este reglamento y ha sido evaluado satisfactoriamente en los últimos 5 años.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROFESORES ASISTENTES

Artículo 37. El Profesor Asistente es aquel que apoya a los profesores Regulares y/o Especiales en actividades académicas o en los laboratorios y se registrará por las normas establecidas en este reglamento. Podrá tener dedicación de tiempo completo o tiempo parcial.

Artículo 38. El Profesor Asistente se clasifica en:

1. Profesor Asistente I
2. Profesor Asistente II

Artículo 39. Profesor Asistente I: Es aquel profesor que posee tres o más años de servicios, se encuentra en el SIRCAD sin nombramiento por resolución o que, en posesión de ésta, no cumple con todos los requisitos exigidos para esta clasificación.

Artículo 40. Profesor Asistente II: Es aquel profesor nombrado por resolución que posee título mínimo de maestría o superior.

Artículo 41. El Profesor Asistente que haya cumplido cinco (5) años consecutivos de servicios académicos en la Universidad Especializada de las Américas podrá solicitar su nombramiento como Profesor Especial I.

Artículo 42. Son funciones de los profesores asistentes, las siguientes:

1. Colaborar con el profesor responsable de la función docente, en la planificación, evaluación y desarrollo de las actividades académicas (laboratorio, prácticas, talleres, trabajo de campo) y otras que sean necesarias para el buen desarrollo de la o las asignaturas que le corresponda asistir.
2. Apoyar a los profesores responsables de la función académica (docencia, extensión e investigación) de que se trate, con la debida anticipación, en el uso de materiales y equipos que se requiera para el buen desarrollo de las actividades que se le asignen.
3. Orientar al estudiante, durante el periodo lectivo de acuerdo con las directrices del profesor o profesores responsables, para cumplir con los objetivos de las actividades académicas.
4. Impartir las instrucciones de trabajo a los estudiantes, ajustándose a las indicaciones del profesor responsable de la función académica y en el marco de los programas debidamente aprobados.
5. Asistir al profesor responsable en la aplicación de las pruebas parciales y semestrales de los cursos que asiste si es Profesor Asistente de tiempo completo; si es profesor asistente de tiempo medio o de tiempo parcial, asistir al profesor responsable en la aplicación de las pruebas parciales o semestrales en el horario establecido.
6. Reemplazar al profesor responsable de la función académica que asiste, en caso de enfermedad o licencia, debidamente justificada, que no exceda el 10% del total de las horas de la asignatura. Si se hace necesaria una prórroga en el reemplazo al profesor responsable de la función que asiste, el Director del Departamento correspondiente, elevará la solicitud, por escrito, al Decano, quien podrá autorizarla por un término no mayor de dos semanas adicionales. Si se extiende el período el Decano deberá solicitar al Director de Departamento el reemplazo del profesor responsable.
7. Participar como Profesor Asistente de Tiempo Completo cuando le sea solicitado por la unidad académica a la que pertenece, en las distintas actividades relacionadas con las funciones académicas establecidas en el Estatuto Orgánico y los reglamentos.
8. Participar en todas las actividades que implica un proyecto de investigación registrado en la instancia académica.
9. Participar en todas las actividades que implica un proyecto de extensión registrado en la instancia académica.



Artículo 43. Para el adecuado uso y correcto funcionamiento de los laboratorios de docencia se ha creado la figura del Profesor Asistente de Laboratorio, el cual será un profesor con grado de licenciatura o maestría, o estudiante de último grado de postgrado en fase de investigación.

Artículo 44. El Profesor Asistente de Laboratorio tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con el profesor de la asignatura las diferentes acciones para la operatividad efectiva del laboratorio.
2. Cumplir con una carga docente en el departamento al que pertenece, con un mínimo de 9 horas semanales.
3. Asistir al profesor de acuerdo con los requerimientos, para el buen uso de los equipos e insumos de los laboratorios de docencia.
4. Atender las consultas y requerimientos de los estudiantes, funcionarios y académicos, con el fin de solucionar y contribuir a la utilización de los equipos y materiales del laboratorio.
5. Supervisar a los estudiantes que se encuentren desarrollando sus investigaciones o proyectos en los laboratorios.
6. Entregar información a profesores y estudiantes acerca de las clases y horarios para ayudar a coordinar las actividades del laboratorio.
7. Preparar materiales y soluciones (montaje y desmontaje) necesarios para la realización de trabajos prácticos.
8. Mantener ordenados y disponibles los equipos, maquinarias y computadores en óptimas condiciones para que los estudiantes puedan hacer uso de éstos, cuando lo requieran.
9. Registrar la asignación, control de los equipos, maquinarias y computadores con el fin de llevar un control de los usuarios.
10. Recibir los insumos.
11. Colaborar con la información para la realización del inventario.
12. Realizar cualquier otra actividad de índole similar.

Artículo 45. El profesor asistente podrá participar en las convocatorias de los Profesores Especiales o de los Profesores Regulares siempre que cumpla con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 46. El profesor asistente que labora en los Departamentos Académicos será ubicado de acuerdo con las necesidades de la universidad, en las Facultades, Extensiones Universitarias, Centros, Institutos y/o laboratorios.

Artículo 47. El Profesor Asistente deberá pertenecer a una Facultad o Extensión Universitaria, y poseer una sola categoría.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. El Profesor Extraordinario es el contratado para realizar labores de docencia, investigación, extensión, gestión u otros servicios especiales por el tiempo que la UDELAS lo requiera y se clasifica en:

1. Profesor Emérito
2. Profesor Visitante
3. Profesor Honorario

Artículo 49. El Profesor Emérito es aquel académico al que, luego de finalizar su relación laboral con la Universidad, se le otorga este reconocimiento por sus excepcionales méritos y aportes académicos, científicos, tecnológicos y/o humanísticos. En ningún caso la cantidad de Profesores Eméritos activos en la Universidad será superior a cincuenta (50) profesores.

Artículo 50. El período de nombramiento del Profesor Emérito será de un máximo de cuatro (4) años.

Artículo 51. Es deber del Profesor Emérito, honrar los principios y la ética universitaria, respetando en todo momento los reglamentos de la universidad y las leyes.

Artículo 52. El Profesor Emérito está exento de registrar la asistencia.



Artículo 53. La remuneración del Profesor Emérito, mientras esté activo, será igual a su salario de profesor al momento de su retiro, y no tendrá derecho a recibir pagos de sobresueldo ni ajuste salarial.

Artículo 54. Son requisitos para la postulación a Profesor Emérito, los siguientes:

1. Haber finalizado con éxito la relación laboral con UDELAS.
2. Tener al menos 65 años cumplidos.
3. Haber laborado en la Universidad Especializada de las Américas por un período no menor a diez (10) años, los cuales podrán acreditarse mediante certificación de la Dirección General de Recursos Humanos.
4. Poseer título de Doctor.
5. Poseer méritos excepcionales en el ámbito de la docencia, la divulgación científica, la proyección social, transferencia del conocimiento, gestión para lograr proyectos de vinculación nacionales e internacionales en beneficio de la Universidad.
6. Haber desarrollado un mínimo de 5 investigaciones en áreas de interés para la UDELAS.
7. Poseer publicaciones en revistas indexadas preferiblemente de alto impacto.
8. Poseer un libro en el área de especialidad o área afín.
9. Haber realizado programas de extensión.
10. Presentar evidencia de resultados de evaluación satisfactoria de su desempeño, de por lo menos 10 años.
11. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Ética de UDELAS.
12. Ser postulado por el Rector, Vicerrector Académico, de Extensión o de Postgrado e Investigación.
13. Haber cumplido a cabalidad con el proceso señalado en este reglamento.
14. No haber sido sancionado por falta administrativa, por delito doloso o contra la administración pública.
15. Nota de compromiso para continuar con la actividad investigadora, extensionista y de colaborar en la docencia asignada por el Departamento Académico.

Artículo 55. Toda la información que guarde relación con los requisitos establecidos en el artículo anterior será proporcionada por el SIRCAD.

Artículo 56. El Consejo Académico designará una comisión especial que estará integrada por 5 miembros de este órgano de gobierno que tendrá la responsabilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios de los postulados a Profesor Emérito y, una vez verificados estos, presentar un informe de recomendación al Consejo Académico.

La Comisión tendrá hasta treinta (30) días hábiles para presentar la respectiva recomendación.

Artículo 57. El Consejo Académico considerará el informe de la comisión especial y si está de acuerdo, lo aprobará y se instruirá a las instancias correspondientes para que se realice el trámite de nombramiento.

Artículo 58. Acordado el nombramiento y la investidura del Profesor Emérito, se realizará un acto académico en la UDELAS, con la debida solemnidad y al tenor del protocolo establecido en este reglamento.

Artículo 59. La distinción consistirá en una resolución, una medalla y un certificado que se entregarán el día de la ceremonia.

Artículo 60. La medalla acuñada será dorada, con forma redonda, borde irregular, de cinco centímetros de diámetro, con anilla o eslabón en la parte superior, suspendida de un listón azul marino y celeste, con un broche transversal y contendrá en el anverso el logo de la Universidad Especializada de las Américas y, en el reverso, un espacio libre para la inscripción del nombre del Profesor que recibirá la distinción.

Artículo 61. Las dimensiones del certificado deben ser iguales a las del diploma del nivel de doctorado que se expide normalmente por esta entidad a los egresados de los programas de doctorado que se imparten en UDELAS.

Artículo 62. El protocolo de dicha investidura se verificará como sigue:



1. El Secretario General de la Universidad dará lectura al Acuerdo aprobado por el Consejo Académico, por el cual se nombra al Profesor Emérito.
2. Se procederá a la toma de juramento del Profesor Emérito por parte del Rector y a la entrega de la medalla y el certificado que lo acredita en dicha condición.
3. Palabras del Profesor Emérito.
4. El Rector ofrecerá un mensaje alusivo a lo que representa este reconocimiento para la comunidad universitaria en general.

Artículo 63. La designación como Profesor Emérito será por tiempo y condiciones definidas en este reglamento.

Artículo 64. Al recibir este reconocimiento, el Profesor Emérito deberá cumplir con las funciones aprobadas en su Plan de Trabajo por el respectivo Vicerrector o Director de Extensión Universitaria correspondiente.

Artículo 65. La Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Planificación y Evaluación de la Calidad Universitaria, solicitarán al Ministerio de Economía y Finanzas la creación de la posición de Profesor Emérito a partir de la aprobación del presente reglamento.

PROFESOR VISITANTE

Artículo 66. El Profesor Visitante es aquel contratado para ejecutar un trabajo definido, de acuerdo con lo establecido en el plan académico de la unidad correspondiente, o por carencia de profesionales calificados especializados en el campo que la universidad desea impulsar.

Artículo 67. El Profesor Visitante puede ser un docente extranjero o panameño residente en el extranjero, cuya contratación surge por recomendación de la Vicerrectoría Académica, de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado o de la Vicerrectoría de Extensión.

El decanato de Postgrado y el decanato de Investigación podrán hacer las gestiones correspondientes a esta materia hasta tanto la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado entre en funciones.

Artículo 68. El Profesor Visitante podrá ser designado por tiempo completo, medio tiempo o por horas, según las necesidades fijadas por la unidad académica correspondiente. El contrato del profesor visitante no será inferior a un mes, ni mayor a un año; podrá ser prorrogado anualmente hasta por un máximo de 4 años previa justificación de la unidad académica ante el Consejo Académico y Consejo Administrativo.

Artículo 69. La contratación del Profesor Visitante puede ser remunerada o no, dependiendo de la sustentación de la solicitud.

Artículo 70. Para ser designado como Profesor Visitante, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con el grado académico requerido, según el nivel académico de la labor docente a realizar. Solo se podrá prescindir de este requisito excepcionalmente, cuando se trate de casos muy calificados de personas con gran prestigio por su producción científica, intelectual o artística.
2. Poseer un nivel de reconocido prestigio académico en el área en que será contratado, o estar vinculado en forma distinguida a una institución de enseñanza superior, o a un organismo académico o de cooperación, reconocido nacional o internacionalmente en su ámbito de conocimiento o especialidad.
3. Presentar certificado de buena salud física y certificado de buena salud mental.

Artículo 71. Los Profesores Visitantes, en atención a su experticia y prestigio académico, sólo deberán remitir de manera presencial o electrónica, copia de lo siguiente:

1. Hoja de vida profesional.
2. Títulos académicos obtenidos en universidades extranjeras.
3. Pasaporte o documento de identidad nacional.
4. Algún otro documento que la Universidad requiera en algún caso en particular.



La Universidad realizará su inclusión de manera excepcional en el SIRCAD

Artículo 72. El Profesor Visitante que carezca del título de docencia superior, deberá presentar una certificación que acredite su experiencia docente en la universidad donde haya laborado o de la institución donde haya prestado sus servicios. Esta certificación deberá estar suscrita por el Rector o la autoridad de la respectiva universidad o institución.

Artículo 73. Son funciones del Profesor Visitante las siguientes:

1. Aportar sus conocimientos y su experiencia de docente especializado, en investigación o extensión.
2. Desarrollar investigaciones.
3. Desarrollar la docencia.
4. Asesorar en temas especializados.
5. Participar en intercambios culturales.
6. Otras que se especifiquen en su contrato.

Artículo 74. Si finalizada la designación como Profesor Visitante, el académico aspira a ser profesor de UDELAS, deberá seguir el procedimiento legal de conformidad con las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 75. La Vicerrectoría Académica dará seguimiento a los profesores contratados bajo esta modalidad, a través de las unidades académicas correspondientes.

PROFESOR HONORARIO

Artículo 76. El Profesor Honorario es nombrado con el objetivo de contribuir en el desempeño de las actividades académicas, científicas, de investigación o especialidades técnicas de la UDELAS.

Artículo 77. Podrán ser nombrados profesores honorarios los profesores o profesionales nacionales o extranjeros, incluidos los profesores jubilados o activos que, sin pertenecer al sistema de carrera docente de la universidad, se hagan merecedores de esta distinción por sus relevantes méritos académicos, por su acreditado prestigio o por su reconocida producción intelectual de alcance nacional e internacional.

Artículo 78. Para ser nombrado Profesor Honorario de la Universidad Especializada de las Américas, el interesado o cualquier miembro de la comunidad universitaria deberá:

1. Presentar solicitud formal a la Rectoría con la justificación motivada.
2. Adjuntar hoja de vida, copia de títulos y de las ejecutorias que estime conveniente como apoyo a la petición.

Artículo 79. La Rectoría designará una Comisión Especial que estará integrada por la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá, dos (2) Decanos, el Director General de Recursos Humanos y un estudiante representante del Consejo Estudiantil Universitario (CEU). Esta comisión tendrá la responsabilidad de revisar la hoja de vida del candidato y presentar su recomendación a la Rectoría para que, por su conducto, sea presentado a consideración del Consejo Académico.

Artículo 80. El nombramiento se realizará por un período no mayor a dos (2) años. El nombramiento se efectuará mediante Resolución motivada que firmará el Rector y la Dirección General de Recursos Humanos, previa aprobación del Consejo Académico.

Artículo 81. Los nombramientos serán de carácter honoríficos. No supondrán vinculación laboral con la UDELAS, ni reconocimiento de ninguna prestación laboral para el Profesor Honorario.

Artículo 82. La Universidad pondrá a disposición del Profesor Honorario, los recursos y materiales necesarios para el desempeño de sus tareas. Igualmente, tendrán derecho a utilizar las instalaciones y servicios que la universidad ofrece a todos sus profesores, tales como bibliotecas, salón de profesores, clínicas interdisciplinarias, cafeterías, entre otros.



Artículo 83. El Profesor Honorario realizará actividades docentes en calidad de invitado en temas directamente relacionados con su actividad profesional académica o especialidad.

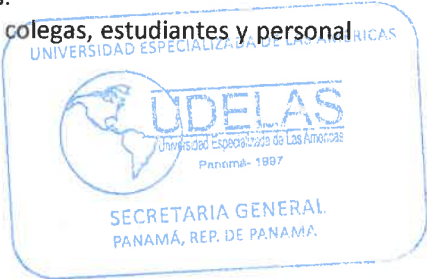
Artículo 84. El Profesor Honorario aportará su conocimiento y experiencias en las funciones de docencia, investigación, extensión o gestión, según la instancia a la que esté adscrito y de acuerdo con la programación de actividades de las Facultades o las Vicerrectorías.

Artículo 85. Son derechos del Profesor Honorario:

1. Recibir un trato justo y digno por parte de sus colegas, estudiantes y personal administrativo.
2. Ser tratado con consideración y respeto por sus colegas, estudiantes y personal administrativo.
3. Recibir el apoyo necesario para realizar sus actividades.

Artículo 86. Son deberes del profesor Honorario:

1. Mantener e impulsar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad.
2. Conocer la misión, visión y valores institucionales.
3. Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido designado.
4. Asistir y participar en las comisiones universitarias a la que sea convocado.
5. Contribuir a la formación científico-pedagógica del personal docente de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Universidad.
6. Demostrar actualización en el trabajo científico y pedagógico, mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones académicas y científicas.
7. Mantener una relación de respeto y armonía para con sus colegas, estudiantes y personal administrativo.



TÍTULO III.
DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO I
DEBERES Y DERECHOS DE PROFESORES REGULARES Y ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
DEBERES DE TODOS LOS PROFESORES

Artículo 87. De acuerdo al Estatuto Orgánico, son deberes de los Profesores, los siguientes:

1. Mantener e impulsar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
2. Conocer la misión, visión y valores institucionales;
3. Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado o contratado de acuerdo con su categoría;
4. Planificar, organizar, desarrollar y evaluar todos los cursos o asignaturas que se les asigne, durante todo el periodo académico;
5. Ejercer el derecho de libertad de cátedra que consiste en la libertad de escogencia de métodos, técnicas y estrategias siempre que se ajuste a los contenidos programáticos de los cursos, al modelo pedagógico y a la modalidad educativa o asignatura que se le asigne;
6. Realizar funciones de docencia, de investigación, de extensión y de gestión, según lo establezca el Reglamento;
7. Asistir y participar en las actividades docentes, jornadas de extensión, investigación y gestión;
8. Asistir y participar en las comisiones universitarias a las que sean convocados;
9. Entregar las calificaciones finales de los estudiantes según el calendario académico de cada asignatura o curso que se le haya asignado, de acuerdo con el Reglamento de Secretaría General;
10. Contribuir a la formación científico-pedagógica del personal docente de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Facultad;

- 11. Contribuir con la unidad académica en el diseño de planes de estudios, programas de asignaturas y en la elaboración de textos y materiales didácticos;
- 12. Resolver consultas, asesorar técnica y científicamente en los asuntos de su especialidad y en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza;
- 13. Demostrar actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones científicas;
- 14. Participar en las comisiones de concursos de profesores, comisiones de evaluación para la promoción de profesores pertenecientes a las categorías precedentes, de jurados para evaluar trabajos de graduación y en las demás comisiones en las que se les designe;
- 15. Ejercer su perfeccionamiento científico-pedagógico, según los programas establecidos por los Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias competentes;
- 16. Cumplir con el desarrollo del contenido de los programas oficiales, que le son asignados, siempre dentro del plan de estudio, de conformidad al Estatuto y los Reglamentos;
- 17. Sugerir cambios en los contenidos y métodos de los planes de estudio, con el propósito de elevar la calidad del proceso de enseñanza – aprendizaje;
- 18. Mantener una relación de respeto y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- 19. Cumplir con los procesos de evaluación docente;
- 20. Presentar un informe anual de la labor realizada al final de cada año académico.
- 21. Mantener una actualización permanente en las competencias tecnológicas pertinentes al proceso educativo en todas sus modalidades.
- 22. Cumplir las demás funciones que le indica el Estatuto y otros Reglamentos;

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS DE TODOS LOS PROFESORES

Artículo 88. De acuerdo al Estatuto Orgánico, son derechos de los Profesores, los siguientes:

- 1. Recibir la remuneración y el reconocimiento de sus derechos laborales conforme a su categoría, dedicación y a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- 2. Recibir un trato justo y digno por parte de sus colegas, estudiantes y personal administrativo;
- 3. Participar en programas de perfeccionamiento académico, científico y técnico;
- 4. Participar en la clasificación o reclasificación docente siempre que cumpla con lo establecido en este Estatuto y los Reglamentos;
- 5. Solicitar el ascenso de categoría de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos;
- 6. Elegir y ser elegido para posiciones representativas ante los Órganos de Gobierno de la Universidad;
- 7. Participar en las convocatorias de incentivos, becas, sabática, entre otros, que se establezca en los Reglamentos;
- 8. Disfrutar de la estabilidad laboral señalada en el Estatuto y en los Reglamentos, conforme a su categoría;
- 9. Recibir distinciones y reconocimientos académicos consistentes en pasantías, congresos, becas, capacitaciones, entre otras, que la Universidad determine, cuando existan las condiciones para su realización.
- 10. Recibir el ajuste salarial correspondiente de acuerdo con la escala salarial vigente para el personal docente e igualmente, cuando sea designado para ejercer una función de gestión académica o administrativa.

Artículo 89. El profesor regular tendrá además de los establecidos en el Estatuto Orgánico y los Reglamentos universitarios, el derecho a disfrutar de la estabilidad laboral conforme a los requisitos de permanencia establecidos.

CAPÍTULO II
DEBERES DE OTRAS CATEGORÍAS DE PROFESORES

SECCIÓN PRIMERA
DEBERES DE LOS PROFESORES ASISTENTES

Artículo 90. Son deberes de los Profesores Asistentes:



- 1. Realizar eficientemente las funciones consignadas en el presente reglamento para las cuales han sido nombrados de acuerdo con su categoría académica y dedicación dentro de un espíritu de objetividad académica.
- 2. Mejorar su formación y calidad académica, mediante su participación en programas de postgrado, cursos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas nacionales e internacionales.
- 3. Mantener un desempeño satisfactorio de acuerdo con el sistema de evaluación que se establezca en el Reglamento para tal efecto.

Artículo 91. Son deberes de los profesores Asistentes de Laboratorio, cumplir con eficiencia y responsabilidad las funciones contempladas en el presente reglamento, y demás normas universitarias.

Artículo 92. Desde su ingreso y durante su estancia en UDELAS, el Profesor asistente deberá mantener un desempeño satisfactorio de acuerdo con el sistema de evaluación que se establezca en el Reglamento para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA
DEBERES DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 93. El Profesor Emérito tiene el deber de presentar su Plan de Trabajo anual al inicio del año académico y presentar el respectivo informe de resultados y logros a la respectiva Vicerrectoría a la que ha sido adscrito o a la Dirección de Extensión Universitaria correspondiente.

Artículo 94. El Profesor Visitante tiene el deber de realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado o designado de acuerdo con este Reglamento y demás normas universitarias.

Artículo 95. El Profesor Honorario tiene el deber de desempeñarse con eficiencia en las actividades académicas, científicas, de investigación o especialidades técnicas para las que haya sido contratado, de acuerdo con este Reglamento y normas universitarias.

TÍTULO IV
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS PROFESORES
CAPÍTULO I
GESTIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS PROFESORES

Artículo 96. Se establecen las normas y procedimientos para regular el proceso de evaluación del desempeño del profesor en la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), con la finalidad de fortalecer la calidad y excelencia en el ejercicio de la profesión, así como para sustentar los programas de retribución, incentivos, capacitación y permanencia del profesor.

Artículo 97. Desde su ingreso y durante su permanencia, el profesor será evaluado al menos una vez al año, con el propósito de garantizar la mejora en la calidad de su desempeño, en el cumplimiento de las funciones académicas y su promoción en el Sistema de Carrera Docente.

Artículo 98. Todos los profesores de la UDELAS serán evaluados con los instrumentos de evaluación indicados en este reglamento, independientemente de su categoría y dedicación.

Artículo 99. El proceso de evaluación del desempeño de los profesores estará bajo la coordinación de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 100. Dentro de la Vicerrectoría Académica existirá la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores, que estará a cargo de un profesor regular o especial con título mínimo de maestría, con no menos de 10 años de experiencia académica en UDELAS, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Organizar al inicio del primer semestre de cada año, reuniones con todas las instancias vinculadas directamente con la evaluación del desempeño de los profesores.
- 2. Coordinar las etapas y requerimientos para la ejecución de las actividades previstas en el Calendario de Evaluación.



3. Diseñar, validar y actualizar los instrumentos de la evaluación del desempeño de los profesores.
4. Analizar los resultados y remitirlos a las unidades responsables del proceso académico, mencionadas en este reglamento.
5. Elaborar, promover y divulgar la información correspondiente al proceso de evaluación de desempeño de los profesores en conjunto con las respectivas unidades académicas.
6. Coordinar con la Dirección de Informática, Innovación y Transformación Tecnológica las tareas de sistematización, almacenamiento y custodia de la información del proceso de evaluación y la generación de reportes.
7. Planificar, coordinar, dirigir y evaluar el proceso de evaluación de los profesores y el desarrollo de todas las actividades que se desprenden de la aplicación de los instrumentos de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Universitario y en este Reglamento.
8. Diseñar y proponer a los respectivos órganos de gobierno, los instrumentos de evaluación de docencia para su aprobación y posterior validación, además de los procedimientos de ejecución y control del proceso de evaluación del profesor.
9. Elaborar y proponer los manuales de procedimiento y guías para la aplicación de los instrumentos de evaluación.
10. Proponer y realizar investigaciones tendientes a mejorar el Sistema de Evaluación de los Profesores.
11. Coordinar que se impartan los cursos para las diferentes acciones de perfeccionamiento.
12. Presentar a la Vicerrectoría Académica un plan anual de trabajo y rendir informes semestrales de la labor realizada.
13. Preparar la logística necesaria para cumplir eficientemente con sus funciones.
14. Coordinar todo lo concerniente a la aplicación, procesamiento y control de los resultados de la evaluación de los profesores.
15. Calcular la evaluación final de los profesores, para cada una de sus evaluaciones.
16. Emitir las certificaciones oficiales correspondientes y entregarlas a los profesores.
17. Mantener un expediente actualizado con toda la documentación relacionada con las evaluaciones de cada profesor.
18. Dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones de los profesores.
19. Proponer modificaciones al presente reglamento.
20. Ejercer otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 101. La Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores elaborará los instrumentos de evaluación del desempeño de los profesores. La evaluación de los profesores de postgrado y educación continua requerirá de la elaboración de los instrumentos específicos de evaluación en coordinación con las vicerrectorías correspondientes. Estos instrumentos serán llevados ante el Consejo Académico para su aprobación.

Artículo 102. La Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores elaborará los instrumentos de evaluación de las funciones de la docencia y sus actividades vinculadas y de la función de gestión no vinculada a la docencia.

Artículo 103. Las instancias académicas responsables del desarrollo del proceso de evaluación de los profesores, son las Facultades, los Departamentos Académicos y las Secretarías Académicas en las Extensiones Universitarias. En las Facultades, cada director de Departamento Académico coordinará las actividades específicas de evaluación de los profesores de su unidad académica. En las Extensiones Universitarias, será la Secretaría Académica.

Artículo 104. En cada Facultad y Extensión Universitaria existirá un enlace de evaluación, que será designado por el Decano de la Facultad o por el Director de la Extensión Universitaria. Este enlace será preferiblemente un profesor regular de tiempo completo o en su defecto, un profesor especial de tiempo completo, con no menos de 5 años en la docencia en UDELAS. Presidirá la Comisión de Evaluación de los Profesores y fungirá como responsable entre la unidad académica y la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores.

Artículo 105. El enlace de evaluación de las Facultades y Extensiones Universitarias tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la planificación, organización, ejecución y control del proceso de evaluación.



2. Garantizar la aplicación de los diferentes instrumentos del proceso de evaluación de los profesores, coordinando todo lo pertinente con las autoridades e instancias de todas las unidades académicas.
3. Aplicar el reglamento y las normas en todo lo concerniente a la aplicación de la evaluación.
4. Atender los lineamientos de la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores, en beneficio del mejor desarrollo del Sistema y de la divulgación oportuna del proceso de evaluación.
5. Participar en las jornadas de trabajo organizadas por Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores.
6. Coordinar con los departamentos académicos y la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores, los procesos de evaluación de los profesores.
7. Proponer la conformación de la Comisión de Evaluación del desempeño de los profesores y darle las orientaciones necesarias.
8. Elaborar y presentar el informe de resultados del proceso de evaluación en el periodo correspondiente y remitirlo a la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores.
9. Ejercer otras funciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 106. En cada Departamento Académico y Extensión Universitaria existirá una Comisión de Evaluación de los Profesores, encargada de orientar y desarrollar el proceso de evaluación departamental, según el calendario y los instrumentos establecidos. Estará integrada por tres (3) o cinco (5) profesores designados por el decano o director de la extensión universitaria, de propuestas presentadas por los directores de departamentos académicos y secretarías académicas en las extensiones universitarias. Ejercerán las funciones por un periodo de tres (3) años prorrogables.

Los miembros de las Comisiones de Evaluación deben contar con un mínimo de 5 años de experiencia docente en UDELAS, formación académica mínima de maestría y no haber recibido sanción de ningún tipo en UDELAS. En los Departamentos Académicos con más de quince (15) profesores, podrán establecerse otras comisiones de evaluación del mismo departamento académico.

Preferiblemente, la Comisión de Evaluación de los Profesores deberá incluir a un profesor regular, de existir en el respectivo departamento académico. De no existir suficientes profesores regulares, se podrán incorporar profesores especiales de tiempo completo, designados por resolución o en su defecto, con al menos cinco (5) años de experiencia como profesores en UDELAS y con evaluaciones satisfactorias.

Artículo 107. La Comisión de Evaluación de los profesores tiene las siguientes funciones:

1. Sensibilizar y orientar a profesores y estudiantes acerca del proceso de evaluación del desempeño de los profesores.
2. Desarrollar estrategias y controles para asegurar la participación efectiva de los estudiantes y profesores en el proceso de evaluación del desempeño.
3. Promover la confidencialidad y conducta ética en la evaluación al profesor.
4. Aplicar los instrumentos de evaluación del desempeño de los profesores.
5. Elaborar el informe del proceso de evaluación por departamento académico realizado y remitirlo a la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores.
6. Aplicar los procedimientos establecidos en el presente reglamento, en los casos que la evaluación del desempeño se realice de forma manual.
7. Resolver cualquier anomalía que se presente en el proceso de evaluación e informar a la Dirección de Evaluación del Desempeño del Profesor.
8. Otras que le sean asignadas por el Consejo Académico.

Artículo 108. Los miembros de la Comisión de Evaluación serán evaluados por los otros miembros de la Comisión. Para ser evaluado el miembro se abstendrá de participar en su propia evaluación y en su lugar se invitará a un profesor que participe en el proceso. El profesor invitado deberá cumplir con los requisitos exigidos a los miembros de la comisión de evaluación.

Artículo 109. El proceso de evaluación del desempeño de los profesores se realizará de forma virtual. De ser necesario, podrá realizarse de forma presencial de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Explicar de manera clara y precisa el procedimiento e importancia de la evaluación, destacando la confidencialidad de la información.



- 2. Aplicar el instrumento respectivo al 100% de los estudiantes del grupo. En el caso que no esté el 100% de los estudiantes, aplicar a un mínimo del 60% del total de estudiantes, oficialmente matriculados en el grupo correspondiente, para que llenen el instrumento indicado. Si al momento de la captura de los instrumentos de evaluación, en los resultados se refleja un porcentaje menor al mínimo establecido, se repetirá el proceso. Si no se cuenta con el porcentaje mínimo en esta segunda ocasión, se considerará inválido el resultado obtenido.
- 3. Verificar que el instrumento haya sido completado de manera correcta.
- 4. Colocar los formularios de evaluación en un sobre que se sellará en presencia del grupo de estudiantes, indicando en la parte externa los datos generales del profesor.
- 5. Entregar el sobre sellado al responsable del proceso, en la respectiva unidad académica el mismo día de la aplicación.
- 6. Se realizará una verificación, antes de la matrícula, mediante la que se compruebe que los estudiantes cumplieron con la evaluación del profesor.

Artículo 110: En el caso de los estudiantes y profesores que presenten necesidades específicas, deben aplicarse los ajustes razonables según la condición individual que presente.

Artículo 111: Los profesores contratados por horas serán evaluados con instrumentos especiales diseñados para evaluar las tareas de docencia que realicen.

Artículo 112. La Vicerrectoría Académica, a través de la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores, orientará y coordinará con las vicerrectorías de Extensión, de Investigación y Postgrado y de Vida Estudiantil, la elaboración, validación y aplicación de la evaluación del desempeño de sus profesores.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS PROFESORES Y SUS PONDERACIONES

Artículo 113. Los instrumentos del proceso de evaluación del desempeño de los profesores son los siguientes:

- 1. Evaluación del estudiante al profesor en la función docente, Instrumento N°1;
- 2. Autoevaluación del profesor, Instrumento N°2;
- 3. Evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión, Instrumento N°3.

Artículo 114. El proceso de evaluación del desempeño de los profesores utilizará los instrumentos y ponderación siguientes:

EVALUACIÓN	INSTRUMENTO	PONDERACIÓN	TOTAL
Evaluación del estudiante al profesor	N°1	Quince por ciento (15%)	15%
Autoevaluación del profesor	N°2	Quince por ciento (15%)	15%
Evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión	N°3	setenta por ciento (70%)	70%
TOTAL			100%

La evaluación final de la docencia será el promedio ponderado de la evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión (70%), la evaluación del estudiante al profesor en la función docente (15%) y la autoevaluación (15%).



SECCIÓN PRIMERA
CALENDARIO DE EVALUACIÓN

Artículo 115. De acuerdo con el calendario académico aprobado por el Consejo Académico, se establecerán las fechas y periodos en que se aplicarán los diferentes instrumentos de evaluación del desempeño de los profesores, según la modalidad (presencial, semipresencial o virtual).

Artículo 116. La evaluación de los profesores se realizará, según la programación de la organización docente, durante las últimas ocho (8) semanas de clases de cada semestre en el nivel de pregrado y grado. No se podrá evaluar en periodo de exámenes semestrales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE AL PROFESOR

Artículo 117. La evaluación del desempeño de los profesores por parte de los estudiantes es obligatoria y utiliza el instrumento No.1.

Artículo 118. Todos los profesores serán evaluados por los estudiantes en las actividades realizadas en el desarrollo de las asignaturas que imparten, de acuerdo a las áreas contenidas en el Instrumento N°1 de evaluación del estudiante al profesor.

Artículo 119. Los estudiantes matriculados oficialmente evaluarán el desempeño del profesor que le imparta la/s asignatura/s, en el periodo académico correspondiente.

La evaluación se realizará en al menos dos de los cursos atendidos. Si solo tiene una asignatura asignada, su evaluación tendrá validez.

Se considerará como válido el resultado de la evaluación en donde participe un mínimo del 60% de los estudiantes que tenga el profesor en cada grupo en dicho periodo académico.

Artículo 120. En el caso de estudiantes universitarios con necesidades específicas de apoyo educativo, se harán los ajustes pertinentes en la accesibilidad a la información con un acompañamiento de la unidad académica correspondiente.

Artículo 121. Los estudiantes de la UDELAS están obligados a evaluar a sus profesores como requisito indispensable para poder matricularse.

Artículo 122. La evaluación del estudiante al profesor tendrá carácter confidencial, de manera que no podrá revelarse el nombre del estudiante cuando se entregue este resultado a los profesores.

SECCIÓN TERCERA
DE LA AUTOEVALUACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 123. Todos los profesores deben realizar su autoevaluación de forma anual de acuerdo con el periodo académico establecido, en la fecha que defina el calendario de evaluación para el nivel de pregrado y grado, de acuerdo a las áreas contenidas en el Instrumento N°2 de autoevaluación del profesor.

Artículo 124. El profesor podrá acceder al formulario de autoevaluación si está formalizada su contratación en el periodo académico correspondiente.

Artículo 125. Los profesores deben realizar el proceso de autoevaluación, según el calendario, como requisito indispensable.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EVALUACIÓN POR RESULTADOS DE LA FUNCIÓN DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y GESTIÓN



Artículo 126. La Evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión es un proceso que implica la verificación de evidencias de cumplimiento de las diferentes actividades definidas en el instrumento de evaluación N°3, las cuales deberán ser almacenadas en el Portafolio Docente según las funciones que desempeñe (docencia, investigación, extensión y gestión).

Artículo 127. Las actividades establecidas en el instrumento Evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión, deben registrarse durante el año académico y serán ponderadas en el periodo definido en el calendario de evaluación por la Comisión de Evaluación del Desempeño de los Profesores.

Artículo 128. Los profesores con dedicación tiempo completo y medio tiempo deberán presentar un plan anual de labores al Departamento Académico al que pertenecen, dentro de los primeros quince (15) días del primer semestre de cada año.

Artículo 129. Las Direcciones Académicas y Administrativas deben llevar un registro de la participación de docentes en las actividades que desarrollan, de manera que sean certificadas y consideradas oportunamente en la Evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión.

Artículo 130. Presentado el portafolio docente, que debe responder al plan anual de labores, el director de Departamento Académico lo remitirá mediante memorial a la Comisión Evaluadora. Recibida la documentación, la Comisión citará al docente para evaluar el portafolio o el informe, conforme al respectivo instrumento. Culminada esta fase, remitirá el resultado al responsable del proceso de evaluación para su conocimiento y envío a la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores.

SECCIÓN QUINTA RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 131. Para emitir el resultado de la evaluación del desempeño del profesor, la Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores requiere que éstos cumplan con los tres (3) procesos evaluativos: evaluación del profesor por los estudiantes, autoevaluación y evaluación por Resultados de la función de docencia, investigación, extensión y gestión, en el tiempo establecido en el calendario de evaluación.

Artículo 132. La evaluación final del profesor se calificará con base a los siguientes porcentajes:

1. de 91% a 100% Excelente
2. de 81% a 90% Bueno
3. de 71% a 80% Regular
4. menos de 71% No Satisfactorio

Artículo 133. La Dirección de Informática, Innovación y Transformación Tecnológica proporcionará el acceso al reporte estadístico final del proceso de evaluación del profesor por los estudiantes y autoevaluación del profesor, en cada período académico en un término no mayor de una (1) semana, luego de concluido cada período de evaluación, según el calendario de evaluación establecido. Cuando el proceso se realice de forma manual, se considerarán las condiciones particulares.

Artículo 134: La Dirección de Informática, Innovación y Transformación Tecnológica proporcionará, a la Vicerrectoría Académica, el acceso al reporte estadístico cualitativo y cuantitativo de los resultados de la evaluación del profesor.

Artículo 135. La Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores entregará a los Decanatos y Extensiones Universitarias, los resultados organizados por Departamentos Académicos, durante el primer semestre de cada año académico.

Artículo 136. Si el docente no estuviere conforme con los resultados de su evaluación del desempeño, podrá recurrir contra el informe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, mediante recurso de reconsideración y/o apelación.



Artículo 137. Interpuesto el recurso de reconsideración, la Comisión Evaluadora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para resolver, mediante resolución motivada.

Artículo 138. Si resuelta la reconsideración, el profesor mantiene su inconformidad, podrá recurrir en segunda instancia, mediante el recurso de apelación ante el Consejo Académico en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de reconsideración.

Artículo 139. Interpuesto el recurso de apelación, el Consejo Académico designará una Comisión para la revisión, análisis, evaluación y recomendación. Esta comisión tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar su informe.

Artículo 140. El Consejo Académico examinará el informe y emitirá un Acuerdo aprobándolo o negándolo. Con esta decisión se agota la vía gubernativa.

SECCIÓN SEXTA

USO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 141. Los resultados de la evaluación serán utilizados como referentes para todos los concursos de profesores, reconocimiento a la excelencia, movilidad docente, capacitación del profesorado, ascenso de categorías para los docentes regulares y especiales, entre otras actividades que se requieran.

Artículo 142. La Dirección de Evaluación del Desempeño de los Profesores elaborará un informe general de los resultados de los docentes de la universidad, por área evaluada. De igual manera, un informe anual de las necesidades de capacitación y mejoras de los servicios universitarios.

Artículo 143. Los informes de resultados serán considerados en la elaboración del plan anual institucional de capacitación de los profesores, en el marco del sistema de carrera docente.

Artículo 144. Los Departamentos Académicos mantendrán el expediente con los resultados de la evaluación y entregarán copia de la misma a los Decanos, Directores de Extensiones Universitarias, Directores de Centro e Institutos, según sea el caso y a cada profesor.

Artículo 145. A los profesores que obtengan un resultado de evaluación anual de 95 puntos o superior, se les extenderá una certificación de reconocimiento por su excelencia, por parte de las Direcciones de Departamentos Académicos y las Secretarías Académicas en las Extensiones Universitarias.

Artículo 146. Para el caso de aquellos profesores que obtengan un puntaje de evaluación inferior a 71 puntos, se aplicarán las siguientes condiciones:

1. Si en la primera ocasión obtiene un puntaje inferior a 71 puntos deberá cursar obligatoriamente el nivel de formación básico (nivel 1) de formación continua para el profesorado de UDELAS los cuales no sumarán puntos para efecto de concursos y ascensos.
2. De mantener, en una segunda ocasión resultado de evaluación del desempeño menor de 71 puntos, el Departamento Académico o Secretaría Académica recomendará su salida del sistema de carrera docente.

Artículo 147. El docente que, al momento de la aplicación de su evaluación, rehúse ser evaluado, se considerará fuera del sistema y no podrá ser contratado nuevamente.

TÍTULO V.

PERMANENCIA, ESTABILIDAD, CONCURSO DE PROFESORES REGULARES Y ASCENSOS DE CATEGORÍA.

CAPÍTULO I

DE LA ESTABILIDAD DE LOS PROFESORES REGULARES Y DEL NOMBRAMIENTO INDEFINIDO DE LOS PROFESORES ESPECIALES.



SECCIÓN PRIMERA
DE LA ESTABILIDAD DE LOS PROFESORES REGULARES

Artículo 148. El profesor regular tendrá estabilidad en su cargo, entendiéndose como tal, el derecho a permanecer en la posición obtenida por concurso. Para conservar su estabilidad el profesor regular debe cumplir con los deberes y obligaciones que establece el Estatuto Orgánico y el presente Reglamento, así como mantener evaluaciones satisfactorias de su desempeño docente y conductas acordes al Estatuto, el Código de Ética y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 149. El principio de estabilidad laboral sólo rige para profesores regulares, es decir, para aquellos que obtengan su posición por concurso, conforme a este Reglamento.

Artículo 150. Los profesores regulares perderán su condición de regular, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

Artículo 151. La pérdida de la condición de profesor regular se declarará mediante resolución motivada, por la máxima autoridad.

Una vez ejecutoriada la mencionada resolución, se comunicará a las respectivas unidades para que se adopten las medidas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL NOMBRAMIENTO INDEFINIDO DE LOS PROFESORES ESPECIALES

Artículo 152: Los profesores especiales, luego de cinco años, de servicio continuo, tendrán derecho a ser nombrados por resolución de carácter indefinido de acuerdo con los requisitos que establezcan las normas universitarias.

CAPÍTULO II
DEL CONCURSO DE PROFESORES REGULARES

Artículo 153. En este capítulo se establecen las normas relativas al concurso de profesores regulares, en cumplimiento con lo que establece el Estatuto Orgánico.

Artículo 154. Los profesores que aspiren a ser profesores regulares en la Universidad Especializada de las Américas, deberán someterse a un concurso público formal de antecedentes, el cual tendrá en cuenta los títulos académicos, las investigaciones, publicaciones, la experiencia docente, profesional y/o administrativa, excelencia pedagógica, entre otros requisitos, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente reglamento.

Artículo 155. Los concursos para profesores regulares o permanentes versarán sobre un área de especialidad según el Departamento Académico considerada fundamental para el desarrollo futuro de la labor académica de la universidad.

Artículo 156. Los profesores regulares se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

- 1. Profesores Auxiliares,
- 2. Profesores Agregados
- 3. Profesores Titulares I, II y III



Artículo 157. El ingreso a las categorías mencionadas en el artículo anterior, se hará de acuerdo a la puntuación que obtenga el profesor de conformidad al cuadro de evaluación de este Reglamento y el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría.

Artículo 158. Serán Profesores Auxiliares aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de postgrado o maestría en la especialidad.
2. Un mínimo de cinco (5) años de docencia, de los cuales por lo menos tres (3) años se hayan prestado en la Universidad Especializada de las Américas. La experiencia docente debe acreditarse mediante las certificaciones emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos.
3. Haber obtenido no menos de 95 puntos en el concurso, en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión.

De los puntos obtenidos en las ejecutorias, al menos el 60% deben haberse logrado mediante la labor académica en la Universidad Especializada de las Américas. Para ponderar el porcentaje mencionado de las ejecutorias, remitirse al anexo No 1 del presente reglamento.

Artículo 159. Serán Profesores Agregados aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de maestría o doctorado en la especialidad,
2. Contar con un mínimo de 8 años de docencia de los cuales por lo menos seis (6) años se hayan prestado en la Universidad Especializada de las Américas. Todos estos años deben estar certificados por la Dirección General de Recursos Humanos.
3. Haber obtenido no menos de 175 puntos en el concurso, en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, otras ejecutorias y actividades de extensión.

De los puntos obtenidos en las ejecutorias, al menos el 60% deben haberse logrado mediante la labor académica en la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 160. Serán profesores titulares aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de doctorado en un área afín;
2. Contar con un mínimo de diez (10) años de docencia, de los cuales por lo menos ocho (8) años se hayan prestado en la Universidad Especializada de las Américas. La experiencia docente debe acreditarse mediante las certificaciones emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos.
3. Haber obtenido no menos de 250 puntos en el concurso, en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión.

De los puntos obtenidos en las ejecutorias, al menos el 60% deben haberse logrado mediante la labor académica en la Universidad Especializada de las Américas. Para ponderar el porcentaje mencionado de las ejecutorias, remitirse al anexo No 1 del presente reglamento.

Artículo 161. El tiempo de dedicación de los profesores regulares establecido en el artículo anterior no será tema de concurso. Dicha determinación la hará posteriormente la Rectoría de acuerdo a recomendaciones del Consejo Académico, a las necesidades académicas y a las condiciones económicas y presupuestarias.

Artículo 162. Adicionalmente a los deberes establecidos en el artículo anterior, para mantener la calidad de profesor regular de dedicación exclusiva o de tiempo completo, los profesores deberán desarrollar actividades, tales como: investigaciones, conferencias y/o disertaciones, ponencias, perfeccionamiento profesional, extensión, publicaciones, reconocimientos y todas aquellas que conlleven al mejoramiento académico y a un desempeño satisfactorio, de acuerdo a los Reglamentos de la Universidad.

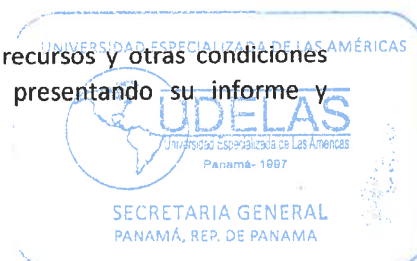
SECCIÓN PRIMERA

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

Artículo 163. En los concursos para profesores regulares sólo podrán participar profesionales panameños que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 164. La apertura de los concursos para profesores regulares, se efectuará a solicitud del Rector. Los Decanos de Facultades y los Directores de Extensiones Universitarias presentarán a la Vicerrectoría Académica, debidamente sustentada, la necesidad de la convocatoria del concurso de Profesores Regulares en áreas específicas. Una vez analizada dicha solicitud, será elevada al Rector, quien dispondrá de un término no mayor a quince (15) días hábiles para examinarla.

Le corresponderá al Rector, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos y otras condiciones institucionales, determinar la viabilidad del concurso solicitado, presentando su informe y



recomendación al Consejo Académico, organismo que deberá, a través de un Acuerdo, aprobar la convocatoria del concurso.

Artículo 165. Una vez aprobada por el Consejo Académico la apertura de los concursos para profesores regulares, la Secretaría General, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, luego de obtenida la aprobación de la presidencia de la República, publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, el título básico o la especialidad, o ambos, la cantidad de posiciones que se requieren, la fecha de inicio y de cierre de recibo de documentos, el lugar donde los profesores ejercerán sus funciones, así como cualesquiera otros requisitos que sean necesarios y que se soliciten en el aviso de convocatoria a concurso.

Artículo 166. El aviso de que trata el artículo anterior será publicado durante tres (3) días consecutivos, al menos, en dos diarios de circulación nacional y en la página web de la Universidad, con indicación del día y la hora en que empieza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de 45 días calendario contados a partir de la última publicación del aviso de convocatoria a concurso.

Artículo 167. Los aspirantes a profesores regulares obtendrán en la Secretaría General de la Universidad, por cada área académica a concursar, un Formulario de Concurso aprobado por el Consejo Académico. El o los formularios de concurso, una vez completados, deberán entregarse en la Secretaría General antes del vencimiento del término señalado en el aviso de convocatoria de concurso, junto con un juego de copias por cada formulario, las cuales se entregarán de manera ordenada de acuerdo a la información que consta en el formulario; debidamente anillado, encuadernado u otra forma de organización que garantice la seguridad y el orden de la documentación. Los documentos necesarios se detallan a continuación:

1. Copia de la cédula de identidad personal.
2. Original o copia notariada del certificado de salud física, expedido por profesional idóneo.
3. Original o copia notariada del certificado de salud mental expedido por médico psiquiatra o psicólogo.
4. Copia de la idoneidad profesional (carreras que cuenten con este requisito).
5. Certificación de experiencia académica y/o profesional, emitida por la entidad correspondiente.
6. Certificaciones de estudios académicos: Presentar originales y fotocopias de:
 - 6.1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la institución y el país donde los obtuvo.
 - 6.2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas.
 - 6.3. Certificación donde conste haber cumplido con los requisitos de cada título o grado. Si el aspirante realizó estudios universitarios en instituciones extranjeras y/o en particulares nacionales reconocidas por el Estado panameño, deberá presentar certificación en donde conste la evaluación del título o grado presentado, emitido por la universidad oficial correspondiente. Este requisito no aplica para los títulos o grados expedidos por las universidades oficiales de la República de Panamá.
7. Un ejemplar de cada investigación realizada que deberá presentarse debidamente certificada por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. En caso que la investigación esté redactada en otro idioma, deberá presentarse un resumen en idioma castellano.
8. Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas en la especialidad o afines, debidamente certificadas por el Decanato o autoridad correspondiente.
9. Publicaciones científicas originales de las investigaciones efectuadas y certificadas por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
10. Actividades, proyectos y programas de Extensión certificadas por la Vicerrectoría de Extensión.
11. Los demás requisitos exigidos en el aviso de convocatoria a concurso.



La Secretaría General comprobará la autenticidad de los documentos presentados en copias, con el cotejo de los originales, los cuales serán devueltos al aspirante. Si el aspirante no puede presentar un documento original, en su lugar se aceptará una copia notariada. Asimismo, la Secretaría General rechazará de plano aquellos expedientes presentados por los aspirantes que no adjunten los documentos requeridos en los ordinales a, b, c, d y e, de este artículo, o que los mismos no cumplan con la formalidad exigida en la convocatoria y se presenten en forma desordenada. El aspirante podrá completar y ordenar su expediente y entregarlo a la Secretaría General, antes que venza el término fijado en el aviso de convocatoria.

La Secretaría General elaborará el procedimiento interno para el recibo de la documentación.

Artículo 168. Una vez realizada la entrega y cotejo de la documentación, se efectuará la foliación del expediente, en presencia del aspirante al concurso. Culminada la foliación, la Secretaría General procederá a sellar el expediente, incluyendo en el mismo, el Formulario de Concurso. En la parte exterior del expediente (paquetes o cajas) se indicarán las generales del concursante, el área del concurso y el número de fojas que lo conforma. Cumplido lo anterior, la Secretaría General no podrá abrir los expedientes constituidos y vencido el término fijado en la convocatoria, enviará los mismos a las Comisiones de Concurso, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES DE CONCURSO

Artículo 169. Las Comisiones de Concurso serán nombradas por la Rectoría después de aprobada la convocatoria de concurso de profesores regulares de la Universidad Especializada de las Américas. Tendrán como objetivo principal examinar y evaluar los documentos de los participantes de conformidad con los requisitos, aspectos y procedimientos que se establecen en este Reglamento. Las funciones específicas de estas comisiones se detallan en este Reglamento.

Artículo 170. La Rectoría designará mediante Resolución, las comisiones de concurso necesarias, que estarán conformadas por tres (3) profesores de UDELAS preferentemente regulares o por profesores de la especialidad objeto de concurso que realicen docencia en la Universidad. En la Resolución de nombramiento, la Rectoría designará al Coordinador de la misma. Estos profesores no podrán participar en el concurso ni ser miembros del Consejo Académico. Los profesores miembros de la Comisión de Concurso tendrán derecho a voz y voto y, por lo menos el coordinador deberá ser de la especialidad objeto del concurso. Además de los tres (3) profesores, habrá un representante estudiantil, escogido por el Consejo Estudiantil Universitario (CEU), con derecho a voz, solamente.

Artículo 171. Una vez nombrada la Comisión de Concurso por área, tomará posesión de su cargo en la Rectoría e inmediatamente iniciarán sus funciones.

Artículo 172. Las Comisiones de Concurso tendrán las siguientes funciones principales:

1. Recibir, por parte de la Secretaría General, los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso.
2. Revisar los documentos de los concursantes, de acuerdo a los requisitos de las clasificaciones exigidas en el formulario de concurso.
3. Evaluar los documentos de los aspirantes en un término perentorio y asignarle puntos según lo establecen las columnas correspondientes del cuadro de evaluación de este Reglamento.
4. Someter a los concursantes a pruebas orales y/o escritas, si hubiese concurso de oposición. Dichas pruebas serán elaboradas por la Comisión de Concurso.
5. Sumar todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas del cuadro de evaluación. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base de comparación con los obtenidos por los otros aspirantes.
6. Elaborar un informe individual donde conste la puntuación alcanzada por cada aspirante en el concurso. Este informe estará a disposición de los concursantes en Secretaría General, dentro del término establecido para la notificación de resultados.
7. Elaborar un Acuerdo debidamente motivado donde conste la puntuación alcanzada por cada aspirante en el concurso, con el desglose por sección de la estructura general del cuadro de evaluación, según se detalla en el informe individual.



8. Conocer y atender los recursos de reconsideración que presenten los aspirantes en contra del Acuerdo de la Comisión de Concurso que establece los resultados.
9. Presentar el informe de los resultados del concurso ante la Rectoría y sustentarlo detalladamente ante el Consejo Académico.
10. Determinar la categoría de los profesores favorecidos en el concurso de conformidad con el presente Reglamento y los artículos 150 y 151 del Estatuto Orgánico.
11. Cualquier otra u otras que le asigne la Rectoría o el Consejo Académico.

Artículo 173. Las Comisiones de Concurso establecerán su calendario de reuniones, así como el procedimiento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 174. Una vez terminado el trabajo, las comisiones de concurso presentarán su informe a la Rectoría, la cual tendrá un término no mayor de quince (15) días hábiles para presentarlo ante el Consejo Académico, para la correspondiente recepción de los resultados del concurso. Posteriormente las comisiones sustentarán ante el Consejo Académico los resultados por cada área.

Artículo 175. La recepción del informe de la comisión de concurso, se hará por medio de un Acuerdo del Consejo Académico el cual indicará que el concurso ha concluido en su respectiva área.

Artículo 176. Si el Consejo Académico decidiese anular o declarar desierto un concurso, así lo hará a través de Acuerdo motivado.

Artículo 177. Se declarará desierto el concurso, en los siguientes casos:

1. Cuando no hubiese aspirantes.
2. Cuando no se haya cumplido con las exigencias del aviso de convocatoria.
3. Cuando ningún aspirante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.
4. Cuando ningún aspirante alcance el puntaje mínimo para la categoría de profesor auxiliar.

En estos casos, el Consejo Académico decidirá una nueva fecha para abrir a concurso las posiciones que fueren declaradas desiertas.

Artículo 178. Podrá declararse nulo el resultado del área sometida a concurso por vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta y solicitarse repetición de la sustanciación del concurso en los siguientes casos:

1. Transgresiones a la ética universitaria por parte de miembros de la Comisión de Concurso, debidamente probadas ante el Consejo Académico.
2. La probada falta de competencia o idoneidad de alguno de los miembros de la comisión del concurso.
3. Cuando el nombramiento que corresponde sea imposible de realizar por motivo de muerte o incapacidad absoluta del seleccionado.
4. Cuando existiese dolo o fraude en la presentación de los documentos aportados por los concursantes seleccionados.
5. Cuando existiese dolo o fraude en el trámite, que vicie el concurso, según lo establecido en la ley o reglamentos de la Universidad.
6. Cuando se compruebe que los resultados finales y/o la tramitación del concurso, fueron realizados por terceros no autorizados por UDELAS, distintos a los miembros de la comisión de concurso.
7. Cuando los procedimientos y/o la evaluación establecida en el informe de resultados emitido por la comisión de concurso, se haya realizado contrario a las normas contempladas en el Estatuto, este Reglamento o la convocatoria.

Artículo 179. Podrán solicitar la nulidad del resultado del área sometida a concurso, la Rectoría, algún miembro del Consejo Académico o algún participante del concurso que compruebe haberse afectado por su realización. Dicha solicitud será presentada por escrito, ante el pleno del Consejo Académico para su evaluación, instancia a la que corresponderá decretar la nulidad del resultado, comprobando que se haya producido algunas de las causales establecidas en el artículo anterior, siempre y cuando no estén ejecutoriados los resultados de concurso.



Una vez recibida la solicitud de nulidad del concurso, el Consejo Académico nombrará una Comisión de Investigación conformada por tres (3) profesores regulares o profesores especiales y un (1) estudiante con derecho a voz solamente. Los profesores no podrán ser participantes en el concurso, ni miembros del Consejo Académico, ni de las comisiones de concurso y de apelación. Esta Comisión se instalará en una sesión del Consejo Académico y tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su informe y recomendaciones al Consejo Académico. El Consejo Académico examinará el informe presentado por la Comisión de Investigación y emitirá su decisión mediante un Acuerdo.

Artículo 180. La Comisión de Investigación de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes facultades:

1. Acceder a todos los expedientes de los participantes en el área del concurso correspondiente.
2. Solicitar los Acuerdos, reglamentos y demás disposiciones universitarias que necesite para realizar su labor.
3. Entrevistar a los participantes en el concurso, así como a los miembros de la Comisión de Concurso que tengan relación con el caso que se investiga.
4. Elaborar el Informe sobre la investigación efectuada señalando los hallazgos encontrados y las recomendaciones sobre el caso investigado.
5. Otras que le asigne el Consejo Académico.

Artículo 181. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos según el cuadro de evaluación que forma parte de este reglamento y que cumplan con los requisitos establecidos para las categorías de profesores correspondientes.

Artículo 182. La Secretaría del Consejo Académico notificará los resultados del concurso, mediante la publicación de un edicto que transcribirá la parte resolutive del Acuerdo de la comisión de concurso que aprueba los resultados del concurso, en la página web de la Universidad. Transcurridos diez (10) días hábiles desde la fecha de su publicación, se entenderán notificados todos los participantes en el respectivo concurso automáticamente. Vencido el término anterior, empezará a correr otro término para interponer los recursos de reconsideración y/o apelación.

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 183. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

Artículo 184. El concurso de oposición será de carácter público, consistirá en pruebas orales y/o escritas idénticas; puestas en las mismas condiciones a los concursantes en dicha situación. Estas pruebas serán preparadas por la comisión de concurso en las que se evaluará el dominio de la especialidad, las estrategias metodológicas docentes utilizadas y la capacidad de expresión y redacción.

Artículo 185. Todos los concursantes recibirán para las pruebas, temas iguales, con no menos de siete (7) días calendario de anticipación para su aplicación. El aspirante que no se presente a las pruebas quedará automáticamente excluido del concurso. El examen de oposición se realizará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de los resultados.

Artículo 186. Las pruebas orales y/o escritas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y por lo tanto no sumarán para fines de clasificación o concursos posteriores. Los puntos obtenidos en el examen de oposición determinarán la adjudicación del área de concurso.

Artículo 187. Las posiciones sometidas a concurso de oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en estas pruebas. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el cuadro de evaluación. De mantenerse la igualdad de puntuación, obtendrá la posición quien tenga



el mayor grado académico. De mantenerse el empate se asignará el área al concursante que tenga mayor cantidad de años de experiencia docente en UDELAS.

Artículo 188. La comisión de concurso de oposición emitirá una constancia para cada una de las personas participantes indicando la puntuación obtenida en cada uno de los aspectos evaluados en dicho concurso de oposición.

SECCIÓN TERCERA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 189. Los concursantes que no estén de acuerdo con el informe de resultados presentado por la comisión de concurso, podrán presentar el recurso de reconsideración ante la comisión de concurso y el recurso de apelación ante el Consejo Académico.

Los concursantes tendrán cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de desfijación del edicto publicado por la Secretaría General para anunciar y sustentar ante la comisión de concurso o ante el Consejo Académico, el recurso de reconsideración o apelación respectivamente. Los escritos de los recursos mencionados se presentarán ante la Secretaría del Consejo Académico, la cual tendrá un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de su recibo para remitirlo a la instancia correspondiente.

El concursante que se considere afectado por la decisión de la comisión de concurso podrá presentar directamente el recurso de apelación ante el Consejo Académico.

Artículo 190. Los concursantes podrán solicitar a la Secretaría del Consejo Académico, a sus costas, copia de su formulario de evaluación y el de los demás concursantes de su área, para su conocimiento, objeción o interposición de los recursos legales que consideren pertinentes dentro de los términos señalados para estos efectos.

Artículo 191. Se garantiza a los participantes en los concursos, todos los derechos establecidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones".

Artículo 192. El escrito en donde se sustente el recurso de reconsideración o apelación, deberá explicar las razones o fundamentos de la inconformidad, señalando los aspectos que a juicio del recurrente deban revisarse. El escrito de reconsideración o apelación deberá expresar claramente lo que se solicita, con indicación de las normas que se consideran, han sido vulneradas. La comisión de concurso será competente para decidir el recurso de reconsideración, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del recurso por parte de la Secretaría General.

Artículo 193. Contra la decisión del recurso de reconsideración de la comisión de concurso procede el recurso de apelación ante el Consejo Académico que deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El escrito en donde se sustente la apelación deberá presentarse en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., ante la Secretaría General, que lo remitirá junto con el expediente completo al Consejo Académico.

El Consejo Académico elegirá y designará mediante Acuerdo, una Comisión de Apelación conformada por tres (3) profesores regulares de UDELAS, que tengan como título mínimo, maestría, cuyo coordinador tenga maestría en el área de la especialidad objeto a concurso y que no formen parte del Consejo Académico. Esta comisión se encargará de analizar el escrito presentado, junto con el expediente completo y emitirá recomendaciones en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo del expediente.

Artículo 194. Los recursos presentados fuera del término que se establece en este Reglamento no serán admitidos. En caso de recursos anunciados dentro del término correspondiente, que no hayan sido sustentados, se declararán desiertos.

Artículo 195. La Comisión de Apelación procederá así:



1. Fijará las fechas y horarios de sus reuniones.
2. Solicitará toda la documentación que requiera de la Secretaría del Consejo Académico o de cualquier otra instancia universitaria, que se relacione con el tema objeto de análisis.
3. Revisará los aspectos que el recurrente señale no han sido tomados en consideración, si fuere el caso.
4. Examinará los aspectos relacionados con el proceso y los resultados del caso del concursante y la asignación de la puntuación de ser necesaria y efectuará las recomendaciones al Consejo Académico.
5. Levantará un informe detallado y sustentado del análisis del recurso de apelación con indicación de las normas e instrumentos aplicados para arribar a la recomendación.
6. Presentará a la Presidencia del Consejo Académico su informe, para que sea sometido a la consideración de los miembros de dicho órgano de gobierno universitario.

Artículo 196. Los miembros del Consejo Académico, Comisiones de Concurso, Comisiones de Apelación o Comisiones de Investigación no podrán actuar en el análisis de los concursos, deben declararse impedidos y no podrán asistir a las reuniones en donde se debata sobre el mismo.

Son causales de impedimento las siguientes:

1. Ser participante en el concurso.
2. Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún concursante.
3. Haber intervenido con anterioridad en el análisis o decisión del concurso.
4. La amistad y enemistad manifiesta con alguno de los concursantes.
5. Estar vinculado por relaciones de subordinación con alguno de los concursantes.

Artículo 197. En caso que concurra alguna causal de impedimento en algún miembro de las Comisiones mencionadas anteriormente y no se declare impedido, podrá ser recusado por cualquier aspirante, previa sustentación por escrito de la causal de impedimento. La Rectoría decidirá los impedimentos y recusaciones mediante una resolución.

Artículo 198. El Consejo Académico podrá inhabilitar a cualquier concursante, en cualquier momento, cuando se compruebe que hubo fraude en la documentación presentada por el aspirante o se determine que ha incurrido fehacientemente en conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 199. En los casos mencionados en el artículo anterior, la solicitud de inhabilitación deberá elevarse por escrito al Consejo Académico, quien designará una Comisión de Investigación para que rinda un informe al respecto, concediéndole un plazo para ello. Este informe será sustentado por la Comisión de Investigación ante los miembros del Consejo Académico, luego de lo cual se decidirá sobre el asunto. La decisión que se haga sobre la inhabilitación agotará la vía gubernativa.

Artículo 200. Si una vez presentado y sustentado el informe por parte de la Comisión de Apelación, el Consejo Académico estuviere conforme con lo planteado, lo acogerá y procederá a aprobarlo en todas sus partes y a emitir el respectivo Acuerdo.

Artículo 201. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación, el Consejo Académico hiciere alguna observación o estimare que el informe de la Comisión de Apelación requiere aclaración, solicitará la explicación pertinente a dicha comisión, la cual podrá requerir de un término de hasta quince (15) días hábiles para contestar o presentar sus explicaciones, en caso que no pudiesen resolverse en la misma sesión.

Artículo 202. Si el Consejo Académico no estuviere de acuerdo con el Informe presentado por la Comisión de Apelación, debatirá los argumentos y razones que sustentan una decisión diferente y por las cuales rechaza el informe de la Comisión de apelación, procediendo a emitir un Acuerdo en el cual se sustente y se resuelva el recurso de apelación. Con la emisión de este Acuerdo se agotará la vía gubernativa.

Artículo 203. Una vez se determinen los profesores con mayor puntaje en el concurso, y esté ejecutoriado el Acuerdo que así lo certifique, la Rectoría efectuará los correspondientes



nombramientos. Estos nombramientos podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y REQUISITOS DEL CONCURSO

Artículo 204. A los títulos académicos se le asignarán puntos de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y según el Cuadro de Evaluación anexo y que forma parte de este reglamento. Su evaluación se basará en las siguientes áreas: de conocimiento, afín y cultural.

1.

Área de conocimiento es aquella que se refiere a la especialidad objeto del concurso.
2.

Área afín es aquella a la que pertenezca una especialidad que presente semejanza o correspondencia con la especialidad del título básico.
3.

Área cultural es aquella que complementa la formación académica y profesional.

Artículo 205. Para participar en un concurso es fundamental que el participante presente el título básico requerido. Título Básico es el título de nivel de Licenciatura correspondiente al área de la especialidad del concurso. El participante que no posea el título básico no podrá concursar. La especificación del título básico tiene por objeto precisar el área de especialidad del concurso.

Artículo 206. El título básico deberá ubicarse en el cuadro de evaluación, en la columna denominada área de conocimiento, ya se trate de una licenciatura, de una especialización de postgrado, de una maestría, de un doctorado, o sus equivalentes. En tales casos, la comisión considerará, según las características del concurso, cuál o cuáles de los títulos básicos presentados estarán ubicados en dicha columna.

Artículo 207. Los títulos afines únicamente se tomarán en cuenta cuando el concursante posea un título básico en la especialidad que le permita participar en un concurso.

Artículo 208. Se considera título equivalente, a todo aquél que presente el mismo valor e igualdad de significación, pertinencia y competencia que el indicado como título básico.

Artículo 209. Entre los requisitos exigidos en el aviso de convocatoria de concurso, de acuerdo al área de conocimiento, debe solicitarse al concursante el certificado de idoneidad profesional para las carreras que lo requieran. Este deberá ser presentado para poder participar en el concurso, toda vez que, para efectos de este Reglamento, se considera idoneidad profesional la autorización legal para ejercer libremente una profesión otorgada por autoridad competente de la República de Panamá.

SECCIÓN QUINTA

OTROS ESTUDIOS Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 210. Los otros estudios y el perfeccionamiento profesional corresponden a los demás títulos y certificaciones académicas y de educación continua en el área de conocimiento o de la especialidad de concurso, en el área afín o en el área cultural, estos se refieren a:

1.

Técnico Superior Universitario;
2.

Título de profesor de segunda enseñanza;
3.

Postgrado en docencia superior;
4.

Otros estudios de grado y de postgrado;
5.

Estudios de perfeccionamiento profesional

Artículo 211. El Técnico Superior Universitario es aquel que corresponde a un plan de estudio completo a nivel de pregrado y que no es parte de una Licenciatura. En los casos en que el participante posea un Título Técnico que sea parte de una Licenciatura solo se evaluará con el puntaje correspondiente la Licenciatura, según el cuadro de evaluación.



Artículo 212. El título universitario de profesor de segunda enseñanza, será evaluado cuando se obtenga después de la licenciatura. Si una persona ha tomado este programa, estas asignaturas pedagógicas deben sumar, por lo menos, 15 créditos y se evaluarán de acuerdo a lo establecido en el cuadro de evaluación del presente reglamento.

Artículo 213. Se les reconocerán puntos a aquellos profesores que hayan obtenido el título de especialización de Postgrado en Docencia Superior en UDELAS o en otras universidades reconocidas, de acuerdo al cuadro de evaluación de este reglamento.

Artículo 214. En los casos en que el participante posea la especialidad de Postgrado en Docencia Superior y la Maestría en Docencia Superior y que dicho postgrado sea requisito previo o parte del plan de estudio de la maestría en docencia superior, sólo se evaluará con el puntaje correspondiente al nivel de maestría, según el cuadro de evaluación de este reglamento.

En los casos en que el participante posea la especialidad de Postgrado y Maestría en cualquier especialidad y que el postgrado sea requisito previo y forme parte del plan de estudio de la maestría, sólo se evaluará con el puntaje correspondiente al nivel de maestría, según el cuadro de evaluación de este Reglamento.

Artículo 215. A los otros estudios de postgrado no terminados, presentados por el candidato que representen entre quince (15) y treinta (30) créditos, se les otorgará una puntuación a razón de diez (10) puntos por cada quince (15) créditos. Esta categoría otorgará hasta un máximo de treinta (30) puntos. Si el participante ha realizado estudios no terminados en universidades particulares, deben estar evaluados por la universidad oficial correspondiente.

Artículo 216. Se entiende por perfeccionamiento profesional aquellos estudios de educación continua, que se realizan después de haber obtenido el título básico universitario. Se considera perfeccionamiento profesional a las actividades de estudio formal de nivel superior, dentro del campo propio del título básico o dentro de un campo afín y cultural, realizados mediante cursos, seminarios, congresos, diplomados, talleres de estudio o actividades académicas similares comprobadas.

Artículo 217. Cada actividad de perfeccionamiento profesional se evaluará individualmente según el cuadro de evaluación de este reglamento. Se reconocerán aquellos seminarios que, una vez cumplido con todos los requisitos, se realicen con un total no menor de cuarenta (40) horas.

Artículo 218. Sólo se tendrán en cuenta para evaluar los seminarios del área de la especialidad de concurso, los realizados luego del título básico y que se hayan tomado preferiblemente dentro de los ocho (8) años anteriores al concurso. Los puntos se otorgarán hasta completar el máximo de veinte (20) puntos, establecido en el cuadro de evaluación.

SECCIÓN SEXTA

DE LA EXPERIENCIA DOCENTE Y PROFESIONAL

Artículo 219. Se considera experiencia docente de nivel universitario, toda aquella que se obtiene mediante la práctica de la enseñanza universitaria, luego de la obtención del grado de Licenciatura. Esta experiencia debe ser debidamente certificada.

Artículo 220. Para efectos del concurso, la experiencia docente universitaria se comprobará de la siguiente manera:

1. La experiencia docente en la Universidad Especializada de las Américas, será acreditada mediante certificación expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, la cual deberá señalar el tiempo de contratación anual, semestral u otros del aspirante, las asignaturas o cursos impartidos, la naturaleza del trabajo realizado, la duración, con indicación de las fechas de inicio y de terminación.
2. La experiencia docente en universidades que no sean la Universidad Especializada de las Américas, deberá acreditarse mediante certificación expedida para tal fin por la Dirección u Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución pertinente (nacional o extranjera), señalando el tipo de contratación del interesado, las asignaturas o cursos impartidos, la duración, las fechas de inicio y terminación y el nivel.



3. La experiencia de docencia en instituciones de educación post media, se comprobará mediante certificación del Director o Representante Legal de la Institución donde se obtuvo la experiencia.

Artículo 221. En cuanto a la evaluación de la experiencia docente, si la contratación en la Universidad Especializada de las Américas y de otras universidades, es de medio tiempo, se considerarán tanto la experiencia docente de medio tiempo en esta universidad, como la experiencia docente de medio tiempo acreditada por otras universidades, siempre y cuando no se exceda el máximo de puntos por año señalado para esta categoría.

Artículo 222. A los profesores que gocen de licencia remunerada o sin remuneración por estudios, se les reconocerá el tiempo que gocen de la misma como tiempo de docencia; en consecuencia, se le computará para fines de puntuación y antigüedad en la categoría establecida en el contrato.

Artículo 223. La evaluación docente consiste en la valoración del desempeño del profesor, de acuerdo con las normas reglamentarias pertinentes. En base a los resultados de la evaluación del desempeño de los dos últimos años y se asignarán tres (3) puntos a los profesores que hayan recibido una evaluación igual o superior a ochenta y un (81) puntos.

Artículo 224. La estadía postdoctoral se refiere a estudios, investigaciones o pasantías en universidades reconocidas posteriores a la obtención del título de doctorado y relacionada con su especialidad. Para evaluar la estadía postdoctoral, se requiere la certificación correspondiente, un mínimo de tres (3) meses y entregar copia del trabajo final.

Artículo 225. Se considera experiencia profesional, cualquier labor no docente realizada después de la obtención del Título Básico y propia de la profesión o actividad correspondiente al área de la especialidad objeto del concurso, o al área afín o área cultural.

Artículo 226. Se consideran como experiencia profesional, las ejecutorias y servicios prestados como especialista, técnico/operativo, asesor o directivo de una institución dentro del sector correspondiente al área de la especialidad objeto del concurso o área afín o área cultural. Para acreditar esta experiencia, deberá presentarse una certificación de la institución donde conste el cargo, las funciones y el periodo durante el cual se ejerció. En este aspecto, se asignará el puntaje de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Evaluación, hasta completar un máximo de 6 puntos por año.

Artículo 227. Los puntos correspondientes a un año de experiencia profesional y/o administrativa, no podrán exceder el máximo de puntos por año señalado en el Cuadro de Evaluación. Si la contratación en la Universidad Especializada de las Américas es de medio tiempo, se considerarán la experiencia docente y profesional simultáneamente, siempre y cuando no se exceda el máximo de puntos por año, señalado en el Cuadro de Evaluación, en el área correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS EJECUTORIAS

Artículo 228. Las ejecutorias son actividades, acciones y resultados de conocimiento público que ponen de relieve la experticia y excelencia académica y profesional del aspirante, y que se clasificarán de acuerdo al área de conocimiento, área afín o área cultural. Entre estas se tomarán en cuenta las que se mencionan a continuación:

- I. Ejecutorias en Docencia
1. Publicaciones
- a. Libros
- b. Manuales y textos para la docencia
- c. Ensayos y Monografías
2. Otras ejecutorias docentes
- a. Diseño curricular de carreras
- b. Programas de estudio / Programación analítica o planes de curso o asignatura
- c. Guías didácticas



- d. Material didáctico de apoyo escrito o digital o los desarrollos de contenido digital.
- 3. Conferencia, disertación y ponencia
 - a. Dirigido a Profesionales y estudiantes de Postgrado (Presencial o virtual)
 - b. Estudiantes Universitarios (presencial o virtual)
 - c. Público en General (presencial o virtual)
- 4. Traducciones: (debidamente autorizadas)
 - a. Libros
 - b. Manuales y Textos para la docencia
 - c. Artículos
- 5. Premios, honores y reconocimientos
 - a. Premios Internacionales
 - b. Premios Nacionales
 - c. Honores Internacionales
 - d. Honores Nacionales
 - e. Reconocimientos Internacionales
 - f. Reconocimientos Nacionales
 - g. Participación como jurados de premios y concursos nacionales e internacionales

II. Ejecutorias en Investigación

- 1. Realización de Investigaciones
 - a. Convocatorias internas adjudicadas
 - b. Convocatorias externas adjudicadas
 - c. Dirección de tesis de licenciatura
 - d. Dirección de tesis de maestría
 - e. Dirección de tesis doctorales
- 2. Realización de actividades de Innovación y Desarrollo
 - a. Proyectos de Innovación
 - b. Patentes
- 3. Publicaciones de Investigación
 - a. En Revistas
 - a.1. Indexada internacional o nacional
 - a.2. No indexada (especializadas o en sitios de internet)
 - b. En Libros
- 4. Conferencia y Disertación Científica
 - a. Dirigido a Profesionales y estudiantes de postgrado (Presencial o virtual)
 - b. Estudiantes Universitarios (Presencial o virtual)
 - c. Público en General (Presencial o virtual)
- 5. Ponencia Científica
 - a. En Congreso Científico Internacional de UDELAS (Presencial o virtual)
 - b. En evento Científico Internacional (Presencial o virtual)
 - c. En eventos Científico Nacional (Presencial o virtual)

III. Ejecutorias de Extensión

- 1. Educación continua
 - a. Elaboración de programas de educación continua (diplomados, cursos, talleres o seminarios).
 - b. Diseño y organización de acciones de educación continua (seminarios, cursos, talleres, diplomados).
- 2. Gestión de la Extensión Universitaria en Territorios
 - a. Formulación e Implementación de Proyectos Comunitarios.
 - b. Elaboración de Diagnósticos Comunitarios.
 - c. Participación en Programas de Extensión en Territorios.
 - d. Colaborador en Actividades de Voluntariado.
 - e. Colaborador en Programa Servicio Social.
 - f. Elaboración y Ejecución de Proyectos de Investigación- Acción e Innovación Social.
- 3. Publicación y Gestión del Conocimiento e Innovación Social
 - a. Revistas
 - a.1. Elaboración y publicación de artículos de extensión en revistas indexadas.
 - a.2. Elaboración y publicación de artículos de extensión en revistas especializadas.
 - b. Libros



- b.1. Autor de publicación de libros, capítulos de libros en extensión.
- b.2. Compilador de publicación de libros, capítulos de libros en extensión.
- b.3. Documentación de sistematización de buenas prácticas de extensión universitaria.
- c. Producción de audiovisuales para actividades de extensión
- d. Organización de cátedras, foros, conferencias y mesas redondas
- 4. Vinculación con el sector productivo y social
 - a. Formulación de iniciativas de vinculación universidad -sector empresarial.
 - b. Participación en asesorías a emprendimientos de estudiantes de UDELAS
 - c. Tutoría al programa de pasantías en empresas
 - d. Consultorías y servicios de asesoría técnica para organizaciones
 - e. Trabajos de asesoría o producto de comisiones de trabajo o individuales, certificados por la entidad correspondiente y reconocidos por esta Universidad.

Artículo 229. En todas las ejecutorias, se hará la distinción "área de conocimiento", "área afín" y "área cultural". La documentación que se presente como ejecutoria debe estar debidamente ordenada, certificada y legible para que pueda ser tomada en cuenta. Todas las ejecutorias deben venir certificadas por la unidad académica o autoridad correspondiente de la Universidad, según el área de conocimiento, área afín o área cultural.

Artículo 230. Se tomarán en cuenta todas las variantes de ejecutorias que se hayan realizado después de haber obtenido el título básico. Las diferentes ejecutorias serán valoradas siempre y cuando se refieran al área de conocimiento o merezcan la consideración de afines o culturales. Las ejecutorias se comprobarán mediante certificación de la autoridad competente en la UDELAS, adjuntando a cada certificación, las pruebas o productos que demuestren su realización.

Artículo 231. También se considerarán como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de UDELAS y que excedan a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el respectivo Decanato o autoridad correspondiente de la Universidad y se puedan comprobar con documentación pertinente a la misma.

Artículo 232. Todas las ejecutorias deben venir certificadas por el Departamento Académico según área de conocimiento, área afín o área cultural.

Artículo 233. En las ejecutorias realizadas por más de un autor, la puntuación se le adscribirá a la ejecutoria según el valor de ésta en el cuadro de evaluación. Si los autores presentan explicación firmada por todos ellos, indicando su aporte específico en la misma, la puntuación total de la ejecutoria se distribuirá proporcionalmente entre los coautores.

Si falta la explicación mencionada, la ejecutoria se calificará y la puntuación se dividirá entre el número de autores hasta un mínimo de 0.5 puntos, en este caso, todos los coautores recibirán igual puntuación.

Artículo 234. Para efectos de este Reglamento, se considera como libro, toda publicación original, científica, humanística o académica que puede formar uno o más volúmenes completos o independientes. Se le asignará puntos en virtud de la extensión y contenido de la obra y su relación con la especialidad objeto del concurso.

Artículo 235. Para establecer la puntuación a los libros, la Comisión de Concurso observará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Formato y presentación (incluyendo pie de imprenta, tiraje y Número de ISBN).
2. Extensión y nivel de contenido.
3. Disponibilidad en librerías y/o bibliotecas del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Especializada de las Américas (SIBUDELAS).
4. Reseñas bibliográficas sobre la obra.
5. Opiniones o certificaciones de especialistas (mínimo dos).
6. Certificaciones sobre la utilización del libro como texto o referencia de investigación o acciones técnicas (mínimo dos).
7. Área de conocimiento según la especialidad del concurso, área afín o área cultural.



Artículo 236. Cuando las publicaciones hayan sido realizadas por el aspirante como Profesor de la UDELAS, se considerarán como ejecutorias realizadas en UDELAS, independientemente donde haya sido editada y publicada.

Artículo 237. Las monografías y ensayos, consisten en la descripción de una parte determinada de una ciencia o de una disciplina en particular. En estos casos, cuando el tema tratado corresponde al área de especialidad del concurso, se ponderará según el cuadro de evaluación, para lo cual es requisito indispensable presentar el trabajo certificado por el Departamento Académico correspondiente, donde se haga constar que se encuentra en la biblioteca de la Universidad, las Extensiones Universitarias o en los Departamentos Académicos y disponible para consulta del personal docente y educando.

En cada monografía debe incluirse una bibliografía apropiada. No se otorgarán puntos a trabajos hechos como requisito para la obtención de grados académicos o como parte de cursos de perfeccionamiento profesional.

Artículo 238. Los ensayos son publicaciones que abordan de manera libre y original algún tema amplio, de una o varias áreas de conocimiento, que tendrán como mínimo, seis mil (6,000) palabras.

Artículo 239. En caso de monografías y ensayos elaborados en otros centros universitarios, se aplicarán los mismos procedimientos establecidos por UDELAS para certificar los apuntes y folletos.

Artículo 240. Los documentos de diseño de carreras o programas de postgrado, desarrollados en forma técnica atendiendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Currículo y Desarrollo Docente, deben ser certificados por la unidad académica correspondiente.

Artículo 241. Los programas de estudio, como elementos del desarrollo curricular, deben ser presentados en forma técnica y pedagógica, atendiendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Currículo y Desarrollo Docente. Para que un programa oficial de estudio sea evaluado como tal en UDELAS, debe tener certificación del decanato respectivo, en donde se establezca su condición de programa oficial, autor o autores y constancia de la aprobación del departamento académico respectivo. De no contar con estos requisitos, el programa se evaluará como material didáctico y de apoyo docente.

Artículo 242. Las guías didácticas, impresas o en formato digital, son documentos que contemplan todas las áreas relevantes de los programas de asignaturas y son considerados de estudio y consulta del personal docente y estudiantil. Los mismos deben estar previamente aprobados por las comisiones de evaluación de los departamentos académicos correspondientes y certificados por los decanatos pertinentes. Estos documentos deberán estar a disposición en las bibliotecas del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Especializada de las Américas (SIBUDELAS) o en los departamentos académicos para el uso mencionado

En caso de apuntes o folletos elaborados en otro centro universitario, deberán cumplir con todos los procedimientos señalados por la Universidad Especializada de las Américas para esta categoría, indicadas en este Reglamento.

Artículo 243. Los apuntes o folletos, en formato impreso o digital, deben cubrir todo el contenido del programa de la asignatura o curso. Los requisitos para la evaluación de los apuntes o folletos son los siguientes:

1. Deberán ser presentados debidamente encuadernados (en rústica) y con las páginas numeradas en secuencia.
2. Deberán tener una portada en la que se identifique la Facultad, el Decanato, Centro o Instituto correspondiente en la que labora el profesor aspirante, la denominación de la (s) asignatura (s) o curso (s), de los programas oficiales correspondientes, el o los nombres de los autores y la fecha de edición de los apuntes.
3. Deberán poseer estructura completa (índice, introducción, bibliografía, entre otros.) y mantener la secuencia del programa vigente.



El interesado deberá entregar certificación de los Decanatos de Docencia, la Vicerrectoría de Extensión, el Decanato de Postgrado o la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación según sea el caso, previa aprobación del Departamento Académico respectivo, en la que se haga constar que el contenido de los apuntes se ajusta a los planes y programas aprobados por dicho Decanato y que han sido utilizados como material de estudio y consulta.

Todos los documentos digitales deben incluirse en el repositorio del Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Especializada de las Américas (SIBUDELAS).

Artículo 244. En cuanto a la elaboración de material didáctico, multimedia y de apoyo docente, estas ejecutorias deberán tener el mismo nivel cualitativo que el que le corresponde a apuntes o folletos, por lo tanto, la obtención de puntos debe reflejar el hecho de que el aspirante, efectivamente realizó un verdadero esfuerzo creativo y una auténtica contribución al proceso de enseñanza - aprendizaje. Debe ser certificado por el Decanato, la Vicerrectoría de Extensión, el Decanato de Postgrado o la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado previa aprobación del Departamento Académico correspondiente.

Artículo 245. Las conferencias y/o disertaciones, en modalidad presencial o a distancia, son exposiciones razonadas sobre una materia, ya sea para divulgarla, exponerla o para objetar opiniones distintas. Deben ser acreditadas por evidencias escritas y, de acuerdo con el valor de las mismas, se les asignarán puntos. Previo cumplimiento de todos los requisitos, deberán ser presentadas todas las evidencias que a continuación se señalan:

1. Invitación o convocatoria al evento.
2. Objetivos y tema de la conferencia.
3. Resumen del contenido de la misma, así como la bibliografía consultada, en formato impreso o digital.
4. Certificación en la que se acredite que el interesado dictó la conferencia y el auditorio al cual se dirigió el conferenciante, el tema y la fecha.

Las conferencias y/o disertaciones se evaluarán una sola vez, aún cuando ésta se haya dictado en dos o más sitios diferentes.

Artículo 246. Las ponencias son resultados de trabajos de investigación sobre un tema propio de la especialidad que se presentan y someten a examen por parte de un auditorio especializado.

Artículo 247. Cuando se trate de ponencias, para hacerse merecedor a puntaje en concurso, se requiere presentar la propia ponencia y certificaciones o pruebas de que ha sido convenientemente examinada, generando una aprobación del Comité Académico del evento ante quien se presenta. Cumplido este requisito, la ponencia en eventos de carácter nacional, en el Congreso de UDELAS o en eventos internacionales, se ponderará de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Evaluación. Cada ponencia se evaluará una sola vez, aún cuando esta se haya dictado en dos o más sitios diferentes.

Se entenderá como Comité Académico el grupo de especialistas que examinan y evalúan la ponencia sometida a su consideración.

Artículo 248. Para que una traducción de libro, texto o artículo de la especialidad sea evaluada, deberá cumplir con todos los requisitos que se señalan a continuación:

1. Copia de la traducción debidamente publicada.
2. Certificación del Decanato donde se utiliza el libro, texto o artículo traducido.
3. Copia del libro, texto o artículo en el idioma original y su traducción al idioma español, mediante Traductor Público Autorizado.
4. Autorización del autor del libro, texto o artículo o casa editora, cuando aplique. Si la situación lo amerita, se verificará la existencia de la casa editora mediante nota de la representación diplomática que corresponda.

Artículo 249. Las ejecutorias de premios, honores y reconocimientos, nacionales o internacionales, se reconocen por sus méritos, trayectorias profesionales nacionales e internacionales. Las certificaciones deben ser emitidas por organizaciones, fundaciones e instituciones legalmente reconocidas. Los puntos se asignarán según lo establecido en el cuadro de evaluación.



Artículo 250: Para efectos del presente reglamento se entienda como:

1. Premio: Galardón que se otorga a alguien en reconocimiento de un acto destacado y meritorio.
2. Honores: Homenaje que se rinde a alguien para enaltecer su probada trayectoria personal o profesional.
3. Reconocimiento: Acto de distinción y gratitud a una persona en virtud de su desempeño profesional o personal.
4. Participación como jurados de premios y concursos nacionales e internacionales: Haber sido designado como jurado de premios nacionales e internacionales y haberse desempeñado como tal.

Artículo 251. Para la ejecutoria como docente del programa de tutorías y acompañamiento de estudiantes, el profesor debe aportar el informe del trabajo realizado, emitido y evaluado por la respectiva unidad académica.

Artículo 252. Para ponderar la realización de investigaciones se establecen las siguientes condiciones:

1. El autor debe presentar una copia del documento del proyecto original que incluya como mínimo, entre otros aspectos, el título de la investigación, resumen, objetivos, marco teórico, marco metodológico, resultados, conclusiones, bibliografía, cronograma, para que el Decanato de Investigación o la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, emita la certificación correspondiente.
2. Si la investigación ha sido realizada por más de un autor, debe especificarse por escrito y firmado por todos ellos, la participación de cada uno en el trabajo. En este caso, la puntuación que se asigne a la investigación se dividirá de acuerdo a la responsabilidad que hayan tenido en la investigación.
3. En caso que la investigación fuera realizada bajo los auspicios de otras entidades nacionales o internacionales, además de cumplir con los aspectos indicados en el literal "a" de este artículo, se deberá registrar una copia del informe final.
4. En los casos de investigaciones realizadas fuera de UDELAS, para tener derecho a los puntos correspondientes a una investigación, el aspirante deberá entregar el informe de investigación acompañado de la certificación de la institución donde la realizó, además de la certificación del Decanato de Investigación o de la Vicerrectoría de investigación y Postgrado de la UDELAS y el número de registro de las mismas.

Artículo 253. Serán ponderadas, las patentes, mediante la presentación de la certificación, en el sistema de registro correspondiente.

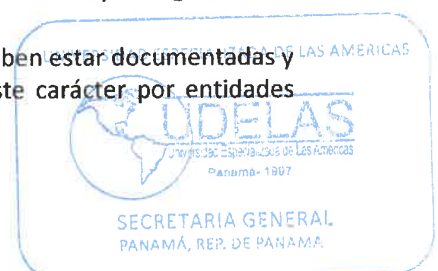
Artículo 254. Se entiende como proyecto de innovación, en general, la generación, adaptación de un producto o proceso nuevo en una región, sector socio-productivo o campo. Las innovaciones pueden ser tecnológicas o sociales.

Una innovación tecnológica es aquella que tiene como propósito general, generar, adaptar o utilizar una tecnología nueva en una región, sector productivo o aplicación específica y que permite a quienes lo desarrollen, acumular conocimientos y las habilidades requeridas para explicar exitosamente la tecnología y posibilitar su mejora continua. Esta tecnología nueva deberá representar un avance significativo frente a las tecnologías utilizadas en la región, sector productivo o campo específico de aplicación del proyecto, y máximo deberá estar en una etapa preliminar de difusión.

La innovación tecnológica puede ser de productos, bienes o servicios, o de procesos de producción y de gestión. La innovación de productos se da cuando se introduce al mercado un producto nuevo o significativamente mejorado en sus especificaciones técnicas. La innovación de procesos se da cuando se implanta un proceso nuevo mejorado significativamente, lo cual puede suceder a través del cambio en los equipos, en la organización de la producción o en ambos.

Se entenderá como innovación social todas aquellas ideas nuevas sobre productos, servicios y modelos que solucionan problemas sociales o cubren una necesidad de forma más eficaz y eficiente que las opciones actuales, al mismo tiempo que crean nuevas relaciones sociales y sinergias.

Artículo 255. Las innovaciones a las que se refiere el artículo anterior deben estar documentadas y sistematizadas, en formato escrito o digital, y ser reconocidos con este carácter por entidades



nacionales o internacionales. Para tal efecto será registrada la innovación en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la UDELAS o la instancia correspondiente, que emitirá la constancia del registro.

Artículo 256. Se entiende como patente un derecho exclusivo que se concede sobre una invención. Una patente faculta a su titular a decidir si la invención puede ser utilizada por terceros y, en ese caso, de qué forma. Como contrapartida de ese derecho, en el documento de patente publicado, el titular pone a disposición del público la información técnica relativa a la invención.

Artículo 257. Para ser reconocidos como autores de una patente, el autor o autores deberán presentar la certificación del derecho de patente emitido por organismo nacional o internacional reconocido.

Artículo 258. La asesoría de tesis se reconoce como ejecutoria de investigación en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, mediante certificación debidamente expedida por los Decanatos de las Facultades y el Decanato de Postgrado, o la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de la UDELAS.

La asesoría de tesis en universidades oficiales distintas de UDELAS se certificará mediante documento debidamente expedido por una universidad oficial del Estado; o con la presentación de documentación equivalente. En el caso de la dirección de tesis en Universidades privadas o en universidades extranjeras, la asesoría deberá ser certificada por autoridad universitaria competente.

Artículo 259. Se considera artículo, aquel escrito que se publica, en formato impreso o digital, como contribución al progreso de una ciencia, disciplina o arte o a la divulgación de la mismas. Para dar puntuación al artículo, el mismo debe haber sido publicado en revistas o publicación serial nacionales o internacionales, tener carácter científico o humanístico, referirse al área de la especialidad objeto del concurso y debe tener al menos dos mil (2000) palabras en el caso de revistas o publicaciones seriadas nacionales o internacionales. La puntuación se basará en la profundidad del contenido, carácter de la indexación, extensión y bibliografía.

No será considerado para puntuación, el artículo científico o humanístico que no haya sido publicado, aun cuando su aceptación haya sido certificada. Tampoco se calificará el mismo artículo más de una vez, aun cuando haya sido publicado en más de una revista o publicación seriada. Para que el artículo sea considerado y evaluado, el concursante debe entregar una copia de la revista o publicación seriada que contenga el artículo o únicamente las páginas identificadas donde aparezca el mismo. En el caso de las publicaciones digitales, entregará copia de la publicación y el enlace electrónico de la web. Al artículo publicado se le asignará puntos según el cuadro de Evaluación.

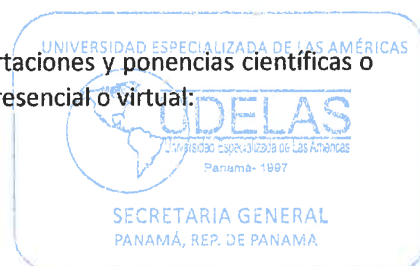
La publicación de artículos considerará si la publicación se ha realizado en revista o libros con indexación internacional o nacional o no indexada, según lo indicado en el cuadro de evaluación.

Artículo 260. Se entenderá por conferencia científica, la presentación ante público especializado de un área científica, expresamente solicitada, de carácter amplio en evento organizado para tal fin. Las conferencias pueden versar sobre áreas de conocimiento de las ciencias naturales, sociales o humanísticas.

Artículo 261. Se entenderá por disertación científica la exposición ante público especializado que considere los resultados de una investigación con carácter sintético y en atención a una convocatoria a congreso, seminario, simposio, taller u otro evento de similar naturaleza. Las disertaciones pueden versar sobre áreas de conocimiento de las ciencias naturales, sociales o humanísticas.

Artículo 262. Se entenderá por ponencia científica o humanística, la exposición académica breve sobre un tema específico de un área científica o de humanidades, presentada en un evento organizado por entidad universitaria nacional o extranjera o por alguna institución u organización científica o colegio profesional.

Artículo 263. La puntuación se otorgará a las conferencias, disertaciones y ponencias científicas o humanísticas, según el público al que va dirigido en modalidad presencial o virtual:



1. A profesionales, especialistas y estudiantes de postgrado.
2. Estudiantes universitarios.
3. Público en general.

Las conferencias, disertaciones y ponencias científicas o humanísticas, se calificarán de acuerdo con la naturaleza del evento, según sea: Congreso de UDELAS, otros congresos, seminarios, simposios, taller u otro evento de similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, según lo indica el cuadro de evaluación.

Artículo 264. Para acreditar las ejecutorias referidas a conferencias, disertaciones y ponencias científicas o humanísticas, el autor deberá presentar copia de la carta de invitación al evento, cuando corresponda o, de la convocatoria donde presentó su exposición, fecha de realización, una sinopsis de la misma y constancia del auditorio al que fue dirigida, expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 265. Todas las ejecutorias referidas a la función de extensión, deberán ser certificadas mediante documento expedido por la Vicerrectoría de Extensión, con base a las evidencias documentales que se le presenten.

Artículo 266. Se consideran como Ejecutoria de Extensión:

1. **Programas de Educación Continua:** Diplomados, Seminarios, Cursos y Talleres, entre otros.
2. **Proyectos de Desarrollo de Extensión en Territorios:** Proyectos de Desarrollo Comunitario, Educativo y Social, Diagnóstico Comunitario, Servicio Social, Proyectos de Investigación-Acción, Servicio de Voluntariado-Universitario, Proyectos de Innovación Social.
3. **Publicación y Gestión del Conocimiento e Innovación:** Elaboración y Publicación de Artículos referidos a la Función de Extensión, Publicación de Libros relativos a la función de Extensión, Producción de Audiovisuales para Actividades de Extensión Universitaria, Organización de Cátedras, Conferencias, Simposios, Foros y Mesas Redondas.
4. **Vinculación con el Sector Productivo:** Formulación de Iniciativas de Vinculación Universidad-Sector Empresarial, Participación en Asesorías a Emprendimientos de Estudiantes, Programa de Pasantías en Empresas, Consultorías y Asesoría Técnica para Organizaciones.

Artículo 267. La elaboración de diplomados hace referencia a cursos de actualización y perfeccionamiento. Sus módulos deberán tener al menos una duración de 40 horas, responder a una planificación académica-metodológica y a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional.

Artículo 268. El diseño y organización de acciones como los seminarios, cursos, talleres, entre otros, promueven la reflexión, consolidación o generación del conocimiento sobre un tema de interés común para los participantes, con la conducción de un especialista o experto, por medio de estrategias didácticas de trabajo individual y/o grupal. Puede ser teórico, práctico o teórico-práctico, con una duración mínima de 20 horas.

Artículo 269. La formulación y diseño de proyectos de desarrollo comunitario, educativo y social, consiste en un aporte original sobre una intervención para mejorar las condiciones socioeconómicas y educativas de un sector de la población o de instituciones de un territorio. Estas ejecutorias deberán ser certificadas por la Vicerrectoría de Extensión.

Artículo 270. El diagnóstico comunitario es el proceso de recolección, ordenamiento, estudio y análisis de datos e información que permite conocer mejor la realidad de las comunidades o de una parte de ellas, para dar solución a sus problemas.

La participación del profesor en programas de extensión en territorios consiste en la realización de acciones de formación de agentes multiplicadores en la comunidad interviniente para generar recurso humano capacitado en estrategias de acción en los sectores donde interactúan. Deben fomentar progresivamente una red de agentes comunitarios y agentes universitarios que, a través de nexos continuos y permanentes, dinamicen la identificación de necesidades y las posibles respuestas de la Universidad en el medio social.



Artículo 271. La colaboración en actividades de voluntariado universitario, es aquella que acompaña la iniciativa, mayoritariamente de origen estudiantil, desarrollado para ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, así como para fortalecer una mayor sensibilidad social y ciudadana de los estudiantes, respecto a las problemáticas y necesidades de los habitantes más vulnerables del entorno en el que se pretende impactar.

Artículo 272. El Servicio Social es la actividad de formación profesional a través de cuya práctica, el estudiante universitario participa en la sociedad, identificando problemáticas y coadyuvando a su solución. A través del servicio social se trabaja para impulsar las condiciones necesarias que fomentan la formación integral de los estudiantes universitarios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sociales y de los pueblos, así como el desarrollo sostenible, de conformidad al Modelo Universitario de la UDELAS.

La colaboración en programas de servicio social, es aquella que se realiza por medio de un conjunto de servicios y actuaciones orientados a mejorar el bienestar social de la ciudadanía, mediante la prestación de información, atención y apoyo a las personas y a los colectivos vulnerables.

Artículo 273. La investigación-acción es aquella que se realiza en pequeña escala en las áreas de educación, salud y asistencia social e incluso en administración. Constituye un método idóneo para emprender cambios en las organizaciones, por lo que es usada por aquellos investigadores que han identificado un problema en su centro de trabajo y desean estudiarlo para contribuir a su solución.

La investigación-acción utiliza una colección de datos de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos, sólo que difiere de éstos al centrarse en la solución de un problema específico y práctico". Se clasifican básicamente dos tipos de investigación-acción: práctica y participativa.

La elaboración y ejecución de proyectos de investigación-acción, se ocupa del estudio participativo de una problemática social específica que requiere solución y que afecta a un determinado grupo de personas, comunidad, asociación, escuela, empresa o territorio.

Artículo 274. La innovación social se define como todas aquellas ideas nuevas sobre productos, servicios y modelos que solucionan un problema social o cubren una necesidad de forma más eficaz y eficiente que las alternativas actuales, al mismo tiempo que establecen nuevas relaciones sociales y sinergias.

Artículo 275. La publicación de libros, capítulos de libros relativos a las actividades de extensión o vinculación universitaria, es toda publicación original, científica, humanística o académica, en formato físico o digital, que puede formar uno o más volúmenes completos o independientes. Se le asignará puntos en virtud de la extensión, contenido de la obra y su relación con la especialidad objeto del concurso.

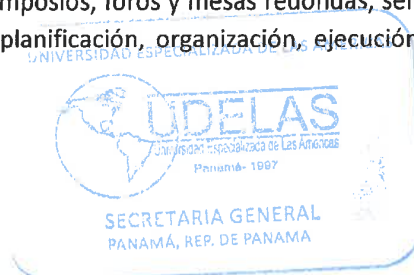
Artículo 276. La elaboración y publicación de artículos referidos a la función de extensión universitaria, comprende la realizada en revistas indexadas y en revistas especializadas.

Los artículos en revistas indexadas son publicaciones resultado de investigaciones realizadas en el área de la extensión universitaria que, presentan hallazgos relevantes y que tienen un impacto en el mejoramiento de las condiciones sociales de poblaciones vulnerables.

Los artículos en revistas especializadas son el resultado de proyectos de extensión comunitaria, proyectos de desarrollo social, diagnóstico comunitario, trabajos de sistematización de experiencias de extensión de desarrollo comunitario y social.

Artículo 277. La producción de audiovisuales para actividades de extensión universitaria, consiste en la edición, digitalizada o audiovisual, de la realización, ejecución y evaluación de los proyectos comunitarios, de las actividades de diagnóstico comunitario; actividades de capacitación para el fortalecimiento de las capacidades de la comunidad, en la modalidad presencial y/o a distancia; de la sistematización de experiencias de desarrollo comunitario y social y realización de proyectos de investigación-acción, entre otros.

Artículo 278. La organización de cátedras, conferencias, simposios, foros y mesas redondas, serán evaluadas de acuerdo al rol cumplido por el aspirante: planificación, organización, ejecución y evaluación de eventos, así:



1. Se entenderá por planificación, la creación y diseño que defina las actividades a realizar en un evento y el tiempo de realización de las mismas.
2. Se entenderá por organización, la ejecución y coordinación de las acciones y cumplimiento de responsabilidades de cada una de las actividades de los eventos.
3. Se entenderá por evaluación, la elaboración de un informe de resultados que presente una breve descripción que reporte las actividades planificadas y las actividades realizadas, los objetivos planificados y los objetivos alcanzados, así como el impacto de las actividades realizadas.

Artículo 279. Los artículos referidos a la vinculación con el sector productivo y social, se refieren a publicaciones que identifican y caracterizan de manera sucinta, por un lado, a la necesidad de la demanda del recurso humano especializado con los sectores productivos, entidades gubernamentales y sociales; y por el otro, la vinculación de proyectos de desarrollo social y comunitario y sus impactos. Los artículos referidos deberán estar debidamente publicados y su certificación corresponde a la Vicerrectoría de Extensión.

Artículo 280. La formulación de iniciativas de vinculación universidad-sector empresarial, se refiere a la identificación de problemas existentes en la sociedad y en el tejido empresarial y para el diseño de posibles soluciones. Estas iniciativas pueden derivar de eventos como: foros, simposio, mesa redonda, entre otras actividades.

Artículo 281. La participación en asesorías a emprendimientos de estudiantes de UDELAS, consiste en la sistematización de experiencias exitosas de proyectos de emprendimientos gestionados por los estudiantes y liderizados por uno o varios profesores de la UDELAS.

Artículo 282. El programa de tutorías en pasantías en empresas o instituciones, consiste en el acompañamiento que realiza un enlace a los estudiantes que van a realizar la práctica de emprendimiento en una empresa o institución. Esta tutoría debe estar acompañada de un informe que describa el conjunto de actividades que deben elaborar los estudiantes, desde su planificación en la universidad hasta su ejecución en la respectiva empresa o institución.

Artículo 283. Las consultorías y servicios de asesoría técnica para organizaciones, constituyen la realización de estudios y/o diagnósticos sobre temas específicos desarrollados por profesores de la UDELAS, para organismos nacionales o internacionales, institución gubernamental, organizaciones sin fines de lucro (ONG's) u otras, a fin de identificar problemas socioeconómicos, de salud, de educación, a través de proyectos comunitarios, proyectos de investigación social, proyectos de innovación social y proyectos de capacitación.

Estas asesorías y/o consultorías pueden ser realizadas por uno o varios profesores de la UDELAS con una o varias instituciones.

Artículo 284. Para la ejecutoria de estudio de factibilidad y trabajos de asesoría, realizados por profesores, ya sea de manera individual o en comisiones de trabajo, se tomarán en cuenta las evidencias de las actividades profesionales desarrolladas y aquellas realizadas por razón de la competencia profesional. Si se trata de trabajos preparados bajo la responsabilidad de una firma consultora con personería jurídica y generalmente remunerados por el petitionerario o quien lo respalde financieramente, se deberá presentar una certificación del organismo responsable o mediante copias autenticadas de los mismos.

Este tipo de ejecutorias realizadas por los aspirantes deben ser certificados por la entidad correspondiente para el respectivo registro en la Vicerrectoría de Extensión.

Artículo 285. Aquellos otros trabajos de asesoría que se realicen con la intervención de la unidad académica, siguiendo las normas administrativas y técnicas vigentes para estos casos que, sin restricción se pongan a disposición del público, serán considerados como ejecutorias académicas y deberán estar certificadas por el Decanato correspondiente. Esta categoría será ponderada de conformidad al cuadro de evaluación de este Reglamento y deberán haber sido realizadas en un periodo no mayor a los ocho (8) años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.



Artículo 286. La ejecutoria de participación en comisiones se refiere al apoyo técnico y docente en labores encomendadas por la Universidad o sus unidades académicas o administrativas. Las comisiones pueden ser permanentes o eventuales.

Las comisiones permanentes son aquellas que funcionan de manera continua en el año académico e incluso fuera de éste, con el propósito de atender asuntos de incidencia regular.

Las comisiones eventuales, son aquellas convocadas por los órganos de gobierno competentes o alguna autoridad universitaria (Rector, Vicerrectores, Secretario General, Decanos o Directores de Extensiones Universitarias), para atender un tema específico.

La participación de los aspirantes en las comisiones permanentes o eventuales, se considerarán ejecutorias ponderables cuando estén debidamente certificadas por la autoridad nominadora de la respectiva comisión.

Artículo 287. Para otorgar puntos en la ejecutoria de coordinador o miembro de comisiones permanentes o eventuales designadas por las instancias académicas, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el cuadro de evaluación de este Reglamento, según las siguientes responsabilidades:

- 1. Ser coordinador de comisión permanente.
- 2. Ser miembro de comisión permanente.
- 3. Ser coordinador de comisión eventual.
- 4. Ser miembro de comisión eventual.

Artículo 288. A la ejecutoria de delegado o representante de la Universidad Especializada de las Américas en eventos académicos nacionales e internacionales, se le otorgará puntos de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Evaluación del presente reglamento.

Artículo 289. Se considera ejecutoria las funciones realizadas en la gestión de la academia, esto es, aquellas labores de administración, planificación, coordinación evaluación y seguimiento regular de los procesos de docencia, investigación y extensión en las unidades académicas de la universidad.

La ejecutoria de los siguientes cargos: rector, vicerrector, decano, vicedecano, director de escuela, director de departamento académico, coordinador de carrera, coordinador de trabajo de grado, coordinador de prácticas universitarias, coordinador de tutorías, director y sub-director de Extensiones Universitarias, secretario académico, coordinador de programas académicos y los respectivos enlaces de la función de gestión académica en las Extensiones Universitarias, se le asignarán puntos de acuerdo con el cuadro de evaluación contenido en este Reglamento. Podrán incluirse otros cargos que sean creados por la universidad para la gestión académica y se le asignará un puntaje similar al que consta en la función semejante que realice.

Si el participante ejerce dos cargos simultáneos en el mismo periodo, se le sumarán los puntos de ambos cargos. De ejercer más de dos cargos se le sumarán los puntos de los dos cargos con mayor puntuación según el cuadro de evaluación.

Artículo 290: Se establece el sistema de ponderación que será utilizado para la evaluación del puntaje que se asignará a los estudios, ejecutorias, experiencia profesional, administrativa y otras, en los concursos no formales del SIRCAD, para las reclasificaciones de los profesores especiales, cuando aplique, así como para el concurso formal de profesores regulares y para los ascensos de categoría.

Artículo 291. Se establecen los parámetros de ponderación según el siguiente cuadro de evaluación:

CUADRO DE EVALUACIÓN

TABLA DE VALORES				
	CONOCIMIENTO	AFÍN	CULTURAL	TOPE

Doctorado	60	30	15	
Maestría	40	20	8	
Licenciatura	30	15	6	
Especialidad de Postgrado	20	10	4	
Técnico Universitario	15	8	3	
Profesor de Segunda Enseñanza	6	3	2	
Postgrado en Docencia Superior	15			
Cursos Especiales de Postgrado	10	5	3	
Estudios de Postgrados No Terminados –(Proporcional al número de créditos aprobados)	Ver art. 215	Ver Art. 204	Ver Art. 204	30
Perfeccionamiento Profesional				20
Perfeccionamiento Profesional (Mín. 40 hrs) **últimos 5 años	2	1	0.5	
Perfeccionamiento Profesional (De 41 a 80 hrs)**últimos 5 años	4	2	1	
Perfeccionamiento Profesional (De 81 a 120 hrs) **últimos 5 años	6	3	1	
Perfeccionamiento Profesional (De 121 a 160 hrs) **últimos 5 años	8	4	2	
Perfeccionamiento Profesional (De 161 a 200 hrs) **últimos 10 años	10	5	2	
Perfeccionamiento Profesional (De 201 a 240 hrs) **últimos 10 años	12	6	2	
Perfeccionamiento Profesional (De 241 o más horas) **últimos 10 años	14	7	3	
Estadía postdoctoral (1 año)	15	8	3	20
Estadía postdoctoral (entre 6 a 11 meses)	10	5	2	
Estadía postdoctoral (entre 3 a 5 meses)	5	3	1	
SECCIÓN II. EXPERIENCIA DOCENTE Y PROFESIONAL				
1. EXPERIENCIA DOCENTE	CONOCIMIENTO	AFÍN	CULTURAL	TOPE
Profesor Tiempo Completo en UDELAS	6	4	2	6 x año
Profesor Tiempo Completo en otra Universidad	3	2	1	3 x año
Profesor Tiempo Parcial en UDELAS	4	2	1	3 x año
Profesor Tiempo Parcial en otra Universidad	1	1	0.25	1 x año
Evaluación del desempeño docente (3 últimas)	3			3 x año
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL	6	3	1	6 x año
I. EJECUTORIAS EN DOCENCIA				
EJECUTORIA	CONOCIMIENTO	AFÍN	CULTURAL	TOPE
1. PUBLICACIONES				



a. Libros	20	10	5	
b. Manuales, guías y Textos para la Docencia	10	5	3	20
c. Ensayos y Monografías	5	3	1	20
2. OTRAS EJECUTORIAS DOCENTES				
a. Diseño Curricular de Carreras	5	3	1	10
b. Programa de Estudio / Programación Analítica de Curso o Asignatura	2	1	1	10
c. Guías Didácticas	5	3	1	20
d. Material Didáctico de Apoyo Escrito o Digitalizado	2	1	0.75	15
3. CONFERENCIA, DISERTACIÓN Y PONENCIA en Modalidad Presencial o a Distancia Virtual				15
a. Dirigido a Profesionales y/o Estudiantes de Postgrado	3	1	0.75	
b. Dirigido a Estudiantes Universitarios de pregrado y grado	2	1	0.75	
c. Dirigido a Público en General	2	1	0.50	
4. TRADUCCIONES Autorizadas				10
a. Libros	4	2	1	
b. Manuales y Textos para la Docencia	2	1	0.75	
c. Artículos	1	0.50	0.25	
5. PREMIOS, HONORES, RECONOCIMIENTOS				15
a) Premios Internacionales	3	2	1	
b) Premios Nacionales	2	1	1	
c) Reconocimientos Internacionales	2	1	0.50	
d) Reconocimientos Nacionales	1	0.50	0.50	
e) Honores Internacionales	2	1	0.50	
f) Honores Nacionales	1	0.50	0.50	
g) Participación como Jurados de Premios y Concursos Nacionales e Internacionales	1	0.50	0.50	
II. EJECUTORIAS EN INVESTIGACIÓN				
EJECUTORIA	CONOCIMIENTO	AFÍN	CULTURAL	TOPE
1. INVESTIGACIONES				
a. Convocatorias Internas Adjudicadas	6	3	2	
b. Convocatorias Externas Adjudicadas	6	3	2	
c. Dirección de Tesis de Licenciatura	1	0.75	0.50	
d. Dirección de Tesis de Maestría	2	1	0.75	
e. Dirección de Tesis Doctorales	3	2	1	
f. Revisor de artículos científicos de revistas indexadas	5	3	2	



g. Revisor de artículos en revistas especializadas	3	2	1	
2. INNOVACIÓN Y DESARROLLO				
a. Proyectos de Innovación	6	3	2	
b. Patentes	50	30	20	
3. PUBLICACIONES DE INVESTIGACIONES				
a. En Revistas				
a.1. Indexadas internacional o nacional impresa o digital.	8	4	2	
a.2. Revistas especializadas no indexadas impresa o digital.	4	2	1.5	
b. En Libros				
b.1. Libro completo	20	10	4	
b.2. Capítulo de libro	10	5	2	
4. CONFERENCIA Y DISERTACIÓN CIENTÍFICA EN MODALIDAD PRESENCIAL O A DISTANCIA VIRTUAL				15
a. Dirigido a profesionales y estudiantes de postgrado	2	1	0.75	
b. Dirigido a estudiantes universitarios	1	0.75	0.50	
c. Dirigido a público en general	1	0.75	0.50	
5. PONENCIA CIENTÍFICA EN MODALIDAD PRESENCIAL O A DISTANCIA VIRTUAL				15
a. En Congreso Científico Internacional de UDELAS	5	3	1	
b. En evento científico internacional	4	3	2	
c. En evento científico nacional	2	1	0.75	
III. EJECUTORIAS DE EXTENSIÓN				
EJECUTORIA	CONOCIMIENTO	AFÍN	CULTURAL	TOPE
1. EDUCACIÓN CONTINUA				
a. Elaboración de Programas de Educación Continua (diplomados)	5	3	1	10
b. Diseño y organización de acciones de educación continua (seminarios, cursos, talleres)	5	3	1	10
2. GESTIÓN DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA EN TERRITORIOS				15
a. Formulación e implementación de proyectos comunitarios	3	2	1	
b. Elaboración de diagnósticos comunitarios	1.5	1	1	
c. Participación en programas de extensión en territorios	2	1	1	
d. Colaborador en actividades de voluntariado	2	1	1	
e. Colaborador en programa de servicio social	2	1	1	
f. Elaboración y ejecución de proyectos de investigación-acción e innovación social	6	3	2	



3. PUBLICACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN SOCIAL				
a. En Revistas				
a.1. Elaboración y publicación de artículos de extensión en revistas indexadas	8	4	2	
a.2. Elaboración y publicación de artículos de extensión en revistas especializadas	4	2	1.5	
b. En Libros				
b.1. Publicación de libros o capítulos de libros de extensión (autor)	20	10	4	
b.2. Publicación de libros o capítulos de libros de extensión (compilador)	5	3	1	
b.3. Documentación de sistematización de buenas prácticas de extensión universitaria	8	4	2	
c. Producción de Audiovisuales	4	2	1.5	
d. Organización de Cátedras, Foros, Conferencias y Mesas Redondas	2	1	0.50	
4. VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO				
a. Formulación de iniciativas de vinculación universidad-sector empresarial	2	1	0.50	10
b. Participación en asesorías a emprendimientos de estudiantes de UDELAS	2	1	0.50	10
c. Tutoría al programa de pasantías en empresas	2	1	0.50	10
d. Consultorías y servicios de asesoría técnica para organizaciones	2	1	0.50	10
SECCIÓN D. GESTIÓN DE LA ACADEMIA				
1. COMISIONES ACADÉMICAS				20
Coordinador de comisión permanente	2			
Miembro de comisión permanente	1			
Coordinador de comisión eventual	1			
Miembro de comisión eventual	0.5			
Coordinador de programas especiales	2 x año			
Representante de la Universidad en eventos nacionales e internacionales.	3	2	1	
2. CARGOS DE LA GESTIÓN DE LA ACADEMIA				
Rector	15 x año			75
Vicerrectores	12 x año			60
Secretario General	10 x año			50
Subsecretario General	9 x año			45
Decano	10 x año			50
Vicedecano	9 x año			45



Director de Extensión Universitaria	10 x año			30
Subdirector de Extensión Universitaria	9 x año			45
Director de Departamento Académico	6 x año			30
Director de Escuela	7 x año			35
Coordinador de Carrera	5 x año			25
Coordinador de Programas Académicos	5 x año			25
Secretario Administrativo	5 x año			25
Secretario Académico	6 x año			30
Director de Institutos	9 x año			45
Director de Centros	8 x año			40
Coordinador de Trabajo de Grado	4 x año			20
Coordinador de Prácticas Universitarias	4 x año			20
Enlaces de las instancias académicas en las Extensiones Universitarias	4 x año			20
Coordinador de Tutorías	4 x año			20

ANEXO Nº 1

METODO PARA CALCULAR LAS EJECUTORIAS

EL 60% DE LAS EJECUTORIAS

METODOLOGÍA PROPUESTA PARA CALCULAR EL 60% DE LAS EJECUTORIAS.

Los artículos 158, 159 Y 160 establecen lo siguiente:

De los puntos obtenidos en las ejecutorias, al menos el 60% deben haberse logrado mediante la labor académica en la Universidad Especializada de las Américas (Docencia, Investigación, Extensión y Gestión Administrativa). Para ponderar el porcentaje mencionado de las ejecutorias, dirigirse al Apéndice N°1 del presente reglamento.

En orden a lo anterior y toda vez que el 100% de las ejecutorias presentadas puede ser una cantidad variable, ya que se le asignaN los puntos sumados por cada concursante, es preferible aplicar el procedimiento de regla de tres para calcular el 60% (X), a saber:

$(X) = \frac{\text{Total de las ejecutorias de UDELAS}}{100} \times 60$

100 Suma total del puntaje de ejecutorias

Nota: X= 60% de las ejecutorias

Ejemplo:

EJECUTORIAS	UDELAS		FUERA DE UDELAS		PUNTAJE TOTAL DE EJECUTORIAS
	Especialidad	Afín	Especialidad	Afín	
Investigación 1			2.0		
Investigación 2	4.0				
Folleto 1				2.5	
Folleto 2				2.5	



Folleto 3		5.0			
TOTAL EJECUTORIAS	4.0	5.0	2.0	5.0	16 PUNTOS

Ejemplo de cálculo:

REGLA DE TRES:

$$\frac{X}{100} = \frac{9}{16} = \frac{900}{16} = 56.25\%$$

En este ejemplo específico, el participante no podrá concursar pues sus ejecutorias en UDELAS no cumplen con lo establecido en los artículos arriba mencionados.

Para obtener el porcentaje del 60% de ejecutorias en UDELAS, se deben evaluar, según el cuadro de evaluación del reglamento, por rubros todas las ejecutorias en base a: ejecutadas en UDELAS y no ejecutadas en UDELAS. A las ejecutadas en UDELAS se les debe asignar puntaje tanto a la de especialidad como a las afines; igualmente se procederá con aquellas no ejecutadas en UDELAS.

Una vez evaluadas todas las ejecutorias, sumar tanto las de UDELAS como las ejecutadas fuera de UDELAS y de ese gran total, verificar si se obtiene al menos el 60% mediante la regla de tres.

CAPÍTULO III
HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍA DOCENTE

Artículo 292. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por homologación de categoría docente, el proceso mediante el cual un docente de UDELAS, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, solicita que la categoría docente regular adquirida por concurso de méritos en otra Universidad Oficial de Panamá se reconozca y homologue con otra categoría docente existente en la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 293. La homologación de categoría docente estipulada en este reglamento solo será aplicable a los servidores públicos universitarios nombrados permanentes en la estructura fija en el cargo de docente con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, y a los servidores públicos universitarios que ejercen la docencia en la UDELAS y están nombrados permanentes en la estructura fija, en cargos administrativos.

Artículo 294. Se instalará una Comisión de homologación de categoría docente para el análisis de los documentos que presente el docente solicitante, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- 1. El Vicerrector Académico, quien la presidirá;
- 2. El Director de Planificación y Evaluación de la Calidad Universitaria;
- 3. El Decano de la Facultad, según el área de conocimiento que corresponda;
- 4. El Director del Departamento Académico del área del conocimiento que corresponda;
- 5. El representante de la unidad de Auditoría Académica.

Artículo 295. La Comisión de homologación de categoría docente tendrá las siguientes funciones:

- 1. Recibir de parte de la Secretaría General los documentos de los aspirantes y levantar un expediente debidamente foliado de cada docente solicitante.
- 2. Acordar su calendario de reuniones.
- 3. Examinar los documentos del docente solicitante para constatar que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento.
- 4. Redactar un informe de cada solicitud que indique si se recomienda la aprobación de la homologación de la categoría docente o se desestima por no cumplirse los requisitos.
- 5. Remitir mediante nota dirigida al Consejo Académico, el Informe mediante el cual se recomienda la aprobación de la homologación de la categoría docente al profesor solicitante para su consideración y sustentarlo en la sesión correspondiente.



6. Remitir el informe de rechazo de la solicitud al interesado para que ejerza la opción de subsanarlo o presentar una nueva solicitud.
7. Otras que sean necesarias para cumplir con los fines u objetivos perseguidos por el presente Acuerdo.

Artículo 296. En caso de que el docente solicitante no presente los documentos completos, la Comisión desestimaré la solicitud y se lo hará saber al peticionario por escrito, para que la subsane en un periodo no mayor de 15 días. De no subsanarlas en dicho periodo, se archivará la solicitud y podrá presentarla en el siguiente periodo.

Artículo 297. De aprobarse la solicitud, la Comisión enviará el informe a la Presidencia del Consejo Académico para que en sesión de este órgano de gobierno se apruebe el informe. Una vez aprobado por el Consejo Académico, se enviará el Acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos para que proceda con el trámite del nombramiento en la categoría aprobada.

Artículo 298. Para solicitar la homologación, los docentes solicitantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar activo en la docencia en UDELAS al momento de presentar la solicitud.
2. Cumplir con un periodo activo e ininterrumpido de docencia en la UDELAS al menos igual al requerido para optar por la categoría equivalente en UDELAS.
3. No haber cometido falta disciplinaria grave o muy grave en la UDELAS ni en la Universidad Oficial de donde proceda.
4. Presentar una Certificación de la Universidad Oficial de la República de Panamá que demuestre la categoría que haya obtenido por concurso.
5. Tener una evaluación del desempeño docente satisfactoria en los dos últimos años en UDELAS.

Artículo 299. Los documentos que debe presentar el docente solicitante de la homologación de categoría docente son los siguientes:

1. Nota dirigida a la Vicerrectoría Académica solicitando la homologación de su categoría docente.
2. Copia de su cédula de identidad personal.
3. Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos de UDELAS que acredite sus años de servicios en la Universidad.
4. Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos que acredite que no ha sido sancionado por faltas disciplinarias en la UDELAS.
5. Certificación de la evaluación docente de los dos (2) últimos años, emitida por la Dirección de Evaluación de Desempeño de los Profesores.
6. Certificación de la Universidad Oficial donde se haya ganado la categoría que acredite que no ha sido sancionado por falta disciplinaria.

Artículo 300. La homologación de la categoría docente solo aplica a profesores regulares que ejercen o han ejercido en Universidades Oficiales de la República de Panamá. La cátedra asociada al cargo de profesor regular de la otra universidad oficial debe ser correspondiente a las áreas del conocimiento y docencia que se dictan en la UDELAS.

Artículo 301. Las solicitudes de homologación solamente se recibirán e iniciarán trámite en el primer semestre de cada vigencia fiscal.

CAPÍTULO IV

ASCENSO DE CATEGORÍA DE LOS PROFESORES

SECCIÓN PRIMERA

ASCENSO DE CATEGORÍA DE LOS PROFESORES REGULARES



Artículo 302. El profesor regular que aspire a ascender de categoría o grado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido durante cinco (5) años continuos en la categoría de profesor regular en la que ha sido nombrado (Auxiliar, Agregado o Titular). Para acreditar este requisito deberá presentar certificación expedida por la Dirección General de Recursos Humanos.
2. Si un profesor reúne el puntaje establecido antes de los cinco (5) años, puede solicitar su ascenso de categoría. Para dicho ascenso deberá presentar títulos académicos, ejecutorias en investigación y extensión universitaria.
3. Títulos obtenidos después de la fecha en que entró a regir el Acuerdo del Consejo Académico de haber superado satisfactoriamente el concurso. Dichos títulos deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en las normas que reglamentan la convocatoria del concurso.
4. Haber demostrado desempeño docente satisfactorio de acuerdo con las normas de evaluación del desempeño del profesor. Para cumplir con este requisito debe presentar certificación de la Vicerrectoría Académica, de los años posteriores al concurso.
5. Haber obtenido, después de ingresado a la categoría en que se encuentre, las puntuaciones en ejecutorias como títulos académicos, en investigación, en extensión y gestión universitaria administrativa, así:
 - 5.1. Un mínimo de 75 puntos adicionales nuevos, para ascender de la categoría de Profesor Regular Auxiliar a la categoría de Profesor Regular Agregado.
 - 5.2. Un mínimo de 100 puntos adicionales nuevos, para ascender de la categoría de Profesor Regular Agregado a la categoría de Profesor Regular Titular I.
 - 5.3. Un mínimo de 125 puntos adicionales nuevos, para ascender de Profesor Regular Titular I al de Profesor Regular Titular II.
 - 5.4. Un mínimo de 150 puntos adicionales nuevos, para ascender de Profesor Regular Titular II al de Profesor Regular Titular III.
6. Mostrar una conducta congruente con las normas del Estatuto, el Código de Ética y los Reglamentos universitarios. Para cumplir con este requisito deberá presentar certificación del respectivo Decanato, en la que se indique que no ha sido sancionado por falta disciplinaria grave o muy grave, conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario Docente de la UDELAS.

Artículo 303. En aquellos casos donde el aspirante mantenga expediente abierto o investigación pendiente, dentro o fuera de la institución, no podrá solicitar el ascenso de categoría, hasta tanto no se resuelva la investigación.

Artículo 304. Los profesores regulares que aspiren a ascender de categoría o grado presentarán la solicitud al Director del Departamento Académico, y en el caso de las Extensiones Universitarias, la entregará al Enlace del Departamento Académico que corresponde.

El Director del Departamento Académico o los Enlaces de Departamentos de las Extensiones Universitarias, al momento de recibir los documentos deben realizar el proceso de foliación conforme al orden de las ejecutorias establecidas en el cuadro de evaluación.

Una vez verificada la documentación del profesor que aspira al ascenso de categoría, el Director del Departamento Académico la remitirá al Decano correspondiente, quien a su vez la enviará en un plazo no mayor de 2 semanas desde que se recibió la solicitud en el Departamento Académico, a la Comisión Evaluadora de Ascenso de Categoría que actuará conforme al procedimiento establecido.

Artículo 305. El Decano de la Facultad correspondiente, de común acuerdo con la Dirección del Departamento Académico, designará una Comisión Evaluadora de Ascensos de Categoría constituida por tres (3) profesores. Al menos el Coordinador de la Comisión debe ser profesor regular. Uno (1) de los profesores podrá ser externo a la Facultad.

Artículo 306. La Comisión Evaluadora de Ascensos de Categoría tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y verificar que la documentación esté completa, debidamente foliada y conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el ascenso de categoría. De estar incompleta la documentación recibida, será devuelta al Decanato correspondiente en un término no mayor de una (1) semana.
2. Elaborar un expediente de cada solicitante.



3. Establecer cronograma de reuniones.
4. Examinar cada expediente para determinar que el aspirante cumple con los requisitos para el ascenso.
5. Evaluar los documentos, según se establece en el cuadro de evaluación del presente reglamento.
6. Elaborar un informe que será presentado al respectivo decano, quien, de no presentar objeción, lo remitirá al Consejo Académico para su decisión final.

Artículo 307. El informe de resultado será presentado al Consejo Académico para su consideración. De considerarlo correcto, lo aprobará. Contra la decisión del Consejo Académico solo cabe el recurso de reconsideración. Una vez se encuentre en firme el acuerdo de ascenso de categoría, la rectoría instruirá a la Dirección General de Recursos Humanos, la elaboración de la Resolución de ascenso de categoría o grado y demás trámites correspondientes.

Artículo 308. El informe de resultados deberá ser firmado al menos por dos de los tres miembros de la Comisión. En caso de desacuerdo de uno de los miembros, deberá sustentar las razones de su desacuerdo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RECLASIFICACIÓN Y ASCENSO DE CATEGORÍA DE LOS PROFESORES ESPECIALES

Artículo 309. La reclasificación del personal docente es el estudio de la antigüedad, ejecutorias, experiencia y demás requisitos que le permite ser ubicado en una de las categorías de profesor especial.

Artículo 310. La rectoría designará una comisión especial para el estudio de las solicitudes de los profesores que aspiren a ingresar al proceso de reclasificación para su incorporación a la carrera docente, según lo indicado en el Artículo 160 del Estatuto Orgánico. La misma elaborará un procedimiento que presentará ante el Consejo Académico para su aprobación.

Artículo 311. El ascenso de categoría de los Profesores Especiales de la Universidad Especializada de las Américas tiene los siguientes objetivos:

1. Impulsar y reconocer el desarrollo humano, académico y científico de los profesores.
2. Estimular el ejercicio de la actividad docente, investigativa y de extensión con calidad y espíritu de servicio a la sociedad.
3. Motivar la preparación y el compromiso de los profesores como asesores académicos en el proceso educativo.
4. Valorar y reconocer los avances profesionales y académicos de los profesores a través del ascenso de categoría.
5. Establecer un sistema de incentivos eficiente y acorde con el desarrollo académico de los profesores.
6. Promover el desarrollo de la Universidad y el prestigio institucional con base en la formación, calidad, producción y excelencia de los profesores como miembros activos de la comunidad académica.

Artículo 312. El Profesor nombrado por resolución es aquel que obtuvo esta condición conforme a los requisitos mínimos establecidos para satisfacer las demandas académicas dentro de la universidad.

Estos profesores serán clasificados como Profesores Especiales según los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico y este reglamento.

Artículo 313. Una vez clasificados los Profesores Especiales podrán ascender de categoría, así:

1. Ascenso de Profesor Especial I a Profesor Especial II:

Para ascender a la categoría de Especial II, los profesores deberán contar con un mínimo de cinco (5) años o diez (10) semestres de servicios académicos consecutivos, estar nombrado por resolución y tener cuarenta y cinco (45) puntos adicionales, entre títulos, otros estudios, ejecutorias, realizados durante el período en que labore en esta Universidad, según se establece en el cuadro de evaluación del presente reglamento.



2. Ascenso de Profesor Especial II a Profesor Especial III:

Para ascender de la categoría Profesor Especial II a la de Profesor Especial III, se requiere al menos diez (10) años o veinte (20) semestres de servicios académicos en la Universidad Especializada de las Américas y tener cincuenta (50) puntos adicionales en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, obtenidos y realizados durante el período en que labore en esta Universidad con posterioridad a la fecha en que le fue adjudicada la categoría de Profesor Especial II.

3. Ascenso de Profesor Especial III a Profesor Especial IV:

Para ascender de la categoría de Profesor Especial III a la de Profesor Especial IV, se requiere al menos quince (15) años o treinta (30) semestres de servicios académicos en la Universidad Especializada de las Américas, título de Maestría o Doctorado en la especialidad y tener cincuenta (50) puntos adicionales en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, obtenidos y realizados durante el período en que labore en esta Universidad con posterioridad a la fecha en que le fue adjudicada la categoría de Profesor Especial III.

4. Ascenso de Profesor Especial IV a Profesor Especial V:

Para ascender de la categoría de Profesor Especial IV a la de Profesor Especial V, se requiere al menos veinte (20) años de servicios académicos en la UDELAS, título de Maestría o Doctorado en la especialidad y tener sesenta (60) puntos adicionales en concepto de títulos, otros estudios y ejecutorias, obtenidos y realizados durante el período laborado en esta Universidad con posterioridad a la fecha en que le fue adjudicada la categoría de Profesor Especial IV.

Artículo 314. Los profesores que presenten los puntajes mínimos exigidos en las diferentes categorías y los títulos correspondientes, al momento de cumplir el tiempo establecido en la categoría a la que aspira, deberá presentar ejecutorias de los últimos cinco años, experiencia académica y profesional para optar al ascenso de categoría.

Artículo 315. El ascenso de categoría se realizará mediante el criterio de antigüedad docente (años de servicio), títulos, ejecutorias y puntaje correspondiente. Si el profesor no pudiere ejercer, de momento ese derecho, lo podrá hacer cuando así lo estime conveniente, siempre y cuando sea dentro del período establecido para el ascenso de categoría en este reglamento.

Artículo 316. Los profesores temporales con dedicación de tiempo completo y/o medio tiempo, que se encuentran dentro del SIRCAD al entrar en vigor el presente reglamento, serán clasificados considerando sus investigaciones, publicaciones, experiencia docente, profesional y/o administrativa, excelencia pedagógica, años de servicios a la fecha.

Artículo 317. La Comisión de Ascenso de Categoría para Profesores Especiales estará constituida por tres (3) Profesores Regulares de la Facultad para un periodo de un año académico.

Artículo 318. La Comisión de Ascenso de Categoría tiene como función, asignar la puntuación por área de especialidad, área afín y área cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias, realizados por el profesor, en fecha posterior al cierre del concurso en que obtuvo su actual categoría o a la adjudicación del ascenso de su última categoría, según sea el caso.

Podrán solicitar la reclasificación aquellos profesores tiempo completo, medio tiempo o de dedicación por horas que formen parte del personal docente de la Universidad Especializada de las Américas y que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico y en el presente reglamento, que cuenten con cinco (5) años de servicios de forma consecutiva.

Artículo 319. Todo Profesor Especial interesado en ascenso de categoría, deberá presentar al Decano o Director de la Extensión Universitaria según la sede a la que pertenece, los siguientes requisitos:

1. Llenar el formulario de solicitud de ascenso de categoría.
2. Adjuntar al formulario los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cédula de identidad personal;
 - b. Certificación original del tiempo de experiencia docente expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de UDELAS;
 - c. Certificación original expedida por la Dirección General de Recursos Humanos con la fecha del último cambio de clasificación aprobado;



- d. Copias autenticadas de las certificaciones de las evaluaciones de los títulos (universidades privadas o extranjeras), otros estudios y ejecutorias que la sustenten;
- e. Certificación original expedida por la Vicerrectoría Académica con el puntaje actualizado a la fecha;
- f. Copias autenticadas de las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorias, las cuales deben indicar la fecha de obtención o realización de los mismos;
- g. Certificaciones originales de las ejecutorias desarrolladas en investigación y extensión universitaria, que sustenten su grado de desempeño previo en esta función, expedida por las Vicerrectorías o Decanatos correspondientes;

Artículo 320. El Decano remitirá a la Comisión designada la documentación presentada por el profesor, para que realice el análisis y evaluación de los documentos. Tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles, para emitir el informe al Decano.

Artículo 321. El informe emitido por la Comisión de reclasificación y la documentación presentada con la recomendación del cambio de clasificación, será remitido por el Decano, para la consideración de la Vicerrectoría Académica, la cual tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar, evaluar y presentar su informe de recomendación a la Rectoría para su decisión.

Artículo 322. Aprobada la reclasificación, la Dirección General de Recursos Humanos, emitirá una resolución y notificará al Decano correspondiente, quien deberá notificar al profesor.

Artículo 323. El resultado de la evaluación deberá ser notificado al profesor interesado dentro del término de los cinco (5) días hábiles después de conocerse el resultado de la evaluación a través de nota formal del Decano correspondiente y en el caso de las Extensiones Universitarias por el Director de la Extensión, según la sede a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 324. El Rector presentará al Consejo Académico un informe semestral de los ascensos de categoría de los Profesores Especiales.

Artículo 325. Si la Comisión al revisar la documentación presentada por el profesor, comprueba que no cumple con algunos de los requisitos establecidos para el ascenso, informará al Departamento Académico para que proceda a notificar al profesor, quien deberá presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos exigidos.

SECCIÓN TERCERA DEL ASCENSO DE LOS PROFESORES ASISTENTES

Artículo 326. Los profesores Asistentes que hayan cumplido cinco años de servicios académicos en la Universidad Especializada de las Américas podrán solicitar su clasificación como Profesor Especial I, tal como se establece en el presente Reglamento.

Artículo 327. La reclasificación o ascenso de categoría se realizará mediante el criterio de antigüedad docente, es decir, años de servicio, ejecutorias, títulos, experiencia académica y profesional.

Artículo 328. Los profesores asistentes podrán participar en la convocatoria de concurso interno de Profesores Especiales o participar en el concurso público de Profesores Regulares siempre que cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 329. Los profesores asistentes que laboran en los Departamentos Académicos serán ubicados de acuerdo con las necesidades en las Facultades, Extensiones Universitarias, Centros, Institutos y/o laboratorios, después del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Llenar el formulario de solicitud de cambio de clasificación.
2. La solicitud debe ir acompañada con original y copia de los siguientes documentos:
 - a. Cédula de identidad personal;
 - b. Certificación con el tiempo de experiencia docente expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de UDELAS;



- c. Certificación expedida por la Dirección General de Recursos Humanos con la fecha del último cambio de clasificación aprobado;
- d. Copia de las certificaciones de las evaluaciones de los títulos de universidades privadas o universidades extranjeras, otros estudios y ejecutorias que la sustenten;
- e. Certificación expedida por el Sistema de Registro de Carrera Docente (SIRCAD) con el puntaje actualizado a la fecha;
- f. Certificación de la experiencia profesional.

Artículo 330. El Decano remitirá a la comisión correspondiente la documentación presentada por el profesor para su evaluación, la cual tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles, para emitir el informe al Decano, según sea el caso.

Artículo 331. El informe emitido por la Comisión de reclasificación y la documentación presentada con la recomendación del cambio de clasificación, será remitido por el Decano, para la consideración de la Vicerrectoría Académica, la cual tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar, evaluar y recomendar sobre el mismo.

Artículo 332. Luego de atendida la solicitud, la Vicerrectoría Académica, presentará el informe correspondiente a la Rectoría para su debido proceso.

Artículo 333. Aprobada la reclasificación por la Rectoría, la Dirección General de Recursos Humanos, emitirá una resolución y notificará al Decano correspondiente, quien la comunicará al profesor asistente interesado dentro del término de los cinco (5) días hábiles después de conocerse el resultado de la evaluación, mediante nota formal del Decano y en el caso de las Extensiones Universitarias, por el Director de la Extensión, según la sede del solicitante.

Artículo 334. Si la Comisión Evaluadora, al revisar la documentación presentada por el profesor, comprueba que no cumple con algunos de los requisitos establecidos para el ascenso, informará al Departamento Académico para que proceda a notificarlo. El profesor deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos exigidos.

Artículo 335. La Comisión Evaluadora designada para cada año académico estará compuesta por (3) Profesores Regulares o en su defecto, por Profesores Especiales nombrados por resolución. En ambos casos deben ser profesores de la respectiva Facultad.

Artículo 336. Al realizarse una reevaluación de la clasificación del profesor asistente se procederá a la nueva remuneración, a partir de dicha fecha. Una vez aprobada la reclasificación, la misma se hará efectiva según la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO VI

REMUNERACIONES, SOBRESUELDOS E INCENTIVOS DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES REGULARES Y ESPECIALES

Artículo 337. La escala salarial es el instrumento que regula la remuneración y sobresueldos que le corresponde a cada profesor conforme a su categoría, grado, dedicación, antigüedad, las funciones que desempeña, años de servicios y otros aspectos. Será aprobada mediante Acuerdo de Consejo Administrativo.

Artículo 338. El sistema de remuneración es el medio a través del cual se determina el sueldo que le corresponde a cada profesor de acuerdo con el principio que establece que “a trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde igual salario”.

Artículo 339. Cada categoría de la carrera docente tendrá un salario base que representará el mínimo salarial que devenga un profesor que ejerce sus funciones en condiciones normales dentro de la institución. Ningún profesor devengará un salario inferior a la categoría que ocupe. El sueldo base se regirá por la última escala salarial existente en la Universidad y no podrá ser desmejorado.



Artículo 340. El Consejo Administrativo revisará cada 5 años la escala salarial y hará los ajustes que sean necesarios a todos los profesores, equiparables con los salarios de las universidades oficiales del país.

Artículo 341. Los salarios del Profesor Regular según las categorías establecidas serán contemplados de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico, en la escala salarial aprobada por el Consejo Administrativo. Esta escala podrá ser revisada cada cinco (5) años y tomará en consideración la situación económica del país, el costo de la vida y las remuneraciones que se pagan a los profesores en otras universidades oficiales del país, en categorías similares.

Artículo 342. Cuando el profesor regular y profesor especial, sea nombrado en un cargo administrativo, podrá elegir una de las opciones siguientes:

- 1. Recibir el salario de la posición administrativa asignada acogiendo a una licencia conforme a lo establecido en este Reglamento; o
- 2. Percibir su salario como profesor más:
 - 2.1. Sobresueldo por Jefatura de acuerdo con las normas presupuestarias y administrativas que se dicten sobre la materia;
 - 2.2. Gastos de Representación, en los casos en que la Ley lo contemple.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el profesor regular mantendrá el derecho a sobresueldo por antigüedad, conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 343. Los profesores regulares y especiales tendrán un salario base inicial. Al efectuar el cambio de categoría el salario se incrementará de acuerdo con el resultado del estudio de equiparación de salario de los profesores de las universidades oficiales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES ESPECIALES

Artículo 344. El salario base al que se refieren estas categorías, es el salario base del Profesor Especial I de tiempo completo, medio tiempo o dedicación por horas, aprobado por el Consejo Administrativo. Dicho salario aumentará conforme a la presente escala:

- 1. En un 10%, al ascender a Especial II
- 2. En un 10%, al ascender a Especial III
- 3. En un 9%, al ascender a Especial IV
- 4. En un 9%, al ascender a Especial V

CAPÍTULO II
SOBRESUELDOS

Artículo 345. Se entiende por sobresueldo la suma de dinero adicional al salario base, de carácter temporal que, como contraprestación institucional, se reconoce al profesor.

Artículo 346. La Universidad Especializada de las Américas dispondrá para su estamento profesoral el disfrute de una remuneración justa consistente en el aumento total del salario base (sueldo base) de acuerdo con la tabla aprobada por el Consejo Administrativo.

CAPÍTULO III
DE LOS INCENTIVOS DE LOS PROFESORES

Artículo 347. Los Profesores podrán recibir reconocimientos por la excelente labor realizada en las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, así como beneficios e incentivos tales como becas, licencias, premios, descuentos en los precios para cursar programas académicos, descuentos o atenciones gratuitas en los servicios especializados que ofrece la Universidad u otros que establezcan las normas universitarias.



Artículo 348. El sistema de incentivo de los profesores de UDELAS tiene por objeto fomentar la formación, la investigación y garantizar su capacitación y perfeccionamiento en reconocimiento a sus méritos académicos, su desempeño y sus años de servicio dentro de la universidad.

Artículo 349. Los miembros del estamento profesoral de la Universidad Especializada de las Américas pueden separarse de sus cargos con licencias o contratos académicos, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y el presente Reglamento.

Artículo 350. Los Profesores de UDELAS tendrán derecho a recibir los incentivos que le otorga el Estatuto Orgánico en términos del presente reglamento, entre otros:

1. Licencias;
2. Becas;
3. Sabáticas;
4. Reconocimiento para los docentes investigadores que publiquen sus artículos en revistas indexadas. Esto consistirá en una ayuda financiera para los gastos de publicación y se hará efectivo cuando se presente constancia de la aceptación del artículo;
5. Reconocimientos y distinciones, entre otros.

Artículo 351. La condición de elegibles para beneficiarse de una licencia por estudio o beca de postgrado de los profesores en UDELAS, estará supeditada a su admisión en el respectivo programa. En el caso del nivel doctoral deberán presentar y tener aprobada una versión preliminar de su propuesta de investigación doctoral.

Artículo 352. Las licencias y becas para estudios tendrán vigencia en conformidad con el lapso o periodo regular establecido para el programa de postgrado o doctorado, contado a partir de la admisión al mismo y no están sujetas a prórroga. Este lapso o periodo incluye la fase de tesis de maestría o de tesis doctoral.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS

Artículo 353. Las Licencias que otorga la Universidad Especializada de las Américas a sus profesores pueden ser:

1. **Licencia remunerada con descarga horaria total:** Se otorga a profesores regulares y especiales que prestan servicios a tiempo completo en UDELAS y que tengan un mínimo de cinco (5) años de servicio.
2. **Licencia remunerada con descarga horaria parcial:** Se otorga a profesores regulares y especiales que presten servicios a tiempo completo en UDELAS, pero que, por el tipo de funciones que cumplen, no pueden retirarse totalmente de su cargo y, por tanto, acuerdan el tiempo que dedicarán a la docencia.
3. **Licencia no remunerada:** Se podrá otorgar a profesores que presten servicios en UDELAS, en condición de profesor regular o especial con un mínimo de cinco (5) años de servicios consecutivos, con dedicación de tiempo completo, medio tiempo o por horas.

Artículo 354. Los miembros del estamento profesoral podrán obtener licencias durante el periodo de exámenes semestrales y en las dos primeras semanas de clases, para la realización de los estudios en el exterior que no puedan posponerse y en otros casos urgentes a juicio del Decano o Director de la Extensión Universitaria y siempre que se tomen las medidas para garantizar el cumplimiento de las labores académicas que el solicitante esté desempeñando.

Artículo 355. El Rector podrá otorgar licencia sin sueldo a los profesores de UDELAS, hasta por cinco (5) años, con el objetivo exclusivo de ejercer cargo diplomático o consular en representación del país o cargo de elección popular u otros con mando y jurisdicción a nivel nacional y cuyo período está determinado por la Constitución o la Ley. Estas licencias podrán prorrogarse por una sola vez en el caso que el peticionario continúe en el cargo y hasta un máximo de diez (10) años en total.



Artículo 356. Los aspirantes a licencias remuneradas para realizar estudios de Especialización, Maestría, Doctorado o Postdoctorado deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar estudios en áreas prioritarias para la Universidad;
2. Haber prestado un mínimo de cinco (5) años de servicios continuos como profesor regular o especial de la Universidad, previo a la solicitud presentada;
3. Haber sido aceptado por la universidad o institución donde va a realizar los estudios;
4. Haber obtenido dos evaluaciones satisfactorias, previas a la solicitud de la licencia;
5. Haber cumplido el tiempo de servicio establecido en este reglamento, en el caso del profesor que haya sido beneficiado (a) previamente con una licencia remunerada por estudios;
6. No haber sido sancionado por infracción contenida en el Reglamento Disciplinario Docente.

Artículo 357. Para la concesión de licencia remunerada se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las prioridades establecidas por la universidad en los planes de desarrollo docente y de las unidades académicas a la cual pertenece el profesor;
2. El tiempo de servicio del profesor en la UDELAS;
3. Se concederán, con prioridad, a aquellos que no hayan sido beneficiados con licencia previamente;
4. La posibilidad de cubrir la vacante que se produzca en la unidad académica a la que pertenece el profesor que solicita la licencia.

Artículo 358. La duración máxima en años consecutivos de las licencias remuneradas para estudios será de:

1. Hasta un (1) año para estudios de especialización o estudios postdoctorales.
2. Hasta dos (2) años para estudios de maestría.
3. Hasta cuatro (4) años para estudios de doctorado.
4. Hasta cinco (5) años para programas de maestría con doctorado, de los cuales los dos (2) primeros años serán para los estudios de maestría y los tres (3) años restantes para el doctorado.

Artículo 359. Los profesores regulares que precisen hacer uso de licencias, deberán solicitarlas por escrito al Decano de la Facultad. En caso que se trate de un profesor de alguna Extensión Universitaria, la dirigirá al Director de la Extensión Universitaria, quien informará al respectivo decano, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el postulante aspire a su goce, para que se emita concepto y someta a consideración y aprobación de la Rectoría o del Consejo Académico de acuerdo con la competencia, en un plazo máximo de dos (2) meses.

En el caso de reconocida urgencia, debidamente justificada, la licencia podrá ser solicitada con un tiempo menor.

Artículo 360. Las Licencias remuneradas, según su duración, se concederán hasta por tres (3) meses por la Rectoría por una sola vez; y hasta por un (1) año por el Consejo Académico.

Se exceptúan de esta disposición los profesores designados en cargos administrativos fuera de la institución o electos para cargos públicos, a quienes se le aplicará lo dispuesto en este reglamento y las leyes especiales.

Artículo 361. Las Licencias no remuneradas, según su duración, se concederán hasta por seis (6) meses por la Rectoría, una sola vez; y por un (1) año por el Consejo Académico, prorrogable hasta por un año adicional. En el caso de licencias no remuneradas por estudios de postgrado, se podrá solicitar prórroga hasta por cuatro (4) años, debidamente justificada.

Se exceptúan de esta disposición los profesores designados en cargos administrativos fuera de la institución o electos para cargos públicos, a quienes se le aplicará lo dispuesto en este reglamento y en las leyes especiales.



Artículo 362. Las unidades académicas dispondrán de la información concerniente a las licencias otorgadas de acuerdo con este reglamento.

Artículo 363. El profesor regular que haga uso de licencia remunerada por un periodo consecutivo de tres (3) meses o más, deberá servir en la Universidad, a su reingreso, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva; y durante ese periodo no podrá obtener licencia remunerada o no remunerada con duración mayor de seis (6) meses, salvo casos de enfermedad comprobada o designación en cargo público.

Se exceptúa también el caso del profesor que aspire a otra licencia por estudios, el cual deberá haber servido en la Universidad, al menos el mismo tiempo que empleó en su última licencia remunerada.

Artículo 364. Al profesor regular beneficiado con una licencia remunerada o no remunerada se le garantizará continuidad en el desempeño de sus funciones académicas.

Artículo 365. La Universidad y el beneficiario de licencia remunerada, celebrarán un contrato en el cual se estipularán las obligaciones y derechos específicos de las partes, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. Esta licencia será efectiva a partir de la fecha establecida en el contrato debidamente firmado.

Artículo 366. En caso de las licencias no remuneradas de más de tres (3) meses, el profesor regular sólo podrá reintegrarse a la función docente, al inicio del semestre académico; en el caso de las otras funciones, al vencimiento de la licencia.

Artículo 367. Durante el periodo de licencia remunerada el profesor regular no podrá impartir clases en la universidad.

Artículo 368. Cuando por razones extraordinarias y justificadas el profesor no pueda culminar sus estudios en el periodo establecido, el Consejo Académico podrá prorrogar los plazos establecidos hasta un (1) año.

Artículo 369. Los profesores regulares podrán solicitar licencias por investigación, las cuales serán reglamentadas por el Consejo Académico mediante Acuerdo, en cual se establecerá el procedimiento para otorgarlas, los requisitos que debe cumplir el interesado, los deberes y derechos que asume, los términos de alcance y la vigencia, según cada caso, entre otros.

Artículo 370. Los profesores regulares tienen derecho a solicitar un año de sabática después de diez (10) años de docencia continua y completa en esta categoría y a recibirla en el onceavo año o posteriormente, de acuerdo con las normas del reglamento correspondiente. Las licencias sabáticas no son acumulables.

Artículo 371. Los profesores regulares de la UDELAS tienen derecho a recibir incentivos profesionales por el desempeño alcanzado, en términos de premios y otros reconocimientos a una labor extraordinaria realizada.

Artículo 372. Los profesores beneficiarios de licencia remunerada con descarga horaria total o beca completa deberán desarrollar un plan de trabajo en UDELAS complementario a su formación y compensatorio posterior al periodo de beneficio de la beca o licencia, que contemplará al menos dos de las siguientes actividades:

1. Impartir un curso de postgrado, preferiblemente relacionado con el área de estudios, el cual no será remunerado.
2. Asistir a dos (2) estudiantes de grado o postgrado como asesor especialista de trabajo de grado, según el nivel de estudios que curse, lo cual no será remunerado.
3. Publicar como mínimo un artículo en una revista, preferiblemente científica indexada de nivel nacional o internacional.
4. Participar como ponente en un evento científico nacional o internacional.
5. Participar en programas o acciones de extensión universitaria de acuerdo con la política establecida.
6. Participar como miembro de un equipo de la Red de investigadores de la universidad.



Este plan de trabajo deberá ser aprobado y supervisado por el decano de la Facultad correspondiente o por el coordinador del respectivo programa en las extensiones universitarias y deberá ser cumplido dentro del periodo de dedicación a la universidad, según se establezca en el contrato.

Los directores de departamento académico y el director de postgrado brindarán facilidades para que el profesor beneficiario de una beca de UDELAS pueda cumplir con los requisitos de curso y asesoría de trabajo de grado según su área de especialización.

Artículo 373. Las solicitudes de licencias para estudios de postgrados en UDELAS, por parte de los profesores en condición de elegibles, deberá formalizarse ante el Decanato de Postgrado; la solicitud de becas para estudios de postgrado deberá formalizarse en el periodo establecido en la convocatoria anual que para este fin realice la Universidad. En ambos casos, el profesor interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Carta motivada de su solicitud;
2. Curriculum vitae;
3. Formulario completo;
4. Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos que acredite que es profesor de UDELAS con un mínimo de dos (2) años de servicio. Al momento de la aplicación, el profesor debe estar ejerciendo la docencia en UDELAS.
5. Certificación de resultado de la evaluación de desempeño docente;
6. Diploma del último nivel académico cursado;
7. Calificaciones oficiales (créditos) y constancia del índice correspondiente al último nivel de estudios cursado, el cual no deberá ser inferior a 1.5.;
8. Constancia de admisión al programa al que aspire, emitida por el Decanato de Postgrado o unidad correspondiente. En el caso de Doctorado, deberá presentar la versión preliminar de su propuesta de investigación doctoral.
9. Declaración de no concurrencia de otra beca;
10. Carta de compromiso, conforme al modelo establecido por UDELAS. Este compromiso abarca:
 - 10.1. Culminar los estudios de postgrado en UDELAS, salvo causas justificadas.
 - 10.2. Seguir prestando servicios en UDELAS después de concluir la beca por un periodo igual a la duración del beneficio.
 - 10.3. Reintegrar a UDELAS en los términos que esta establezca, el importe de las remuneraciones recibidas por beca y licencia o de los pagos por beca, créditos si no culminase los estudios y/o no prestara servicios a la universidad en el tiempo estipulado.

La documentación debe presentarse completa. En caso contrario, no podrá ser recibida ni evaluada.

Artículo 374. Si por razones institucionales el programa llegara a paralizarse temporalmente, el periodo de la paralización no se contará para efectos de la duración de la licencia, en cuyo caso el beneficiario deberá solicitar, ante la instancia correspondiente, una nota donde el coordinador del programa certifique la suspensión temporal del mismo.

Artículo 375. Los profesores beneficiarios de licencias para estudio o beca tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un índice académico de al menos 2.0 en el programa cursado.
2. En el caso de licencia remunerada con descarga horaria total, dedicar este tiempo exclusivamente a la realización de los estudios de postgrado objeto de este beneficio.

Artículo 376. La licencia por estudios con descarga horaria total remunerada o no remunerada y la beca completa se cancelarán por las siguientes causas:

1. Por realizar actividades remuneradas en el horario regular de su cargo en UDELAS.
2. Por abandonar o retirarse de su condición de estudiante regular de postgrado, sea voluntariamente o por bajo índice académico.



SECCIÓN SEGUNDA DE LAS BECAS

Artículo 377. La Universidad Especializada de las Américas podrá otorgar becas al estamento profesoral para cursar estudios de postgrado o diplomado en la universidad o en otras instituciones nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 378. Para los efectos de este Reglamento se entiende por beca, la exoneración del pago de créditos del respectivo programa de postgrado o diplomado, en el caso que los estudios se realicen en UDELAS; o el pago correspondiente que realice directamente UDELAS a la otra institución, según los convenios celebrados o las normas de la universidad o institución donde el profesor realizará sus estudios. A los profesores que se les aprueben becas para cursar estudios en UDELAS, la exoneración no incluye el costo de los gastos concurrentes.

Artículo 379. El profesor de UDELAS podrá ser beneficiario de becas para cursar estudios de postgrado o diplomado en la Universidad o de postgrado en otras instituciones nacionales o internacionales.

Artículo 380. El otorgamiento de becas tiene como objetivos:

1. Formar a los profesores especializados que requiera UDELAS para fortalecer las actividades académicas, de conformidad con su plan de mejoramiento institucional.
2. Coadyuvar en la actualización y/o perfeccionamiento de los profesores de UDELAS.
3. Incentivar a los profesores que hagan méritos para ser acreedores de este beneficio.
4. Fomentar la investigación, la extensión e innovación.

Artículo 381. La asignación de las becas estará sujeta a las siguientes condiciones:

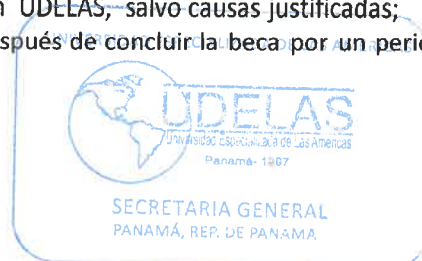
1. La planificación, las políticas institucionales y el presupuesto anual respectivo.
2. Las becas que ofrezcan los organismos nacionales e internacionales.
3. Las opciones que pueden ofrecer los programas de postgrado de UDELAS, según costos de su funcionamiento.

Artículo 382. Las becas para cursar estudios en UDELAS pueden otorgarse según las opciones enumeradas. Pueden disfrutarse de manera concurrente con las licencias, tales como se estipulan en este Reglamento. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios o incentivos otorgados en acuerdos académicos y administrativos aprobados con anterioridad.

1. **Beca completa:** Se otorga a profesores de UDELAS que presten servicios a tiempo completo, con al menos cinco (5) años de servicio en la docencia.
2. **Beca parcial:** De un cincuenta por ciento (50%) para profesores de UDELAS en cualquier condición de dedicación y con al menos dos (2) años de servicio en la docencia.

Artículo 383. La solicitud de beca para estudios de postgrado deberá formalizarse en el periodo establecido en la convocatoria anual que para este fin se realizará. El profesor interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Carta motivando su solicitud;
2. Formulario completo;
3. Constancia de admisión al programa, emitida por Decanato de Postgrado o unidad correspondiente. En el caso de Doctorado, debe presentar la versión preliminar de su propuesta de investigación doctoral;
4. Declaración de no concurrencia de otra beca;
5. Carta de Compromiso, conforme a modelo suministrado. Este compromiso abarca:
 1. Culminar los estudios de postgrado en UDELAS, salvo causas justificadas;
 2. Seguir prestando servicios en UDELAS después de concluir la beca por un periodo igual a la duración del beneficio;



3. Reintegrar a UDELAS en los términos que esta establezca, el importe de las remuneraciones recibidas por beca y licencia o de los pagos por beca -créditos si no culminase los estudios y/o no prestara servicios a la universidad en el tiempo estipulado.

La Comisión de Becas verificará, adicionalmente, los siguientes documentos que reposan en el SIRCAD:

1. Curriculum vitae;
2. Años de servicio en UDELAS;
3. Resultado de la evaluación de desempeño del profesor;
4. Diploma del más alto nivel académico cursado;
5. Calificaciones oficiales (créditos) y constancia del índice correspondiente al último nivel de estudios cursado, no inferior a 1.5.

La documentación debe presentarse completa. En caso contrario, no podrá ser recibida ni evaluada.

Artículo 384. El beneficio de la beca se pierde por las siguientes causas:

1. Retiro, renuncia o destitución;
2. Sanción administrativa en la UDELAS por la comisión de falta grave o muy grave;
3. Condena o inhabilitación por cualquier delito;
4. Fracaso de alguno de los cursos del programa de postgrado;
5. Tener índice académico inferior a 2.0.;
6. Uso simultáneo de beca de otra institución del Estado;
7. Discontinuidad de los estudios;
8. Incumplimiento de las condiciones de la carta de compromiso.

Artículo 385. Si por razones institucionales el programa llegara a paralizarse temporalmente, el período de la paralización no se contará para efectos de la duración de la licencia, en cuyo caso el beneficiario deberá solicitar ante la instancia correspondiente, con una nota donde el coordinador del programa certifique la suspensión temporal del mismo.

Artículo 386. Si el Profesor beneficiario de la licencia o beca suspende sus estudios de postgrado sin mediar causa justificada, perderá el beneficio y el derecho a recibirlo nuevamente para este y cualquier otro tipo de estudios.

Artículo 387. El incumplimiento de estas normas implica la obligación del beneficiario de resarcir a la institución los montos en que se hubiere incurrido por motivo de su beca o licencia conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el respectivo contrato.

Artículo 388. Los montos deberán ser reembolsados en un plazo máximo de un año contado a partir de la interrupción de los estudios o terminación de la beca. El Consejo Administrativo dispondrá la adopción de medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar en caso de que el profesor incumpla con esta obligación. Se solicitará a la Comisión de Becas y a la Dirección de Auditoría Interna la realización de informes especiales para apoyar en estos trámites.

Artículo 389. Una vez culminado el periodo de la licencia, el profesor deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución. El incumplimiento de esta disposición será comunicado por la unidad académica al Rector para los fines disciplinarios correspondientes.

Artículo 390. La Comisión de becas, licencias y sabáticas para profesores de UDELAS estará constituida por los siguientes miembros:

1. El Vicerrector Académico, quien la presidirá;
2. El Vicerrector de Investigación y Postgrado o quien designe;
3. El Director General de Recursos Humanos o quien designe, el cual actuará como secretario;
4. Un Director de Departamento Académico del área de salud;
5. Un Director de Departamento Académico del área de educación;
6. La Comisión de Becas podrá invitar a participar, en los casos en que lo considere necesario y con derecho a voz, solamente, a otros miembros de la comunidad universitaria, relacionados con el curso o programa al que se aspira.



Artículo 391. Son funciones de la Comisión de Becas, licencias y sabáticas para profesores de UDELAS, las siguientes:

1. Recibir las solicitudes de becas, licencias y sabáticas de los aspirantes que apliquen en la convocatoria anual.
2. Examinar las solicitudes de becas, licencias y sabáticas para verificar que reúnen los requisitos correspondientes, conforme a este reglamento.
3. Realizar las consultas que requieran o solicitar otra información para atender las solicitudes.
4. Elaborar un informe dirigido al Rector, donde comunican los resultados de la convocatoria, con indicación de las becas, licencias y sabáticas a ser adjudicadas y sus beneficiarios.
5. Sustentar el informe ante el Consejo Académico.
6. Recomendar al Consejo Académico la cancelación de la beca, licencia o sabática por incumplimiento del becario de sus compromisos establecidos en el contrato o por las conductas señaladas en este reglamento.
7. Informar al Consejo Administrativo de la cancelación de la beca, licencia o sabática.
8. Proponer al Rector la creación de un fondo de becas anual para la consideración del Consejo Administrativo.
9. Aprobar los modelos de contratos y los formatos que deben completar los profesores que soliciten becas, licencias o sabáticas.
10. Elaborar su reglamento de reuniones.
11. Establecer el registro de beneficiarios de becas, licencias y sabáticas, el cual será llevado por el secretario de la Comisión.
12. Dar seguimiento académico a los becarios, conjuntamente con el Director del Departamento Académico al que pertenece el profesor.
13. Elaborar el instrumento de valoración o rúbrica, para la selección de los beneficiarios.

Artículo 392. La Comisión de Becas, Licencias y Sabáticas para Profesores de UDELAS someterá al Rector para su posterior presentación y aprobación por el Consejo Administrativo, solo las solicitudes que cumplan con los requisitos y puedan otorgarse. En caso contrario, se le informará al interesado las razones por las cuales no pueda otorgarse el beneficio y se archivará el expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LA SABÁTICA

Artículo 393. Se entiende como sabática el beneficio que la universidad otorga a sus Profesores Regulares para que, cumplidos con determinados requisitos, puedan separarse de sus labores de docencia hasta por un año, con goce de su sueldo completo.

Artículo 394. La sabática se podrá solicitar para las siguientes actividades:

1. Estudios en su área de especialidad;
2. Investigaciones;
3. Redacción de libros
4. Redacción de artículos científicos o especializados;
5. Pasantías;
6. Cursos y tutoriales académicos en las redes sociales.

Artículo 395. Tendrán derecho a disfrutar el beneficio de sabática los Profesores Regulares, preferentemente de tiempo completo, después de diez años de docencia continua y completa.

Artículo 396. Las sabáticas se concederán hasta por un año y no serán acumulables ni permutables por compensaciones económicas. Durante el disfrute del periodo sabático, los Profesores Regulares recibirán su salario íntegro y el tiempo invertido en la sabática les será reconocido a dichos funcionarios para los aumentos por antigüedad, ascenso de categoría y demás beneficios.

El beneficio de la sabática se otorgará al profesor una sola vez durante su carrera docente.

La Universidad solamente concederá una sabática por año.



Artículo 397. Los Profesores Regulares que deseen hacer uso del derecho a sabática deberán solicitarlo por escrito al Decano, Director de Extensión Universitaria o Director de Centro o Instituto respectivo, acompañando los documentos que acrediten tanto la calidad de Profesor Regular, como el tiempo servido a la Universidad, debidamente extendidos por el SIRCAD. También presentarán un plan detallado de las labores que desean efectuar durante el período de sabática, con indicación del lugar donde la realizarán.

Artículo 398. Los Profesores Regulares que soliciten el derecho a sabática deberán presentar, entre otros, los siguientes documentos que reposan en el SIRCAD:

1. Solicitud debidamente formulada.
2. Curriculum Vitae (actualizado).
3. Copia del título del último grado obtenido.
4. Documento de aceptación a un programa doctoral.
5. Programa de trabajo detallado y calendarizado, en el cual deberá especificar los lugares y los periodos donde se realizarán las actividades (incluir congresos, cursos y eventos fuera del lugar donde se realizará la estancia).
6. Compromiso de dedicación de tiempo completo al programa de trabajo.
7. Constancia oficial de invitación de la institución donde desarrollará el programa, en la que se especifique la duración y la fecha de inicio, si fuera el caso.
8. Constancia, en su caso, de cualquier remuneración recibida durante el apoyo, además de las correspondientes a su salario, estímulos y prestaciones de las propias de UDELAS.
9. Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos que especifique categoría y antigüedad académica que tiene.
10. Formato de Carta de compromiso con la Dirección General de Recursos Humanos, firmado en original.
11. Documento que especifique que leyó y acepta cumplir con lo establecido en el Estatuto Orgánico, el presente reglamento y la Carta de compromiso.
12. Documento que especifique los productos finales tangibles que se compromete entregar, los cuales deberán ser derivados directamente y consistentes con el proyecto presentado.

Artículo 399. El Decano, Director de Extensión Universitaria o Director de Centro o Instituto, comprobará si se cumple con los requisitos exigidos para obtener el beneficio, le dará la tramitación pertinente y remitirá la solicitud a la Vicerrectoría Académica, quien convocará a la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas.

Artículo 400. La Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas evaluará las solicitudes y presentará un informe para la consideración y aprobación del Consejo Académico.

Esta Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las condiciones de la sabática del profesor beneficiado.

Artículo 401. El Consejo Académico otorgará la sabática al Profesor Regular solicitante con base en los siguientes criterios:

1. El uso que se hará a la sabática.
2. Los años de servicio del Profesor Regular.
3. La evaluación de su desempeño en la Universidad, especialmente la evaluación que se haya hecho sobre el uso de las sabáticas anteriores, si es el caso.
4. De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Universidad y con preferencia a las categorías de Profesores Regulares.
5. Los méritos sobresalientes que el Profesor Regular pueda acreditar en beneficio o apoyo a la Universidad.

Artículo 402. Expirado el tiempo de sabática, el Profesor Regular deberá presentar al Departamento Académico o unidad académica a la cual pertenece, un informe detallado de las actividades realizadas en ese periodo para su consideración. Posteriormente, los presentará al Decano, Director de Extensión Universitaria o Director de Centro o Instituto al que pertenece, quien lo remitirá a la Vicerrectoría Académica, para su aprobación.



TÍTULO VII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 403. El presente Reglamento Disciplinario del personal docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), establece el procedimiento para atender y resolver los casos que surjan del comportamiento de algún docente que afecte el desarrollo armonioso de los procesos institucionales, la convivencia y la excelencia que debe prevalecer en la Universidad. Se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo Académico establecida en el artículo 180 del Estatuto Orgánico.

Artículo 404. Todos los profesores de la Universidad Especializada de las Américas, independientemente de su categoría o de la calidad de su contratación, nombramiento o designación quedarán sujetos a la aplicación de este Reglamento.

Artículo 405. Toda actuación u omisión del personal docente de UDELAS que constituya un incumplimiento de los deberes u obligaciones de carácter laboral o de las normas de ética establecidas en las disposiciones legales o en los Acuerdos universitarios, será susceptible de acción disciplinaria.

Artículo 406. Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a denunciar o informar los hechos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir faltas disciplinarias o a la ética. La omisión en el cumplimiento de este deber será considerada falta disciplinaria.

Artículo 407. Igualmente serán susceptibles de sanción disciplinaria los profesores que incurran en conductas prohibidas por la Constitución, las leyes nacionales o Reglamentos universitarios, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o en el desconocimiento de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades o conflicto de intereses, consagrados en las normas nacionales o en los Acuerdos o reglamentos universitarios.

Artículo 408. El debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que comprende el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno o Tribunal de Disciplina competente, el derecho a ser oído, a conocer el expediente, a obtener a sus costas copia simple o autenticada de toda la actuación, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan a su defensa.

Artículo 409. Los procesos disciplinarios se basarán en los derechos y garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, esto es, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la tipicidad de la falta, la legalidad de la sanción. Igualmente, en los procesos disciplinarios se tomarán en cuenta los principios de economía procesal; celeridad; objetividad, transparencia, imparcialidad; contradicción; duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable.

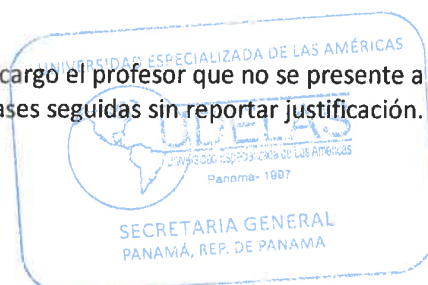
La aplicación del principio de la doble instancia tendrá las excepciones que expresamente se establecen en este Reglamento

Artículo 410. Los profesores podrán ser sancionados disciplinariamente por la Universidad, de conformidad con la norma preexistente al acto que se le atribuya, por la autoridad competente previamente definida, siguiendo en todo momento el debido proceso.

Artículo 411. Los profesores que cometan faltas disciplinarias serán sancionados conforme al procedimiento que se establece en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, y patrimonial en que pueden incurrir por el mismo hecho.

Artículo 412. Glosario. Para efectos de la aplicación de las normas contempladas en este Título, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Abandono de labores:** Incurre en abandono del cargo el profesor que no se presente a su puesto de trabajo dos veces seguidas o a 2 clases seguidas sin reportar justificación.



- Igualmente, en aquellos casos donde asista a laborar, pero no asuma las tareas encomendadas, en estos casos, deberá comprobarse la causal.
2. **Acoso sexual (hostigamiento):** conducta de contenido sexual que no es del agrado ni la aceptación de la persona que la recibe y que atenta contra su dignidad al resultar ofensivas, hostiles o amenazadoras.
 3. **Amonestación escrita:** Consiste en el llamado de atención escrito que aplica el decano o quien se le delegue, al docente que haya incurrido en las faltas disciplinarias indicadas en este reglamento. El informe de esta amonestación se envía al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos, con constancia de recibo por parte del docente amonestado.
 4. **Amenaza:** Expresar con actos o palabras que se quiere hacer algún mal o daño a alguien.
 5. **Amonestación verbal:** Consiste en el llamado de atención en privado que aplica el decano o a quien se le delegue, al docente que haya incurrido en alguna de las faltas establecidas en este Reglamento. El informe de esta amonestación se envía al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos, con constancia de recibo por parte del docente amonestado.
 6. **Ausencia injustificada:** Es cuando el profesor no asiste sin justificación a cualquier actividad universitaria programada que sea parte de sus obligaciones laborales.
 7. **Cancelación del antecedente disciplinario:** se da al cumplir el plazo que establece este reglamento para considerar que el docente sancionado ha cumplido con su sanción y el antecedente no debe considerarse como un impedimento para participar en alguna actividad universitaria.
 8. **Denunciante:** Es la persona que acude ante una autoridad o instancia universitaria y pone en conocimiento de forma verbal o escrita, un hecho que puede constituir falta disciplinaria, para que se haga la investigación correspondiente. El denunciante puede ser o no afectado por el hecho que denuncia.
 9. **Destitución:** Consiste en la separación definitiva y permanente de un profesor por las causales establecidas en este reglamento.
 10. **Efecto suspensivo:** Aquel en que se conceden los recursos ordinarios establecidos en el presente reglamento (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.
 11. **Individualización:** Es la adecuación de la sanción disciplinaria a las condiciones del profesor sobre quien recae. Es tomar en cuenta las circunstancias personales, materiales y de ocurrencia de los hechos, la justificación, los motivos que llevaron al docente a cometer la falta disciplinaria, para determinar la sanción a imponer.
 12. **Información Anónima:** Es cuando se recibe información de hechos que puedan ser falta disciplinaria, sin que se conozca quiénes la presentan. Se considera denuncia anónima valerse de los medios de comunicación, redes sociales o de cualquier otro medio informativo para hacer denuncias de hechos sin identificarse quien denuncia.
 13. **Informante:** Es la persona, que, sin ser afectado por un hecho, acude ante una autoridad o instancia universitaria e informa de forma verbal o por escrito, de un hecho del cual fue testigo o recibió información, que puede constituir falta disciplinaria.
 14. **Prescripción:** Es el agotamiento o extinción del tiempo o término para ejercer una acción (denuncia o queja) o para reclamar un derecho.
 15. **Quejoso:** Es la persona que acude ante una autoridad universitaria para presentar una queja por un hecho que le afecta en su interés o derecho particular.
 16. **Reincidencia:** Es la reiteración de la misma falta disciplinaria que haya sido objeto de sanción. Se considera como un agravante a la hora de sancionar al docente en la segunda ocasión.
 17. **Suspensión:** Consiste en la interrupción de las funciones del profesor sin goce de sueldo por el término establecido en este reglamento.
 18. **Tardanza:** Presentarse a impartir clases o a cualquier otra actividad programada en la modalidad presencial o a distancia, como parte de sus obligaciones laborales, después de 10 minutos de transcurrida la hora establecida, sin justificación.

Artículo 413. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información, denuncia o queja presentada por cualquier persona o por haber sido sorprendido en flagrancia. En caso de que el profesor se hubiese retirado de la Universidad o se le haya vencido su contratación o haya renunciado no impedirá que se inicie o continúe el proceso disciplinario. De darse una sanción, se adjuntará a su expediente para que sea considerada como antecedente disciplinario.

El informante, quejoso o denunciante no será parte en el proceso disciplinario y solamente se le citará para ratificar la denuncia o queja y/o para presentar pruebas.



Artículo 414. Los documentos anónimos, llamadas telefónicas anónimas o comentarios verbales de pasillo, podrán dar lugar a averiguación por parte del Decano o Director de las Extensión Universitaria correspondiente. En caso de encontrarse elementos sustentatorios de falta disciplinaria, se iniciará el proceso. De lo contrario, se desestimaré y archivará.

Artículo 415. En caso de que un profesor sea a la vez administrativo y/o estudiante e incurriere en alguna falta disciplinaria, se le seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento, si el hecho se da en ejercicio de labores o actividades como docente.

Artículo 416. Los principios establecidos en el artículo 6 de este Reglamento serán el criterio principal de interpretación para su aplicación. Igualmente se aplicarán los principios establecidos en el Código de Ética de la Universidad Especializada de las Américas y en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 417. No se podrá abrir un proceso disciplinario a un profesor, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta disciplinaria, ya sea en el Estatuto, en este Reglamento o en Acuerdo universitario, ni sometido a sanción que no se hubiese establecido previamente a la comisión de la falta.

Artículo 418. Ningún profesor podrá ser sometido a proceso disciplinario por el mismo hecho o acto por los cuales hubiere sido investigado anteriormente y hubiere culminado con una decisión.

Artículo 419. Para garantizar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia de los procesos disciplinarios, las denuncias en contra de los vicerrectores, secretario y subsecretario general, los decanos y vicedecanos, directores de extensión universitaria, de centros e institutos y los profesores que formen parte del Tribunal de Disciplina Docente, los profesores que son miembros del Consejo Electoral serán de conocimiento del Consejo Académico. Esta instancia designará una comisión que se encargará de realizar todos los trámites de investigación que establece este Reglamento para garantizar el debido proceso y presentará su recomendación al Consejo Académico. Los investigados deberán declararse impedidos de participar en las sesiones donde se estudie y debata su caso. La decisión del Consejo Académico admitirá recurso de reconsideración, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 420. Los profesores pueden recibir sanciones por incumplimiento de las normas de ética, disciplinarias o de sus obligaciones y funciones establecidas en las normas universitarias.

Artículo 421. Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad en:

- 1. Leves
- 2. Moderadas
- 3. Graves
- 4. De máxima gravedad

Artículo 422. Se consideran faltas leves las siguientes:

- 1. Negarse a marcar o registrar la asistencia a sus labores.
- 2. Desarrollar inadecuada o negligentemente una actividad académica.
- 3. Retrasar la entrega de la programación analítica de la asignatura que imparte, al Coordinador de Carrera y al Director de Departamento.
- 4. Negarse a la supervisión en el aula virtual o presencial.
- 5. Acumular tres tardanzas injustificadas en un mismo mes calendario.
- 6. Ausentarse injustificadamente de las reuniones o comisiones para las cuales sea designado.
- 7. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar naturaleza y que se encuentre tipificado como falta leve en otros reglamentos emitidos por los órganos de gobierno de la Universidad.

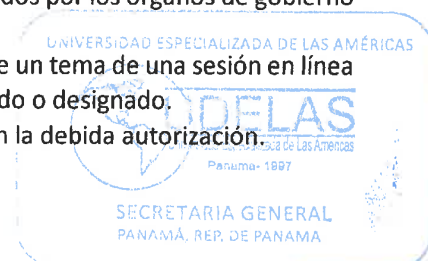
Artículo 423. Se consideran faltas moderadas las siguientes:



1. Reincidir en la comisión de faltas leves.
2. Omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos por la autoridad correspondiente.
3. Dos ausencias injustificadas a sus labores durante un mismo mes calendario.
4. No cumplir con la dedicación o carga horaria asignada.
5. Negarse a atender a los estudiantes por razones injustificadas.
6. No dar trámite a los reclamos o a las solicitudes debidamente presentadas por sus estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de estas, siempre que tal omisión no constituya una falta de mayor gravedad.
7. Presentar los informes relativos a cualquier actividad académica que deba presentar o le sean requeridos, fuera de los plazos establecidos o sin acatar los parámetros definidos para su elaboración o presentación.

Artículo 424. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas moderadas.
2. Agredir verbal o físicamente a una persona durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones universitarias.
3. Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
4. Retrasar o negarse injustificadamente a entregar al estudiante y a la Secretaría General los exámenes o trabajos calificados, las notas o cualquier tipo de evaluación, más allá del tiempo establecido después de su realización.
5. Ocasionar daños por negligencia o descuido inexcusable, a bienes de la Universidad, dentro o fuera de sus instalaciones.
6. Provocar, por descuido o negligencia, la pérdida o sustracción de bienes universitarios.
7. Valerse de su posición académica y/o administrativa para comercializar con los estudiantes o personal con quien exista relación de autoridad o inducirlos u obligarlos a adquirir, un determinado bien o servicio.
8. Involucrar a la institución o valerse de su posición académica o de autoridad para obtener ventajas personales indebidas.
9. Llevar a cabo prácticas discriminatorias o humillantes en perjuicio de los estudiantes o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea debido a condiciones de etnia, sexo, raza, ideología política, identidad de género, capacidades, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica o cualquier otra condición análoga.
10. Omitir total o parcialmente o retrasar la respuesta a consultas, la aplicación de procedimientos o la decisión de algún caso de carácter obligatorio en el ejercicio de sus funciones académicas o académico- administrativas.
11. Exigir u omitir, injustificadamente o sin tener competencia para ello, requisitos o condiciones en los trámites o en los procedimientos universitarios.
12. Entorpecer o negarse a participar en el proceso de evaluación de su desempeño docente por la Unidad académica (Departamento Académico), o a la de sus colegas cuando sea oficialmente convocado para ello.
13. Sustraer bienes universitarios o permitir, con conocimiento de causa, que otro lo sustraiga.
14. Apartarse, en actos, acuerdos, convenios o resoluciones, sin la debida justificación, del criterio de instancias u órganos de consulta obligatoria, de acuerdo con la normativa institucional.
15. Atribuirse el ejercicio de competencias asignadas a otras autoridades, instancias u órganos universitarios.
16. Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización.
17. Incurrir en amenazas en contra de las autoridades o miembros de algún estamento universitario.
18. Utilizar lenguaje escrito, oral o gestual obsceno o irrespetuoso durante el desempeño de sus funciones y en actividades académicas o institucionales.
19. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar naturaleza y que se encuentre tipificado como falta grave en otros reglamentos emitidos por los órganos de gobierno de la Universidad.
20. Entorpecer una presentación organizada o discusión de un tema de una sesión en línea para dilatar su normal desarrollo, sin haber sido invitado o designado.
21. Facilitar el acceso a una reunión presencial o virtual sin la debida autorización.



22. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.

Artículo 425. Constituyen faltas graves tomar represalias, faltar el respeto o amenazar a los miembros, del Tribunal de Disciplina, así como a los profesionales que actúen como peritos y a los testigos. De darse estos casos, el Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de recomendar de manera directa, que el estudiante, profesor o administrativo, sea investigado y sancionado.

Artículo 426. Los miembros del Tribunal de Disciplina, así como las personas que participen como peritos, miembros de Comisión de apelación y los miembros del Consejo Académico que conozcan de un caso disciplinario, están obligados a guardar confidencialidad. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave.

Artículo 427. Se consideran faltas de máxima gravedad, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas graves.
2. Acumular injustificadamente tres ausencias a sus labores durante un mismo mes calendario, semestre o cuatrimestre.
3. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en tres ocasiones, durante un mismo mes calendario.
4. Ejercer, en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique dualidad horaria.
5. Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y/o la libertad de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales dentro o fuera de la universidad.
6. Traficar con cualquier sustancia prohibida o de uso ilícito, dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional o valiéndose de su posición académica.
7. Engañar, inducir a error a la institución, con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole.
8. Falsificar, plagiar, apropiarse o utilizar indebidamente textos, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica o en la elaboración de obras o investigaciones que edite o financie la universidad.
9. Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados o plagiados para cualquier gestión universitaria.
10. Inducir a error a la institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no posean.
11. Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
12. Apropiarse ilegítimamente o sustraer bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas, dentro de los predios universitarios.
13. Causar, intencionalmente, daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Universidad.
14. Extraer, desaparecer, destruir o borrar información o documentos de la universidad que manejaba de forma física o digital en el ejercicio de sus funciones o cargo, ya sea al retirarse de la universidad, incluyendo renuncia o destitución o por cambio de funciones.
15. Obstaculizar la labor de cualquier instancia, órgano de gobierno o comisión universitaria.
16. Revelar información de la institución o de cualquier persona, que con motivo de sus labores tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros.
17. Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
18. Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.
19. Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción contra las personas que hayan presentado una queja, reclamo o denuncia, que haya dado inicio a un proceso disciplinario o hayan comparecido como testigos.
20. Participar en actos inmorales o contra las buenas costumbres dentro de la Universidad o fuera de ella, cuando se encuentre en actividades universitarias.
21. Incurrir en hostigamiento o acoso sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.



22. Haber sido condenado por autoridad judicial por la comisión de delito contra la administración pública en perjuicio de la Universidad.
23. Causar intencionalmente daño material a los bienes de compañeros de trabajo o estudiantes dentro de la universidad.
24. Llevar a cabo actos libidinosos en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o usuarios de la Universidad.
25. Agredir mediante insultos, amenazas, palabras o escritos denigrantes, injuriosos o calumniosos a las autoridades universitarias u otros miembros de los estamentos universitarios por cualquier medio o forma de comunicación presencial o virtual.
26. Falsificar o alterar un documento público y utilizarlo para fines distintos a los autorizados por la Universidad.
27. Grabar y publicar videos, audios, o documentación de reuniones académicas o administrativas sin autorización del responsable de la actividad o del jefe de la instancia que la organiza.
28. Presentarse a cualquier actividad universitaria bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas.
29. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad y que se encuentre tipificado como falta de máxima gravedad en otros reglamentos emitidos por la Universidad.
30. Cometer cualquier hecho tipificado como delito.

Artículo 428. Las tardanzas, y las ausencias deberán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde que se produjeron. Se consideran causas justificadas la enfermedad o cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada que le impida al docente cumplir con sus obligaciones.

Artículo 429. Las ausencias por causa de enfermedad por más de un día laborable requieren la presentación del respectivo certificado de incapacidad dentro del término establecido.

Artículo 430. Cuando se trate de faltas que a su vez podrían constituir delitos, no será necesario, para iniciar y tramitar el proceso disciplinario, que el afectado presente la denuncia ante las respectivas autoridades competentes ni que se dicte una decisión en el proceso penal. El proceso disciplinario que se regula en este reglamento se seguirá y se decidirá de acuerdo con los elementos probatorios que se aporten.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 431. De los tipos de sanción. Se establecen los siguientes tipos de sanciones disciplinarias:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión sin goce de salario hasta por diez días hábiles en caso de incurrirse por primera vez y hasta por dos meses, si se trata de una reincidencia en falta grave.
4. Destitución.

De cada sanción, una vez ejecutoriada la decisión, debe enviarse una copia al expediente del profesor, tanto de su Facultad como de la Dirección General de Recursos Humanos. Igualmente podrán enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

Artículo 432. Criterios de individualización. Para efectuar la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
2. Motivos que llevaron al profesor a realizar los hechos que constituyen la falta disciplinaria objeto de investigación
3. Circunstancias en las cuales se configuró la falta disciplinaria investigada.
4. Efectos de la falta disciplinaria cometida.

Artículo 433. Los procesos y la decisión que emita el Tribunal Disciplinario Docente en ocasión de una investigación a un profesor, incluido el eventual, no se detienen ni se extinguen, aun cuando éste se haya desvinculado por cualquier motivo de la universidad.



La decisión del Tribunal Disciplinario Docente deberá incluirse en el respectivo expediente del profesor sancionado que reposa en la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 434. Aplicación de las sanciones. Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Faltas Leves:**
 - I. **Amonestación verbal.** Aplicable para las faltas descritas en los numerales 1, 2 y 3, del artículo 422 de este reglamento. **Amonestación escrita:** aplicable a los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 422 de este reglamento.
2. **Faltas moderadas**
 - I. Suspensión de uno (1) a cuatro (4) días sin goce de salario, aplicable al profesor que incurra en las faltas contempladas en el artículo 423 de este Reglamento.
3. **Faltas graves.**
 - I. Suspensión de cinco (5) a diez (10) días sin salario a quien incurra en una de las faltas contempladas en el artículo 424 de este Reglamento.
4. **Faltas de máxima gravedad.**
 - I. Suspensión sin salario de diez (10) días hasta por dos (2) meses cuando el profesor incurra por primera vez en las faltas de máxima gravedad contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 427 de este Reglamento.
 - II. Destitución, cuando el profesor reincida en la comisión de una de las faltas contempladas en el numeral anterior de este artículo o incurra por primera vez en una de las faltas contempladas en los numerales 5 al 30 del artículo 427 de este Reglamento.

El profesor destituido de esta manera, no podrá ser contratado nuevamente en ninguna de las instancias académicas o administrativas de la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 435. Una vez ejecutoriada, copia de la decisión, debe enviarse al expediente del docente, tanto de su Facultad como de la Dirección General de Recursos Humanos y al denunciante. Igualmente podrá enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

Artículo 436. La determinación de la sanción a imponer estará sujeta a las siguientes agravantes:

1. Tomar ventaja por ser docente universitario.
2. Cometer la falta con engaño, mentira o deliberadamente.
3. Actuar con discriminación en cualquiera de sus formas en contra de una persona o grupo de personas.
4. Planificar y ejecutar la falta con apoyo de otros docentes, personal administrativos o estudiantes

Artículo 437. Los Decanatos tomarán las medidas que sean necesarias para reemplazar al profesor separado de su cargo o sancionado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y a las políticas de reposición de clases de su respectiva Facultad, de modo tal que no se afecte al estudiantado.

Artículo 438. Las sanciones las impone dentro de la Facultad, el Decano correspondiente. Cuando se trate de faltas leves, podrá delegar esta facultad en el Vicedecano; en el director (a) de escuela o en el correspondiente director de la Extensión Universitaria.

Artículo 439. Cuando se trate de faltas disciplinarias de los facilitadores o profesores de talleres, el Vicerrector de Vida Estudiantil remitirá el caso al Decanato en el cual el facilitador esté prestando sus servicios.

Artículo 440. Las amonestaciones verbales podrán estar a cargo, por delegación, del Director de Departamento correspondiente en el caso de las Facultades; del Director de Extensión Universitaria, cuando se trate de un profesor que preste servicio en una Extensión Universitaria o de los Vicerrectores de Postgrado o Extensión cuando se trate de un profesor que solo dicte clases de Postgrado o de educación continua. Cuando se aplique amonestación verbal, debe dejarse constancia escrita de la sanción, para lo cual el docente sancionado deberá firmar la respectiva notificación, que será enviada a la Dirección General de Recursos Humanos para que repose en su expediente.

Artículo 441. De la reincidencia.



Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando el profesor o la profesora que cometió una falta determinada incurra en una falta de la misma clase, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediatamente anterior no sea mayor de:

1. Un año, si la falta cometida es una falta leve.
2. Dos años, si la falta cometida es una falta grave.
3. Tres años, si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior. En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores, se considerará como una falta nueva.

Artículo 442. De las sanciones correctivas alternativas.

Las sanciones correctivas alternativas son medidas que pueden aplicarse al docente en reemplazo de la sanción correspondiente a la falta cometida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin derecho a salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una vez, ya sea por solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico, para las faltas leves o por recomendación del Tribunal de Disciplina, para el caso de las faltas graves o de máxima gravedad.

Para la aplicación de la sanción alternativa es necesario:

1. Que el profesor o la profesora haya reconocido la comisión de la falta.
2. Que el profesor o la profesora se haya caracterizado por un buen desempeño o evaluación en el pasado y que en su expediente no conste ninguna otra falta.
3. Que la sanción alternativa a aplicar no resulte más gravosa que la sanción que debería imponerse.
4. Que el profesor o profesora acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

Se exceptúa la aplicación de este artículo en los casos en que existan faltas de máxima gravedad que constituyan delitos, tales como: acoso sexual, falsificación de documentos y otros de similar gravedad contemplados en el Código Penal.

Artículo 443. Tipos de sanciones correctivas alternativas.

Las sanciones correctivas alternativas podrán consistir en trabajo colaborativo, pedagógico comunitario en la unidad académica o cualquier otra medida que la instancia disciplinaria disponga.

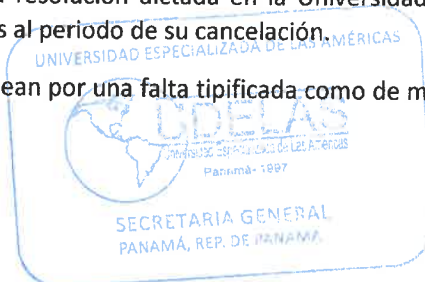
Las sanciones correctivas alternativas también podrán consistir en la obligación del profesor o profesora de asistir a las sesiones terapéuticas o medidas análogas que la autoridad u órgano encargado del proceso disciplinario disponga.

Artículo 444. Del seguimiento de la sanción correctiva alternativa. Corresponde al Decano de la Facultad a la que pertenece el docente, dar seguimiento al cumplimiento de la sanción o a la medida correctiva alternativa, para lo cual pedirá las constancias o hará las diligencias que sean necesarias para comprobar su acatamiento por parte del profesor. Cuando se demuestre que no se ha cumplido con la sanción o medida, el Decano correspondiente revocará la Resolución y aplicará la sanción correspondiente a la falta cometida. Mientras no se demuestre el cumplimiento de la sanción impuesta al profesor en el proceso disciplinario, no se archivará el expediente.

Artículo 445. De la prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si después de conocido el hecho por la autoridad universitaria encargada de su investigación, pasaran cuatro (4) meses sin que se hubiere iniciado la investigación, si se trata de faltas graves o de máxima gravedad. En las faltas leves, la prescripción se dará pasados dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 446. Cancelación de los antecedentes disciplinarios. Los antecedentes disciplinarios originados por una leve, moderada o grave se cancelarán pasados cinco (5) años, contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la última resolución dictada en la Universidad. Por lo tanto no aparecerán en las certificaciones posteriores al periodo de su cancelación.

Cuando dichos antecedentes disciplinarios sean por una falta tipificada como de máxima gravedad no se cancelará.



CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 447. Se establece un Tribunal de Disciplina Docente en la Universidad, con jurisdicción y competencia en todas las sedes, extensiones, programas, institutos o centros universitarios. El Tribunal de Disciplina Docente estará conformado de la siguiente manera:

1. Un representante del estamento profesoral y dos (2) suplentes, que no formen parte del Consejo Académico.
2. Un representante del estamento estudiantil y dos (2) suplentes, que no formen parte del Consejo Académico.
3. Un representante del estamento administrativo y dos (2) suplentes.

Se designará a un abogado para asesorar al Tribunal de Disciplina, el cual será nombrado por el Despacho Superior.

Artículo 448. El Tribunal de Disciplina será designado por el Consejo Académico, previa presentación de una (1) propuesta por sus miembros.

El Tribunal de Disciplina será elegido para un plazo de tres (3) años, periodo en el cual no podrán ser removidos, pero alguno de sus miembros podrá ser reemplazado por el Consejo Académico a petición del Consejo, si concurriere alguna de las causales siguientes: fuerza mayor, por causas justificadas o por solicitud del mismo integrante por razones justificadas. No será justificación para no cumplir con esta responsabilidad, el tener que atender otras tareas en la institución. Las ausencias temporales del miembro principal serán llenadas por el suplente hasta culminar el periodo.

El Consejo Académico designará al presidente y secretario del Tribunal de Disciplina.

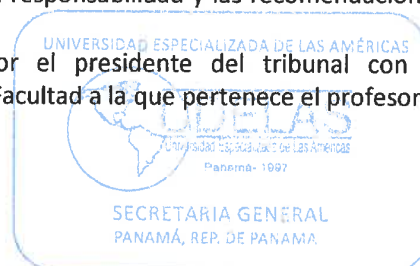
Artículo 449. Los miembros del Tribunal de Disciplina deben reunir los siguientes requisitos:

1. El representante del estamento docente deberá tener un mínimo de cinco (5) años de ejercicio académico en UDELAS. Además, no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos ni faltas disciplinarias dentro o fuera de la Universidad.
2. El representante de estamento estudiantil debe haber completado el tercer (III) semestre de la carrera, poseer un índice no menor de 2.0 y no haber sido investigado ni sancionado por faltas disciplinarias en la Universidad, ni haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos. Será designado por el Consejo Estudiantil Universitario, conforme a sus reglamentos.
3. El representante del estamento administrativo debe poseer un mínimo de cinco (5) años de servicio administrativo en la Universidad, y no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos o falta disciplinaria dentro o fuera de la Universidad.

Los miembros del Tribunal de Disciplina Docente no podrán ser miembros del Consejo Académico.

Artículo 450. El Tribunal de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar su agenda de trabajo.
2. Realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias graves que se sometan a su consideración, para comprobar el hecho que se denuncia y determinar la responsabilidad.
3. Entrevistar al o los denunciantes, implicados, quejosos y/o testigos del hecho.
4. Solicitar y recabar toda la información documental que requiera para la investigación del hecho.
5. Practicar pruebas de oficio o a petición del denunciante o persona interesada.
6. Levantar un acta de cada actuación del tribunal, que deberá ser firmada por los miembros intervinientes y adjuntarlas al expediente que deberá estar debidamente foliado en orden cronológico.
7. Elaborar un informe de lo actuado con los antecedentes, análisis del hecho, las disposiciones reglamentarias vulneradas, la determinación de la responsabilidad y las recomendaciones de las sanciones a imponer.
8. Remitir el informe mediante nota firmada por el presidente del tribunal con la recomendación correspondiente, al Decano de la Facultad a la que pertenece el profesor.



9. Proteger la confidencialidad de los casos que tramita.
10. Organizar y custodiar los expedientes que tramite.
11. Dar seguimiento al cumplimiento de la sanción o de la medida correctiva alternativa hasta la culminación del proceso disciplinario.
12. Otras que se establezcan en el presente reglamento o en Acuerdos universitarios.

Artículo 451. El Tribunal de Disciplina no atenderá los casos de faltas leves y moderadas los cuales serán atendidos directamente por el Decano o Director de la Extensión Universitaria correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 452. Corresponde a los Decanos de Facultad aplicar las sanciones disciplinarias a excepción de la destitución, que será aplicada por el Rector.

Artículo 453. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, cuando se trate de faltas disciplinarias leves, el Decano de la respectiva Facultad podrá delegar por escrito la competencia de imponer la respectiva sanción en los Vicedecanos o en los Directores de Escuela, Directores de Extensiones Universitarias o Vicerrector.

Artículo 454. Cuando se trate de faltas leves, el Decano de la Facultad según corresponda, analizará el caso y de ser necesario, mediará, practicará algunas pruebas y citará al docente denunciado. Comprobada la falta leve, aplicará la sanción; en caso contrario, mediante nota archivará la denuncia e informará al docente la decisión tomada. El Decano de la Facultad podrá apoyarse en los Directores de Extensión Universitaria para investigar hechos denunciados u ocurridos en la respectiva extensión.

Artículo 455. Cuando el Director de una Extensión Universitaria tenga conocimiento por sí mismo o mediante denuncia de la supuesta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, actuará con la mayor diligencia en la realización de las averiguaciones preliminares tendientes a recabar mayor información que señale la posible comisión de la falta, con la finalidad de remitir la información al Tribunal de Disciplina.

SECCIÓN TERCERA DE LA RECTORÍA

Artículo 456. Corresponde al Rector imponer la sanción de destitución, previa recomendación del Decano de la Facultad a la cual pertenece el profesor, luego de culminada la investigación disciplinaria efectuada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 457. La sanción se efectuará a través de Resolución motivada que será firmada por el Rector y el Director General de Recursos Humanos.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 458. El Consejo Académico conocerá en segunda instancia lo decidido por el Decano o por el Rector en los procesos disciplinarios.

Artículo 459. Para atender el recurso de apelación, el Consejo Académico conformará una comisión interna que se encargará de analizarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y presentar la recomendación a este órgano de gobierno, para que este último decida. La comisión será propuesta por la presidencia del Consejo Académico e integrada por miembros del mismo. Esta comisión rendirá su informe en un término no mayor de 30 días calendario. Previa solicitud y justificación, la comisión de apelación podrá solicitar una prórroga de este plazo, que no podrá ser mayor de 15 días calendario.



Artículo 460. La sesión en la que se examine un recurso de apelación de un caso disciplinario será extraordinaria y solo participarán los miembros del Consejo Académico con derecho a voto, a excepción del Secretario General y del Vicerrector Académico. En caso que un miembro esté impedido, podrá habilitarse al respectivo suplente.

Artículo 461. Cuando se examine un recurso de apelación por una destitución, el Rector estará impedido, sin necesidad de declaratoria expresa. En estos casos presidirá el Consejo académico el Vicerrector Académico. Si este último estuviere impedido, presidirá la sesión el Vicerrector que el Rector designe. Asimismo, el Vicerrector que conoce del caso o impone una sanción que sea objeto de apelación, estará impedido de participar en la sesión correspondiente.

Artículo 462. La votación de los casos disciplinarios podrá ser secreta a petición de cualquier miembro del Consejo Académico.

Artículo 463. La decisión del proceso disciplinario deberá plasmarse en un Acuerdo motivado que firmarán el presidente y el secretario del Consejo Académico. Esta decisión agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 464. La denuncia o queja contra un profesor por faltas disciplinarias podrá ser presentada por cualquier persona ante la Vicerrectoría o el Decanato correspondiente o ante los Directores de Extensiones Universitarias. Cuando se trate de docentes que solamente dicten clases de educación continua o de postgrado, la denuncia puede presentarse ante los decanatos de postgrado, extensión o investigación o de las Vicerrectorías de Extensión o Postgrado e Investigación, respectivamente, cuando sean creadas estas instancias, quienes lo remitirán al Decano de Facultad según el área académica correspondiente.

Artículo 465. El Rector, los Vicerrectores, Decanos y los Directores de Extensiones Universitarias pueden solicitar en cualquier momento, que de oficio se inicie la investigación de un hecho que puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

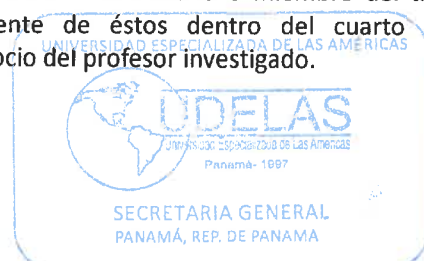
Artículo 466. Los Vicerrectores, Decanos o Directores de Extensiones Universitarias podrán recibir información de cualquier miembro de la comunidad universitaria (informante) que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, casos en los cuales están obligados a iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. La omisión de esta responsabilidad será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con este reglamento. De recibirse informaciones, quejas o denuncias verbales que se clasifiquen como leves y moderadas deberán atenderlas y aplicar la sanción correspondiente si procede o se comprueba la falta. Cuando la supuesta falta está catalogada como grave o muy grave se procederá a levantar un acta o nota en la que se expliquen los hechos informados y la persona que puso en conocimiento los mismos de forma verbal, y deberá presentarse de manera inmediata al Tribunal de Disciplina.

Artículo 467. Para iniciar una investigación disciplinaria es necesario que el Tribunal de Disciplina reciba instrucción formal de parte del Decano, Director de Extensión Universitaria o de la Rectoría.

Artículo 468. Cuando algún miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano esté impedido, de acuerdo con este Reglamento, no podrá conocer de un proceso disciplinario. En estos casos el miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano en quien concurra alguna de las causales de impedimento establecidas en el presente reglamento, deberá declararse impedido. De igual forma podrán ser recusados por los docentes que sean sometidos a una acción disciplinaria. La recusación que no se funde en algunas de las causales establecidas en este Reglamento, será rechazada de plano.

Artículo 469. Son causales de impedimento de los miembros del Tribunal de Disciplina y de la autoridad que decide, en un proceso disciplinario, las siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el miembro del Tribunal de Disciplina, Director de Extensión Universitaria, Decano, Rector o su respectivo cónyuge y el profesor investigado.
2. Ser el Rector, Decano, Director de Extensión Universitaria o miembro del tribunal de Disciplina, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad socio del profesor investigado.



3. Haber intervenido el miembro del Tribunal de Disciplina, Director de Extensión Universitaria, el Decano, Rector o su cónyuge o parientes dentro de los grados indicados en este artículo, como testigo, asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos de la denuncia.
4. Habitar, la autoridad encargada de resolver, su cónyuge, sus padres o sus hijos o miembro del Tribunal de Disciplina, en casa del profesor investigado o ser arrendador o arrendatario o comer habitualmente en su mesa.
5. Ser la autoridad encargada de decidir o sus padres o su cónyuge o alguno de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, deudor o acreedor del profesor investigado.
6. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, donaciones o servicios valiosos del profesor investigado, dentro del año anterior al proceso o después de iniciado éste.
7. Haber recibido la autoridad, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, ofensas graves del profesor investigado, dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.
8. Tener el profesor investigado, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o colaterales o el miembro del Tribunal de Disciplina, o viceversa.
9. Estar vinculada la autoridad encargada de decidir o un miembro del Tribunal de Disciplina, con el profesor investigado, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
10. La amistad o enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir o el miembro del Tribunal de Disciplina y el profesor investigado.

Artículo 470. Aquellos encargados de investigar o decidir en un proceso disciplinario docente en quienes concurra alguna o algunas de las causales de impedimento expresadas en el artículo anterior, debe manifestarse impedido ante la instancia correspondiente para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo por escrito el hecho o los hechos constitutivos de la causal. En el caso de los Decanos, la Rectoría decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, a través de resolución, si procede o no la declaratoria de impedimento. En el primer caso se separará al Decano impedido del conocimiento del caso y se proveerá lo conducente para que el respectivo Vicedecano conozca del proceso. En el caso contrario, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga tramitándolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado como el Consejo Académico, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho órgano. En el caso del Rector, conocerá de la recusación o impedimento el Consejo Académico.

Artículo 471. Cuando se de alguna causal de impedimento, el miembro del Tribunal de Disciplina o Decano se separará del conocimiento del caso, quedando el suplente encargado de continuar la tramitación. Cuando el Decano esté impedido, deberá conocer del proceso el respectivo Vicedecano. Cuando el Rector esté impedido, conocerá el Vicerrector Académico.

Artículo 472. Contra la resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno.

Artículo 473. Cualquier vacío en el procedimiento establecido para el trámite de los incidentes o peticiones dentro del proceso disciplinario, será llenado con las normas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 474. El proceso disciplinario consta de cinco etapas:

1. Diligencias Previas
2. Investigación Disciplinaria
3. Recomendación de declaración de responsabilidad o no responsabilidad de la comisión de falta disciplinaria.
4. Sanción, si es del caso.
5. Reconsideración y/o apelación, si es del caso.

Artículo 475. La Etapa de Diligencias Previas tiene como objetivo determinar si los hechos denunciados o informados constituyen falta disciplinaria conforme a este reglamento y si ha sido señalado como presunto responsable, un profesor de UDELAS.



Esta Etapa tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del expediente por parte del Tribunal de Disciplina y finaliza con una decisión que se plasmará en una resolución motivada suscrita por el Decano, en la que se ordenará el cierre de las diligencias previas o la apertura de la investigación. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Artículo 476. La Etapa de Investigación Disciplinaria tiene como objetivo determinar si el profesor señalado es responsable de la falta disciplinaria definida en las diligencias previas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.

Artículo 477. Con el objeto de no entorpecer las investigaciones, cuando un profesor sea denunciado por cualquier falta de máxima gravedad, el Vicerrector, Decano o Director de Extensión correspondiente, podrá mediante nota motivada, separar al profesor de su cargo como docente o administrativo, o trasladarlo o asignarle otras funciones, mientras se surte la investigación disciplinaria. Si se trata de un profesor eventual, no se le darán más horas de clases hasta tanto termine satisfactoriamente la investigación disciplinaria. Cuando se den estos casos, se notificará al Departamento o Escuela correspondiente para que no se le incluya en la organización académica. Los Vicerrectores y Decanos procurarán no dar horas de clases a un profesor eventual investigado por delitos o por hechos graves fuera de la universidad.

Artículo 478. Dentro de los doce (12) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión de apertura de la investigación, el profesor podrá presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de que el Tribunal de Disciplina las decrete de oficio. En todo caso el profesor será oído personalmente, salvo que prefiera hacerlo por escrito o renuncie a este derecho. El profesor puede concurrir personalmente o a través de abogado idóneo.

Artículo 479. El Tribunal de Disciplina citará al profesor investigado hasta dos (2) veces, para que presente su versión de los hechos y aduzca pruebas a su favor. Si el profesor no compareciere a la cita, el Tribunal continuará con el proceso hasta emitir su recomendación.

Artículo 480. Las citaciones se harán a través de nota firmada por el presidente o el secretario del Tribunal de Disciplina, dirigida al citado en la que se le indicará la hora, el lugar ya sea presencial o a distancia, donde debe presentarse y el objetivo de la diligencia. La nota original se entregará al citado, ya sea personalmente, en sus oficinas, o mediante correo electrónico institucional o personal con que se cuente, exigiendo en los primeros supuestos la firma del recibido en la copia. De ser notificado mediante correo electrónico, el secretario del Tribunal imprimirá la constancia de recibido del correo electrónico y la adjuntará como constancia al expediente. Si el citado tiene algún impedimento para concurrir, deberá anotarlo así en la nota o enviando esta información al correo electrónico del Tribunal de Disciplina, información que el secretario deberá imprimir y adjuntar al expediente.

Artículo 481. Cuando la investigación tenga lugar en la sede de la Universidad, las citaciones las realizará el secretario del Tribunal de Disciplina. El Tribunal podrá delegar las funciones de citación en los Directores de las Extensiones Universitarias cuando la investigación tenga lugar en alguna de ellas. El procedimiento de las citaciones antes indicadas, podrá tener lugar cuando el Tribunal de Disciplina carezca de los correos institucionales o personales de quien se pretende citar.

Artículo 482. Cuando el Tribunal lo considere, se solicitará al denunciante o quejoso se ratifique o amplíe su denuncia o queja o aporte nuevos elementos que contribuyan a la investigación, previa lectura del artículo 142 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 483. El Tribunal de Disciplina podrá citar al denunciante, quejoso o víctima para que dé información. No es necesario que el denunciante o el quejoso ratifiquen su denuncia o queja para continuar con el proceso.

Artículo 484. Iniciada de manera presencial o a distancia, la audiencia de descargos o la de examen de testigos o de atención del denunciante, en la fecha y hora fijada, siempre que exista cuórum, se tomarán los datos personales al profesor, su dirección y correo electrónico donde se le harán las notificaciones; seguidamente se le informarán los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos.

De la misma manera, en el caso del testigo, se le pondrá en conocimiento el motivo de su concurrencia y se le pedirá prestar juramento de no faltar a la verdad, conforme al artículo 142 de la Ley 38 de 2000. Seguidamente se iniciarán las preguntas por parte de los miembros del Tribunal de Disciplina o del abogado del investigado, si lo solicita.

De toda la actuación, el secretario del Tribunal, levantará un acta que firmará el profesor investigado,



el denunciante, los testigos citados, los intervinientes autorizados y los miembros del Tribunal de Disciplina que hayan participado en la diligencia.

Artículo 485. Una vez culminada la etapa de descargos, el Tribunal de Disciplina elaborará y emitirá una resolución donde mencionará las pruebas que se practicarán, así como las que se incluirán al expediente como parte de la investigación disciplinaria, ya sea de oficio o a solicitud del profesor investigado o del denunciante. Se podrá negar la práctica de pruebas cuando sean inconducentes, tengan fines dilatorios o no tengan relación con los hechos que se investigan. Cuando se niegue la práctica de algunas pruebas, se debe explicar la razón.

Artículo 486. Una vez emitida la resolución de pruebas, empezará a correr un término de hasta veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas por el profesor investigado, por el denunciante y las que de oficio haya decretado el Tribunal de Disciplina, mediante Resolución motivada.

Artículo 487. El Tribunal de Disciplina podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano, deberán estar suscritos por personal idóneo o certificado.

Artículo 488. Una vez haya transcurrido el término para la práctica de las pruebas conducentes, se abrirá otro por cinco (5) días hábiles para que el profesor presente sus alegatos finales.

Artículo 489. Vencido el término para alegar, el Tribunal de Disciplina rendirá su informe de recomendación en el cual se debe hacer un análisis de los hechos, los cargos en contra del investigado, sus descargos, la valoración probatoria, la calificación de la falta disciplinaria, la recomendación de la responsabilidad o no, la recomendación de la sanción a imponer y su fundamento jurídico.

Artículo 490. El Informe de recomendación, aprobado por la mayoría, será firmado por los representantes de los tres estamentos que forman parte del Tribunal de Disciplina. Será dirigido y enviado junto al expediente, al Decano correspondiente. Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina no esté de acuerdo, podrá hacer su informe salvando su voto, el cual será parte del informe de recomendación e incluido en el respectivo expediente disciplinario.

El Tribunal de Disciplina tendrá hasta veinte (20) días hábiles para presentar su informe al Decano.

Artículo 491. Una vez el Decano reciba el Informe del Tribunal de Disciplina con la recomendación, le corresponde imponer la sanción o remitir el expediente a la Rectoría cuando se recomiende destitución, para que este último despacho decida lo pertinente. Cuando el Decano o el Rector no estén claros sobre algún aspecto del procedimiento o tengan dudas sobre el informe, podrán solicitar aclaración por una sola vez al Tribunal de Disciplina. La aclaración deberá rendirse en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 492. El Rector deberá adoptar la recomendación emitida por el Tribunal de Disciplina y aplicará la sanción correspondiente; la cual podrá atenuar tomando en consideración la trayectoria y los aportes del profesor a la universidad, así como el código de conducta con el que se distinguió el profesor dentro de los últimos cinco años dentro y fuera de la universidad.

Artículo 493. La decisión del Decano o de la Rectoría, según sea el caso, deberá hacerse por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente al profesor. Cuando, después de dos informes secretariales se indique que no ha sido posible notificar al profesor investigado, ya sea porque se niegue o no se le localice, se podrá efectuar la notificación por edicto fijado por cinco (5) días hábiles en la Secretaría General de la Universidad o en la Extensión Universitaria, para lo cual se dejará constancia en el mismo del día y la hora de su fijación. Transcurrido el término anterior se desfijará indicando la fecha y hora de su desfijación y se incorporará al expediente. Desde la fecha de su desfijación se entenderá hecha la notificación.

Artículo 494. Los vacíos o lagunas que se den en el procedimiento establecido en este Reglamento serán llenados con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 495. Contra la decisión de primera instancia, podrá interponerse el recurso de



reconsideración ante el Decano o el Rector o el recurso de apelación ante el Consejo Académico; y una vez interpuesto se concederá en efecto suspensivo. Estos recursos se presentarán físicamente ante la Secretaría General dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de primera instancia.

Artículo 496. El ejercicio del recurso de reconsideración no es obligatorio, por tanto, el profesor sancionado podrá interponer directamente el recurso de apelación. Para que el recurso de apelación se considere interpuesto y sea atendido deberá ser debidamente sustentado. La sustentación podrá ser efectuada por el propio profesor o a través de abogado.

Artículo 497. Se considera que un recurso está debidamente sustentado cuando se indique claramente y por escrito, la disconformidad con la decisión, los argumentos, las pruebas y lo que se exige.

Artículo 498. El término para resolver el recurso de reconsideración será de diez (10) días hábiles. El Consejo Académico tendrá treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contados a partir de la fecha de la sesión en el que fue presentado el caso.

Artículo 499. La sanción por falta leve no admite recurso alguno.

Artículo 500. La decisión que emita el Consejo Académico se hará mediante Acuerdo motivado que se notificará personalmente al profesor o a su apoderado si lo tuviere. De no localizarse al profesor o al apoderado en la dirección que conste en el expediente se dejará constancia por informe secretarial y se procederá a su notificación por edicto fijado por cinco (5) días hábiles en la Secretaría General de la Universidad o en la Extensión Universitaria, para lo cual se dejará constancia en el mismo del día y la hora de su fijación. Transcurrido el término anterior se desfijará indicando la fecha y hora de su desfijación. Desde la hora y fecha de su desfijación se entenderá efectuada la notificación y se agotará la vía gubernativa.

Una vez ejecutoriada o en firme la decisión, se enviarán copias autenticadas a la Dirección General de Recursos Humanos para su ejecución y a otras instancias que el Consejo considere pertinente, incluido los denunciantes, quejosos y víctimas.

Artículo 501. Se considera que una decisión está ejecutoriada cuando se haya resuelto y notificado el recurso de apelación o cuando éste no haya sido sustentado dentro del término previsto en este Reglamento.

TÍTULO VIII DEL EGRESO DEL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO I CAUSALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 502. El Profesor de UDELAS en cualquiera de sus categorías, egresará del sistema en los siguientes casos: renuncia, incapacidad permanente, muerte, destitución, jubilación, retiro voluntario u otras que se establezcan en las leyes o normas universitarias.

Artículo 503. En las causales indicadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. Renuncia, deberá presentar de manera formal su carta de renuncia al cargo de profesor, dirigida al Rector con copia al respectivo Decano de Facultad, Director de Extensión, Vicerrectoría de Investigación y Postgrado o Extensión, según sea el caso.
2. En caso de incapacidad física o mental permanente presentará certificado emitido por la Comisión Médica correspondiente, de acuerdo con lo reglamentado por el Consejo Académico.
3. En caso de muerte, el respectivo Decano, Director de Extensión Universitaria o Vicerrector, solicitará a los familiares copia del certificado de defunción del profesor, que presentará a la Dirección General de Recursos Humanos.
4. En caso de destitución del profesor, procede mediante resolución ejecutoriada.
5. En caso de jubilación (pensión de vejez) el profesor notificará mediante nota dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos su decisión de separarse del cargo.
6. En caso de retiro voluntario, mediante nota, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas universitarias.



SEGUNDO: Este Acuerdo deroga los siguientes Acuerdos Académicos, con las excepciones establecidas en el artículo Quinto:

Acuerdo Académico N°10-2015; Acuerdo N°004-2014; Acuerdo N°030-2014; Acuerdo N°048-2016; Acuerdo N°025-A de 2009; Acuerdo N°035-2010; Acuerdo N°014-2012; Acuerdo N°036-2010; Acuerdo N°036-2015; Acuerdo N°023-2016; Acuerdo N°50-2017; Acuerdo N°039-2015; Acuerdo N°003-2018; Acuerdo N°002-2018; Acuerdo N°028-2013; Acuerdo Académico-Administrativo N°001-2017; Acuerdo N°045-2014; Acuerdo N°041-2016; Acuerdo N°048-2017; Acuerdo N°032-2021; Acuerdo N°016-2021; Acuerdo N°022-2022 y cualquier otra norma o Acuerdo que le sea contrario.

TERCERO: Instruir a la Vicerrectoría Académica para que organice una Comisión con la participación de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Planificación y Evaluación de la Calidad Universitaria, para que elaboren el procedimiento correspondiente a los nombramientos indefinidos de profesores especiales.

CUARTO: El presente Acuerdo Académico entrará a regir tres (3) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

QUINTO: Los procesos disciplinarios y los concursos de profesores iniciados antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se desarrollarán con fundamento en la norma vigente al momento de su apertura.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial y posteriormente en la página web de UDELAS. Una vez promulgado, remitir, mediante correo electrónico, copia a todas las dependencias universitarias.

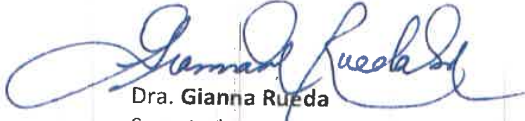
Dado el primer (1) días del mes de septiembre 2023 en la sede de la Universidad Especializada de las Américas, República de Panamá.



Dr. Juan Bosco Bernal
Presidente

DC





Dra. Gianna Rueda
Secretaria

